

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO

TESIS:

“LA APELACIÓN CIVIL EN PUEBLA COMO RECURSO JUDICIAL  
EFECTIVO Y LA DUPLICIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL AMPARO  
DIRECTO”.

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO EN  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA:

DAVID VÁZQUEZ MALDONADO

MATRICULA:

214703009

DIRECTORA DE TESIS:

DOCTORA LIDIA AGUILAR BALDERAS

PUEBLA, PUEBLA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS

*Para Silvia Maldonado con amor y gratitud, por su lucha incansable para  
hacerme feliz.*

# ÍNDICE

## Capítulo Primero

### La Tutela Judicial Efectiva

|                                                                                                    | Página |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. El derecho humano a la tutela judicial.....                                                     | 1      |
| 1. Concepto.....                                                                                   | 1      |
| 2. Origen, evolución y actualidad de los derechos humanos y de la<br>tutela judicial efectiva..... | 2      |
| A. Ciro el Grande y los inicios.....                                                               | 2      |
| B. Carta Magna.....                                                                                | 3      |
| a) Artículo 39.....                                                                                | 4      |
| b) Artículo 40.....                                                                                | 4      |
| c) Artículo 52.....                                                                                | 5      |
| d) Artículo 61.....                                                                                | 5      |
| C. La Constitución de Estados Unidos y la Carta de Derechos de 1791.....                           | 5      |
| a) Artículo 3.....                                                                                 | 6      |
| b) Enmienda IV.....                                                                                | 7      |
| c) Enmienda V.....                                                                                 | 7      |
| d) Enmienda VI.....                                                                                | 7      |
| D. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....                          | 7      |
| a) Artículo 7.....                                                                                 | 9      |

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| b) Artículo 8.....                                                     | 9  |
| E. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948..... | 9  |
| F. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....               | 11 |
| a) Artículo 8.....                                                     | 12 |
| b) Artículo 10.....                                                    | 12 |
| c) Artículo 12.....                                                    | 13 |
| G. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....            | 13 |
| a) Artículo 12.....                                                    | 14 |
| H. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....                    | 15 |
| a) Artículo 8.....                                                     | 16 |
| b) Artículo 25.....                                                    | 16 |
| I. Constitución Española de 1978.....                                  | 16 |
| II. El Derecho humano a la tutela judicial efectiva en México.....     | 17 |
| 1. Los derechos humanos en México.....                                 | 17 |
| A. Reforma constitucional de junio de 2011.....                        | 18 |
| B. Artículo 1° constitucional.....                                     | 19 |
| C. Artículo 103 constitucional.....                                    | 28 |
| D. Artículo 105 constitucional.....                                    | 29 |
| E. Artículo 133 constitucional.....                                    | 29 |
| F. Caso Radilla Pacheco.....                                           | 32 |
| 2. Artículo 14 constitucional.....                                     | 33 |

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A. La primera notificación del inicio del proceso o procedimiento<br>y sus consecuencias..... | 36 |
| B. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.....                                         | 37 |
| C. La oportunidad de alegar.....                                                              | 39 |
| D. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.....                                    | 40 |
| E. La impugnación de la resolución final.....                                                 | 42 |
| 3. Artículo 16 constitucional.....                                                            | 44 |
| A. Mandamiento escrito.....                                                                   | 47 |
| B. Autoridad competente.....                                                                  | 48 |
| C. Fundamento.....                                                                            | 50 |
| D. Motivación.....                                                                            | 51 |
| E. Falta de indebida fundamentación y motivación.....                                         | 51 |
| 4. Artículo 17 constitucional.....                                                            | 53 |
| A. Acceso a la justicia.....                                                                  | 54 |
| B. Justicia pronta y expedita.....                                                            | 56 |
| C. Justicia completa.....                                                                     | 57 |
| D. Justicia imparcial.....                                                                    | 59 |
| E. Justicia gratuita.....                                                                     | 60 |

## Capítulo Segundo

### El Recurso Judicial Efectivo

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| I. Teoría de la impugnación..... | 62 |
|----------------------------------|----|

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| 1. Fundamento de la impugnación.....               | 62 |
| 2. Principio de doble instancia.....               | 63 |
| 3. Objeto de la impugnación.....                   | 65 |
| 4. Finalidad de la impugnación.....                | 65 |
| 5. Alcance de la impugnación.....                  | 66 |
| 6. Causales de impugnación.....                    | 66 |
| A. Vicios <i>In procedendo</i> .....               | 66 |
| B. Vicios <i>In iudicando</i> .....                | 67 |
| 7. Presupuestos de la impugnación.....             | 68 |
| A. El acto a impugnar.....                         | 68 |
| B. El agravio.....                                 | 68 |
| C. Formalidad.....                                 | 69 |
| D. Plazo.....                                      | 69 |
| II. Medios de impugnación.....                     | 70 |
| 1. Concepto.....                                   | 70 |
| 2. Participantes en los medios de impugnación..... | 71 |
| 3. Interposición.....                              | 72 |
| 4. Motivación.....                                 | 72 |
| 5. Admisión y efectos.....                         | 73 |
| 6. Sustanciación.....                              | 73 |
| 7. Resolución.....                                 | 74 |

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8. Clasificación.....                                                                | 74 |
| A. Por quien resuelve.....                                                           | 74 |
| B. Por su especie.....                                                               | 75 |
| C. Por su objeto.....                                                                | 76 |
| III. Recursos.....                                                                   | 76 |
| 1. Diferencia entre recurso y medio de impugnación.....                              | 76 |
| 2. Concepto.....                                                                     | 77 |
| 3. Principios de los recursos.....                                                   | 78 |
| A. Irrevocabilidad.....                                                              | 78 |
| B. Instancia de parte agraviada.....                                                 | 78 |
| C. Principio de pluralidad.....                                                      | 79 |
| D. Principio de moderación.....                                                      | 79 |
| E. Principio de congruencia.....                                                     | 79 |
| F. Principio de exhaustividad.....                                                   | 80 |
| 4. Clasificación de los recursos.....                                                | 81 |
| A. Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que resuelve<br>el recurso..... | 81 |
| B. Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo.....                    | 81 |
| C. En cuanto a la interposición del recurso.....                                     | 82 |
| D. Por lo que hace a la operación de los agravios.....                               | 83 |
| E. Desde el punto de vista del fin que persiguen.....                                | 83 |

|                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| F. Por lo que hace a la suspensión de los efectos de la resolución.....                                   | 83 |
| G. Desde el punto de vista de su dependencia.....                                                         | 84 |
| IV. El recurso judicial efectivo.....                                                                     | 84 |
| 1. El derecho a un recurso judicial efectivo.....                                                         | 84 |
| A. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.....                                       | 85 |
| a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....                                                     | 85 |
| b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....                                               | 85 |
| c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.....                                                       | 86 |
| B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....                                             | 87 |
| a) Artículo 14.....                                                                                       | 87 |
| b) Artículo 17.....                                                                                       | 88 |
| 2. Contenido del recurso judicial efectivo.....                                                           | 89 |
| A. Sencillez.....                                                                                         | 90 |
| B. Rapidez.....                                                                                           | 90 |
| C. Efectividad.....                                                                                       | 91 |
| D. Amparo contra actos que violen derechos fundamentales.....                                             | 92 |
| E. Procedencia contra actos de autoridad o particulares.....                                              | 93 |
| F. Posibilidad de interposición ante autoridad competente.....                                            | 94 |
| G. Obligación estatal de crear y desarrollar el recurso.....                                              | 95 |
| H. Obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión<br>dictada en un recurso procedente..... | 95 |

## Capítulo Tercero

### La Apelación Civil en Puebla como un Recurso Judicial Efectivo y la Duplicidad del Control de Legalidad en el Amparo Directo

|                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Apelación.....                                                    | 98  |
| 1. Concepto.....                                                     | 98  |
| 2. Supuestos.....                                                    | 99  |
| 3. Interposición.....                                                | 99  |
| 4. Agravios.....                                                     | 100 |
| 5. Trámite.....                                                      | 102 |
| 6. Resolución de la apelación.....                                   | 102 |
| A. Confirmación.....                                                 | 103 |
| B. Modificación.....                                                 | 103 |
| C. Revocación.....                                                   | 103 |
| D. Otros sentidos.....                                               | 104 |
| II. Apelación civil como recurso judicial efectivo contra sentencias |     |
| Definitivas.....                                                     | 104 |
| 1. Sencillez.....                                                    | 105 |
| 2. Rapidez.....                                                      | 106 |
| 3. Efectividad.....                                                  | 108 |
| 4. Amparo contra actos que violen derechos fundamentales.....        | 109 |
| A. Principio pro persona.....                                        | 110 |
| B. Interpretación conforme.....                                      | 112 |

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| C. Control de constitucionalidad.....                                                                     | 113 |
| D. Control de convencionalidad.....                                                                       | 116 |
| E. Procedencia contra actos de autoridad o particulares.....                                              | 118 |
| F. Posibilidad de interposición ante autoridad competente.....                                            | 118 |
| G. Obligación estatal de crear y desarrollar el recurso.....                                              | 119 |
| H. Obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada<br>en un recurso procedente..... | 120 |
| III. La duplicidad del control de legalidad en el amparo directo.....                                     | 121 |
| 1. Fuentes del juicio de amparo.....                                                                      | 121 |
| A. Fuentes externas.....                                                                                  | 121 |
| a) Roma.....                                                                                              | 122 |
| b) España.....                                                                                            | 123 |
| a. Fuero de Aragón.....                                                                                   | 123 |
| b. “Obedézcase y no se cumpla”.....                                                                       | 124 |
| c. Recurso de Fuerza.....                                                                                 | 124 |
| c) Inglaterra.....                                                                                        | 125 |
| d) Francia.....                                                                                           | 125 |
| e) Estados Unidos de América.....                                                                         | 126 |
| B. Fuentes internas.....                                                                                  | 126 |
| a) Época prehispánica.....                                                                                | 126 |
| b) Época colonial.....                                                                                    | 127 |
| c) Época independiente.....                                                                               | 128 |
| a. Constitución de Apatzingán.....                                                                        | 129 |
| b. Constitución Federal de 1824.....                                                                      | 129 |
| c. Constitución Centralista de 1836.....                                                                  | 129 |

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| d. Constitución yucateca de 1841.....                                                                        | 130 |
| e. Bases orgánicas de 1843.....                                                                              | 130 |
| f. Acta de reforma de 1847.....                                                                              | 131 |
| g. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....                                               | 132 |
| h. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....                                        | 133 |
| 2. Casación y amparo.....                                                                                    | 134 |
| 3. Naturaleza jurídica.....                                                                                  | 136 |
| 4. Procedencia del Amparo directo.....                                                                       | 139 |
| 5. Extensión protectora del Amparo Directo en materia civil.....                                             | 140 |
| 6. Pluralidad de recursos.....                                                                               | 143 |
| 7. El artículo 14 constitucional y la duplicidad del control de legalidad en el<br>amparo directo civil..... | 145 |
| Conclusiones.....                                                                                            | 150 |
| Propuestas.....                                                                                              | 153 |
| Anexos                                                                                                       |     |
| I. Carta de Derechos de 1791.....                                                                            | 155 |
| II. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789...158                                  |     |
| III. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....                                                      | 161 |
| IV. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948...170                                     |     |
| V. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....                                                  | 179 |
| VI. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....                                                         | 206 |
| Bibliografía.....                                                                                            | 241 |

## Introducción

El objetivo general de este trabajo es determinar la importancia de la apelación civil como un recurso judicial efectivo y la duplicidad del control de legalidad en el amparo civil directo.

El problema objeto de la investigación, fue responder si la apelación civil poblana es un recurso efectivo y si el amparo directo duplica el control de legalidad de las sentencias. La hipótesis que resultó fue que la apelación civil en Puebla es un recurso judicial efectivo contra las sentencias, entonces la procedencia del amparo directo civil duplica el control de legalidad.

El marco histórico se sustenta en la historia de los derechos humanos y la tutela judicial efectiva, así como del juicio de amparo. El marco jurídico tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como en la legislación civil poblana y en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. En lo que respecta al marco conceptual se dedica a definir el concepto de tutela judicial efectiva, apelación, medios de impugnación, recursos, y amparo, entre otros.

Los métodos de estudio utilizados son el analítico, deductivo-inductivo, dialéctico, histórico y exegético; mientras que las técnicas de investigación fueron la histórica, exploratoria, descriptiva, explicativa, documental y propositiva.

Los derechos humanos se han convertido en un tema fundamental dentro de la vida jurídica nacional, los encontramos ya no solo en nuestra Constitución, sino también en los Tratados Internacionales de la materia en que México es parte, pero además en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, es muy amplio el espectro que contiene a estos derechos, iniciando desde aquellos de primera generación como la libertad e igualdad, hasta llegar a los más complejos como el derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho al agua, y el derecho a un mínimo vital, entre otros.

En esta gama de derechos humanos encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual a su vez contiene a los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso, la sentencia, el recurso efectivo y la efectiva ejecución de la sentencia. De este modo podemos observar como el recurso judicial efectivo resulta esencial en un Estado de Derecho Democrático, al punto de considerar la doble instancia como pilar fundamental del sistema judicial nacional.

Dicho recurso deberá ser efectivo e incluir las características que tanto nuestra legislación nacional, como la internacional le han impuesto, tales como la

sencillez, rapidez, efectividad, amparo contra actos que violan derechos fundamentales, procedencia contra actos de autoridad o particulares, posibilidad de interposición ante autoridad competente, obligación estatal de crear y desarrollar el recurso, y la obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada en un recurso procedente.

Bajo tales consideraciones, este trabajo busca trazar la línea histórica de los derechos humanos y de la tutela judicial efectiva, pasando por las fuentes internacionales y las nacionales, hasta llegar a la conclusión de que actualmente el recurso judicial efectivo es considerado un derecho esencial de las personas. De esta forma, es importante saber con qué clase de recursos cuentan los gobernados, para así evaluar si dichos recursos son efectivos o no.

En esta ocasión nos hemos dado a la tarea de analizar, específicamente, si la apelación civil en Puebla cuenta con los requisitos de un recurso judicial efectivo, lo cual determinará su valor e importancia. Se analizarán los medios de impugnación, los recursos y la apelación en especial, determinando sus características y comprobando si funge o no como un recurso judicial efectivo con el cual puedan contar los gobernados.

Al estudiar la apelación observaremos como los tribunales de alzada ejercen el control de legalidad sobre las sentencias definitivas en materia civil, lo cual los define como un órgano revisor de las sentencias de primera instancia, quienes pueden confirmar, modificar o revocar las resoluciones del juez de origen.

Finalmente, se estudia el amparo directo civil, sus fuentes, su naturaleza jurídica, la extensión protectora del amparo, así como dicha institución ha pasado de defender la Constitución y los derechos fundamentales de las personas, a resguardar las legislaciones secundarias, al ejercer el control de legalidad en dicho amparo directo, revisando las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, interviniendo en su autonomía estatal y retrasando la labor originaria del Poder Judicial de la Federación.

En suma, este trabajo busca justificar la apelación como un recurso judicial efectivo a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la duplicidad del control de legalidad del amparo directo al revisar las sentencias de apelación de los tribunales de los estados, proponiendo, en general, limitar la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas y fortalecer los poderes judiciales locales.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### I. EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL

##### 1. CONCEPTO

El derecho constitucional abarca dos conceptos importantes: por una parte, la organización y relación de los poderes, y por la otra, la relación del gobernado frente al Estado, principalmente a través de los derechos fundamentales. Uno de ellos es precisamente la tutela judicial efectiva cuyo valor supremo es la justicia. Mediante dicha figura se constitucionalizan la acción y el proceso.

La tutela judicial efectiva es un derecho subjetivo de carácter público, ya que las personas tienen la facultad de concurrir al Estado para hacerle llegar la exigencia de tutelar sus intereses y derechos. Esta facultad es un derecho, no una obligación, por lo cual puede existir un derecho violado pero si no es reclamado ante los órganos jurisdiccionales del Estado, éste no puede conocer de tal violación, ni mucho menos reconocerla para restituirlo al actor. A este respecto Arturo Hernández Segovia indica que “se entiende que los derechos humanos en su contenido son irrenunciables, no así su ejercicio, los cuales quedan a la voluntad de los ciudadanos”.<sup>1</sup>

Existen algunos conceptos de la tutela judicial efectiva, como el del jurista español Jesús González Pérez, quien menciona que “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Hernández Segovia, Arturo, *El amparo adhesivo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 45.

<sup>2</sup> González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, 2ª ed., España, Editorial Civitas, 2001, p.27.

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la tutela jurisdiccional de la siguiente forma:

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>3</sup>

En este sentido, podemos afirmar que la tutela judicial efectiva es un derecho humano mediante el cual toda persona puede acceder a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes, para el ejercicio o defensa de sus pretensiones o derechos, mediante un proceso o procedimiento donde se respeten y garanticen las formalidades mínimas, y en el cual la resolución final sea recurrible y efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.<sup>4</sup>

De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: 1) el derecho a la jurisdicción o el acceso a la justicia; 2) el debido proceso y sus garantías mínimas; 3) una sentencia de fondo; 4) dos instancias o el recurso efectivo; y, 5) la ejecución efectiva de la sentencia.

## 2. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### A. CIRO EL GRANDE Y LOS INICIOS

Los derechos humanos son una conquista histórica, ya que no han existido siempre. El primer antecedente histórico lo encontramos en el año 539 antes de Cristo con el rey persa Ciro el Grande; cuando conquistó Babilonia anunció la libertad de los esclavos y la libertad de las personas para elegir su religión, devolviendo al pueblo sus dioses. Al llegar liberó a los judíos y no les impuso su

---

<sup>3</sup> 9ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; p. 124.

<sup>4</sup> González Pérez, Jesús, op. cit., nota 2, p. 27.

religión como se acostumbraba, por ello floreció el judaísmo; además tras vencer al rey Nabónido le otorgó un alto cargo político. Sus ideas quedaron plasmadas en caracteres cuneiformes en el llamado “Cilindro de Ciro”, una tableta de arcilla que se considera el primer predecesor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

El primer derecho que buscó conquistar la humanidad fue la libertad, siendo conquistada en un principio la libertad objetiva, es decir, el derecho a disponer sobre las cosas, sin embargo, la búsqueda principal era la libertad subjetiva, aquella libertad personal que solo el individuo puede poseer. Los dos primeros esbozos donde se conoció la libertad subjetiva fueron en el derecho canónico y en las controversias franciscanas sobre la pobreza evangélica.

Las ideas de derechos personales llegaron a Grecia, la India y Roma, en este último se le llamó Derecho Natural, considerado como un conjunto de derechos provenientes de la divinidad a favor de los individuos. Derechos que tenían un vínculo esencial con la concepción de lo “justo” que había implantado Ulpiano.

## B. LA CARTA MAGNA DE 1215

El 15 de junio de 1215 el pueblo le impone al rey de Inglaterra un documento denominado la Carta Magna, el cual limita el poder del rey e incluye ciertos principios dentro de sus 63 cláusulas, entre los que se encuentran los siguientes: respeto a la propiedad privada, embargo de bienes, organización de los tribunales, prohibición de detención sin juicio legal, acceso a la justicia, libertad de comercio y tránsito, entre otras. Este documento fue inspiración e influencia de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución.

A 800 años de la firma de la Carta Magna, en muchos lugares del mundo se mantiene una preocupación: que algunas autoridades creen que estos derechos son concesiones, en vez de derechos que deben respetar, preservar y reconocer. Limitar el actuar del hombre público a la ley por el mismo hombre público no es discrecional ni está sujeto al humor de unos u otros. Debemos seguir luchando por

---

<sup>5</sup> Consultado en [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html) el día 15 de marzo de 2016 a las 14:35.

ello, o acaso tenemos que inventar algún nuevo género literario que explique a las autoridades el mundo del hombre que cumple la ley, como lo hizo en la Edad Media Daniel de Beccles al explicar el estilo de vida del hombre civilizado. Por lo menos algunos deberían hacer el intento de leerlo.<sup>6</sup>

En este documento histórico que constituye uno de los más fundamentales en materia de derechos humanos, existen diversas referencias a la tutela judicial efectiva.

#### a) Artículo 39

Este artículo señala que “Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”<sup>7</sup>

Este numeral es la expresión primigenia del debido proceso, ya que afirma que los actos de molestia o privativos solo tendrán lugar ante la existencia previa de un juicio, el cual deberá ser llevado ante los pares, es decir, ante los iguales de aquella persona a quien se le pretenda causar una afectación sobre su persona o sus bienes; este precepto resulta fuente e inspiración de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, donde de la misma forma nadie puede ser privado ni molestado sin que medie un juicio o un mandamiento respectivamente.

#### b) Artículo 40

Este numeral menciona lo siguiente: “A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia”.<sup>8</sup> Postula la justicia como un derecho, y es evidencia clara de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, puesto que refiere que a nadie se negará el derecho de justicia, esto es, una prerrogativa a la jurisdicción. El mencionado precepto es

---

<sup>6</sup> Hernández, José Luis, *La carta magna: 800 años de libertad, legalidad y respeto a la ley*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art5.htm> el día 17 marzo de 2016 a las 17:50.

<sup>7</sup> Pacheco Gómez, M., *Los derechos humanos documentos básicos*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000, p. 42.

<sup>8</sup> *Ídem*.

antecedente de nuestro actual artículo 17 constitucional, el cual, de la misma forma establece el derecho a la administración de justicia. Asimismo la Carta Magna en el precepto en estudio, hace referencia a la prontitud de la justicia al mencionar que no se retardará la misma, esencia que también recoge nuestra norma fundamental.

#### c) Artículo 52

Este numeral es de llamar la atención, toda vez que en él se observa la tutela judicial efectiva en su aspecto restitutorio de derechos, es decir, como un recurso al que los individuos pueden acudir cuando no exista previo juicio legal por sus iguales y donde se les haya desposeído de sus propiedades o libertades, teniendo como efecto el hecho de restituirlos inmediatamente. Además menciona que en caso de disputa, decidirá el asunto un grupo selecto de barones del reino, cuyo propósito es observar y hacer observar la paz y las libertades concedidas al pueblo. En este sentido, dicho cuerpo de barones se constituía como un tribunal revisor de las injusticias y restitutorio de los derechos del pueblo. De la misma forma, los artículos 56 y 57 de la Carta Magna, hacen referencia a las restituciones de derechos y propiedades de las cuales hubieran sido desposeídos los pobladores sin un juicio previo por sus iguales.

#### d) Artículo 61

Este precepto hace referencia a la forma en que funcionará el cuerpo revisor de los veinticinco barones elegidos del reino. Donde luego de conocer de la violación a un derecho sin el juicio previo por sus iguales, resolverán la restitución ordenando su reparación sin tardanza; y para el caso que no fuera cumplida, los barones junto con toda la comunidad del país embargarán y afligirán de todas las maneras posibles a los agraviados, hasta que el agravio haya sido reparado en su totalidad y a su plena satisfacción.

### C. LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y LA CARTA DE DERECHOS DE 1791

Después, el 2 de julio de 1776 el Congreso de las 13 colonias de Norteamérica –dirigidos por personajes como Thomas Jefferson, George Washington, Benjamín Franklin, entre otros, e influenciados por las ideas de la Ilustración-, votó la independencia respecto a la Gran Bretaña como respuesta a las medidas políticas y económicas que impuso Jorge III, rey de Inglaterra, constituyendo así, el primer país independiente en América. Los dos temas fundamentales de la Declaración fueron los derechos individuales y el derecho a la revolución. En 1787 se expide la Constitución de los Estados Unidos de América, luego de la celebración de la Convención de Filadelfia donde participaron ilustres hombres de Estado como James Madison, George Washington y Alexander Hamilton, documento donde surgió el principio fundamental de la supremacía constitucional. Esta Constitución representa un documento histórico del mundo occidental y es considerada la Constitución nacional más longeva del mundo.<sup>9</sup>

Años más tarde surge la Carta de Derechos de 1791, donde se incluían las primeras diez enmiendas de la Constitución (Consultar Anexo I “Carta de Derechos de 1791”), la cual protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de reunión, la libertad de petición y la prohibición de privar de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso legal.

#### a) Artículo 3

En su primera sección refiere el establecimiento y existencia de dos instancias jurisdiccionales: El Tribunal Supremo y los Tribunales inferiores, órganos donde se deposita el poder judicial.

Asimismo, en su segunda sección menciona el hecho de que el Poder Judicial conocerá de todas las controversias que surjan como consecuencia de su Constitución, leyes estatales y tratados internacionales, específicamente en aquellos casos en que se encuentren involucrados embajadores y cónsules, así como de asuntos en materia de altamar y marítima. De la misma forma, en los

---

<sup>9</sup> Consultado en [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html) el 20 de marzo de 2016 a las 13:45.

asuntos donde sean parte los Estados Unidos, o exista conflicto entre los Estados de la Unión americana, o entre un Estado y un ciudadano, etc.

Por otra parte, la Carta de Derechos, hace referencia a la tutela judicial efectiva en diversas enmiendas.

#### b) Enmienda IV

En esta enmienda se observa la inviolabilidad de las personas en sus papeles, domicilio y libertad personal, la cual solo puede darse mediante la exposición de motivos verosímiles en contra del acusado, lo cual evidencia una tutela al derecho del debido proceso.

#### c) Enmienda V

Se habla nuevamente del debido proceso judicial en materia penal, donde se señala que nadie deberá responder por un delito, sino es frente a un gran jurado que lo denuncie o acuse, ni se le obligará a auto incriminarse en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; de esta forma, dicha enmienda ofrece garantías al derecho del debido proceso judicial.

#### d) Enmienda VI

Se refiere al derecho a la jurisdicción, es decir, al derecho de ser juzgado por un jurado imparcial de forma rápida, donde se le haga saber la acusación que existe en su contra, y al derecho a una defensa adecuada, lo que constituye el derecho del acceso a la justicia criminal y al debido proceso del acusado.

### D. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Por otra parte, en 1789 el pueblo francés llevó a cabo uno de los sucesos más importantes de la historia de la humanidad: la revolución francesa. Movimiento social que significó un cambio radical en el sistema de gobierno, y donde se abolió la monarquía absolutista para instaurar una monarquía constitucional.

Como resultado de la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual proclama la libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, esto, como una expresión de la voluntad general. Los derechos declarados se consideran derechos naturales, es decir, que son parte del hombre por el solo hecho de ostentar la dignidad humana.

La Declaración tiene intenciones respecto del pasado, del presente y del futuro. En lo que respecta a lo pretérito, la Declaración pretendió la destrucción del Antiguo Régimen, es decir, de la monarquía absoluta y sus valores políticos y morales añejos. Si tenemos en cuenta los acontecimientos que vivían los diputados, la Declaración les permitió legitimar el proceso revolucionario. Por último, respecto del tiempo futuro, la Asamblea Nacional pretendió abrir la brecha para la nueva Constitución y las leyes que darían una nueva organización al Estado.<sup>10</sup>

El pueblo francés tuvo la intención de que la revolución trascendiera el levantamiento armado y la abolición de sus monarcas, pues trató de revolucionar completamente el orden establecido en todos sus aspectos, de tal forma que se trató de un renacimiento social, político y jurídico.<sup>11</sup>

En efecto, los franceses aprobaron la Declaración con vistas a fundar un nuevo orden social, político y jurídico, de suerte que tuvieron que articular su contenido, primero teorizando sobre la necesidad moral de cambiar la forma de concebir al hombre y su relación con los demás y con el poder político; segundo, proponiendo una teoría política que señalaba las nuevas bases que suplantaría a las antiguas, y tercero, generando una nueva teoría jurídica que diera forma legal a las dos ideas anteriores.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, colección de textos sobre Derechos Humanos, 2011, p. 54.

<sup>11</sup> “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.” Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consultado en <http://fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> el día 1 de julio de 2016 a las 12:27.

<sup>12</sup> *Ibídem* p. 55.

La Declaración tenía inmersos los derechos del hombre, los derechos del ciudadano y los derechos políticos (Consultar Anexo II “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”); y aunque hace referencia a la igualdad, no se refiere a ella como derecho, sino como la condición de posibilidad de todos los derechos. Dichos derechos provenían de una naturaleza humana reconocida, Alonso Rodríguez Moreno señala: “El contenido iusnaturalista de la declaración sigue esta lógica: existe un derecho natural, esto es, un conjunto de normas que se desprenden de la naturaleza humana y que pueden ser conocidas por la razón; ese Derecho es atinente a todos los seres humanos, por lo que todos son, en consecuencia, iguales.”<sup>13</sup>

#### a) Artículo 7

Este precepto señala que:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido mas que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que solicitan, expidan, ejercitan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano reclamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante: si se resiste se hace culpable.<sup>14</sup>

El artículo en comento garantiza el debido proceso como tutela judicial en situaciones de acusación, arresto y detención, ya que para establecerlos, se debía estar a los casos determinados por la ley y según sus formas o procedimientos. Además quien llevará a cabo tales afectaciones a los derechos de forma arbitraria sería castigado.

#### b) Artículo 8

Este precepto constituye un elemento del debido proceso en relación a la previa existencia de una norma que pretenda aplicarse al acusado, además de que dicha norma debe aplicarse legalmente al caso concreto. Dicho artículo menciona: “La ley no debe establecer mas que penas estricta y evidentemente

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em p. 56.

<sup>14</sup> Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2003, p. 198.

necesarias, y nadie puede ser castigado mas que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada”.<sup>15</sup>

#### E. DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948

En el año de 1948, la situación en América Latina invitaba a la creación de un cuerpo de normas donde se establecieran los derechos humanos, existían voces a favor como las de Brasil y Uruguay, y en contra como las de Colombia y otros Estados. “Así, el primer consenso arribado en el tema fue materializado en la Resolución XXX del Acta Final de la Conferencia, por la cual se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.”<sup>16</sup>

El texto de la Declaración Americana consagra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados; el derecho de libertad religiosa y de culto; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y tránsito; el derecho de asilo y el derecho a peticionar a las autoridades.<sup>17</sup>

También se encuentran prerrogativas como el acceso a la justicia, las garantías mínimas en los procesos y el derecho a la igualdad ante la ley; asimismo se incluyen los derechos al sufragio, el de reunión y asociación, el derecho al trabajo. Finalmente se encuentran derechos económicos y sociales como la salud y el bienestar social, la educación y la cultura.<sup>18</sup> Siendo éste un documento fundamental y contemporáneo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este documento fundamental también cuenta con algunos defectos, como lo es el hecho de que no aporta un concepto de lo que son los derechos humanos,

---

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos: “Acta final; resolución XXX, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, págs. 38 y ss, Edit. UPA, 1948.

<sup>17</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: respectivamente arts. I, XVII, II, III, XIX, IV, V, VI, VIII, IX, X, XXIII, VII, VIII, XXVII y XXIV.

<sup>18</sup> Consultado en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf> el día 1 de julio de 2016 a las 15:28.

así como tampoco establece un tribunal o autoridad que tutele su contenido, lo cual produce problemas prácticos al momento de tratar de hacer valer los derechos que proclama, puesto que no existe un órgano que lo regule y sancione.<sup>19</sup>

En esta declaración encontramos la presencia de la tutela judicial efectiva en sus numerales XVIII, XXV y XXVI, los cuales incluyen el derecho a la justicia, donde las personas pueden ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, así como la prohibición a la autoridad de privar de la libertad a las personas sino solo en los casos y las formas establecidas por las leyes preexistentes. Además se habla de que el juez verificará sin demora la legalidad de la detención y del derecho de las personas a un trato humano ante su detención. Finalmente se hace referencia a la presunción de inocencia y al derecho a ser oído y vencido en juicio, el cual deberá llevarse a cabo ante tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes. (Consultar Anexo IV “Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre de 1948”). Como podemos observar, muchos de los principios establecidos en esta declaración se encuentran presentes actualmente en nuestra Constitución, lo que evidencia su influencia en nuestro texto fundamental.

#### F. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La segunda guerra mundial que se libró del año 1939 a 1945 dejó muchas reflexiones en materia de derechos humanos, pues millones de personas murieron o quedaron en un estado de marginación y pobreza extrema, rodeadas de ciudades y países enteros en ruinas. En 1945 se reunieron en San Francisco 50 naciones de todo el mundo, con la intención de crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras, así fue como nació la Organización

---

<sup>19</sup> Consultado en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf> el día 1 de julio de 2016 a las 16:02.

de las Naciones Unidas (ONU), como una respuesta a las dos guerras mundiales que habían puesto en riesgo los derechos humanos y a la misma humanidad.<sup>20</sup>

De esta forma, en 1948 la Organización de las Naciones Unidas bajo el mandato de Eleanor Roosevelt,<sup>21</sup> llevaron a cabo la redacción de la que Eleanor considerará como la Carta Magna internacional de la humanidad: la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Documento histórico que fue adoptado el 10 de diciembre de 1948. (Consultar anexo III "Declaración Universal de los Derechos Humanos").

#### a) Artículo 8

La tutela judicial sirve para mantener el orden jurídico en un sistema democrático, y para mantenerlo es necesaria la existencia de un recurso que permita restituir los derechos fundamentales violados, dicho recurso deberá ser además efectivo, ya que debe ser suficiente para lograr las pretensiones del gobernado. Este precepto señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."<sup>22</sup>

#### b) Artículo 10

El presente numeral constituye el derecho a la justicia igualitaria y pública, la cual debe darse ante un tribunal que ejerza jurisdicción y establezca los derechos y obligaciones del gobernado. Asimismo es una muestra incipiente de lo que en México se conocen como las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>20</sup> Consultado en [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html) el día 1 de julio de 2016 a las 13:17.

<sup>21</sup> Eleanor Roosevelt fue escritora, diplomática, activista de derechos humanos y feminista. A partir de los años 20, Eleanor comenzó a participar activamente en la Liga de las Mujeres Votantes, en la Liga de Mujeres de la Unión de Comercio y en la División de Mujeres del Partido Demócrata. Tras la Segunda Guerra Mundial participó en la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiriéndose a ella como "La carta magna de la humanidad", consultado en [http://www.plusesmas.com/nostalgia/biografias/eleanor\\_roosevelt/](http://www.plusesmas.com/nostalgia/biografias/eleanor_roosevelt/) el día 1 de julio de 2016 a las 13:33.

<sup>22</sup> García Castillo, Margarita y Castillo Salinas Sara, *Declaración universal de los derechos humanos, versión comentada*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, p. 28.

De tal forma se entiende que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”<sup>23</sup>

#### c) Artículo 12

Este dispositivo establece la protección de los derechos por parte de la ley, específicamente contra injerencias y ataques a la propia persona, lo cual es fundamental en un sistema integral de derechos. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>24</sup>

Esta obra es producto de las conquistas históricas en materia de derechos fundamentales, el cual concentra los ideales y anhelos de muchos hombres y mujeres que dieron su vida por este texto esencial; y dentro de él, se encuentran las bases de una tutela judicial efectiva. Arturo Hernández Segovia señala al respecto:

Como se observa del texto citado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró el derecho fundamental que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a que se le asegure el acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial efectiva por parte de las autoridades jurisdiccionales, con garantía de debido proceso y del derecho a la defensa.<sup>25</sup>

#### G. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este instrumento junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, así como sus respectivos protocolos opcionales conforman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos. “Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados

---

<sup>23</sup> *Ibídem* p. 30.

<sup>24</sup> *Ibídem* p. 33.

<sup>25</sup> Hernández Segovia, Arturo, op. cit., nota 1, p. 48.

por la Declaración.”<sup>26</sup> Todos ellos tienen su origen en la misma necesidad de redactar un cuerpo de normas internacionales que reconocieran los derechos inherentes al ser humano, independientemente de su nacionalidad, origen racial o condición económica. La intención de dichos pactos y/o declaraciones fue la de ser vinculantes para los Estados parte, de forma que aquellos se encontraran obligados a cumplir sus disposiciones. “La Carta de los Derechos Humanos constituye la base jurídica más importante para la promoción y defensa de los derechos fundamentales.”<sup>27</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado suscrito por varios países, en el que se reconocen los derechos humanos, pues en tal documento las partes se comprometen a respetar los derechos que derivan de la dignidad inherente a la persona, destacándose que no puede alcanzarse el ideal del ser humano en el disfrute de sus libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se establezcan condiciones que permitan a cada persona gozar de esos derechos-civiles y políticos-, así como también de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>28</sup>

#### a) Artículo 12

Este instrumento internacional hace referencia a la tutela judicial efectiva en su numeral número 12, el cual contiene siete apartados con diferente contenido. El primer apartado señala que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”<sup>29</sup> De esta forma, se habla del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia; con la observancia de las “debidas garantías”, lo que constituye una referencia al debido proceso, así como la manifestación de que la competencia del tribunal que conocerá del asunto deberá estar sujeto a la norma, en el proceso de tipo penal y civil.

El apartado número 2 y 3, abarcan las generalidades del debido proceso en materia penal, que van desde el principio de presunción de inocencia, hasta las

---

<sup>26</sup> Rodríguez Moreno, Alonso, op. cit., nota 10, p. 67.

<sup>27</sup> *Ídem.*

<sup>28</sup> Hernández Segovia, Arturo, op. cit., nota 1, p. 48.

<sup>29</sup> *Ídem.*

garantías mínimas, las cuales incluyen la garantía de ser informado de la acusación, el derecho a la defensa y a la no auto incriminación. (Consultar Anexo V “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”).

El apartado 4 se refiere a la justicia penal para menores; mientras que el número 5 habla precisamente acerca del derecho a un recurso efectivo en materia penal, en el cual se revise el fallo condenatorio y la pena ante un tribunal superior. Por su parte el apartado 6 refiere que cuando una sentencia condenatoria haya sido posteriormente revocada y se demuestre la existencia de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada.

Así entonces el precepto aludido contenido en dicho pacto también prevé la figura del acceso a una justicia otorgada por tribunales jurisdiccionales, donde se respeten y observen las formalidades del debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos.<sup>30</sup>

#### H. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

También conocida como Pacto de San José por haber sido suscrita en la Conferencia Especializada celebrada en 1969 en San José de Costa Rica, entró en vigor hasta diez años después en el momento de alcanzar el número de ratificaciones suficientes.<sup>31</sup> Su principal característica es su naturaleza jurídica vinculante u obligatoria.

El Pacto de San José se divide en tres partes. La primera referente a los “Deberes de los Estados y derechos protegidos” que abarcan de los artículos 1 al 32; la segunda de los “Medios de protección” del artículo 33 al 73; y la tercera acerca de “Disposiciones generales y transitorias” del 74 al 82.

---

<sup>30</sup> *Ibidem* p. 50.

<sup>31</sup> La convención fue ratificada por los Estados parte de la siguiente manera: Costa Rica en 1970, Colombia en 1973, Ecuador, Haití, Honduras y Venezuela en 1977, El Salvador, Granada, Guatemala, Jamaica, Panamá, Perú y República Dominicana en 1978, Bolivia y Nicaragua en 1979, Barbados y México en 1981, Argentina en 1984, Uruguay en 1985, Surinam en 1987, Paraguay en 1989, Chile en 1990, Trinidad y Tobago en 1991, Brasil en 1992 y Dominica en 1993. Consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) el día 1 de julio de 2016 a las 21:32.

La tutela judicial efectiva se observa en disposiciones de la segunda parte de la Convención, principalmente en sus artículos 8 y 25. En ambos se abarcan los derechos a la jurisdicción, al debido proceso y al recurso efectivo. (Consultar Anexo VI “Convención Americana sobre Derechos Humanos”).

a) Artículo 8

Este numeral se encuentra constituido por cinco apartados que contienen diversas disposiciones relativas a la tutela judicial efectiva. En el primero de ellos se establece el derecho a la jurisdicción a través de un juez o tribunal competente, donde se respeten las debidas garantías o el debido proceso en las materias penal, civil, fiscal, laboral o de cualquier otro carácter.

El segundo apartado hace referencia al debido proceso en materia penal, ahí se establece el principio de presunción de inocencia, y diversas garantías mínimas como el conocimiento de la acusación, el derecho a una defensa, a la no auto incriminación y a recurrir el fallo que le perjudique, entre otros.

Mientras tanto los apartados 3, 4 y 5 se refieren al derecho a confesar sin coacción, al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y a la publicidad del proceso penal, respectivamente.

b) Artículo 25

Este precepto es sumamente importante, puesto que contiene el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes, que ampare a la persona contra violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Además compromete a los Estados parte a garantizar la existencia y tramitación de dicho recurso como una forma de acceso a la tutela judicial efectiva.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Esta Constitución representa la transición de la dictadura a la democracia en España, luego del periodo fascista del general Franco. Se establece una

monarquía parlamentaria, la división de poderes, el sufragio universal, el bicameralismo, entre otros. La tutela judicial efectiva aparece de manera expresa en su artículo 24, el cual se divide en dos apartados.

El primero de ellos señala que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.<sup>32</sup> De este modo, observamos cómo esta Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la jurisdicción en ejercicio de sus propios derechos legítimos, sin dejar en estado de indefensión al gobernado.

El segundo apartado reconoce el derecho a un Juez ordinario, es decir, a una persona que lleva a cabo la labor jurisdiccional en atención a una pretensión; así como la incorporación del derecho a una defensa legal, lo que implica la asistencia profesional de un perito en la materia a efecto de defender las pretensiones del gobernado. Además, se reconocen los derechos siguientes: a ser informado de la acusación, a un proceso sin dilaciones y con todas las garantías, a la no auto incriminación y a la presunción de inocencia.

## II. EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MÉXICO

### 1. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye el primer documento formal en materia de derechos humanos, data del año de 1948; sin embargo, en nuestro país los derechos humanos llegaron formal y jurídicamente hasta el año 2011, es decir, 63 años después. No son casualidad las más de seis décadas que México tardó en incorporar en su norma constitucional la figura de los derechos humanos, pues su violación sistemática durante todos estos años trajo como consecuencia la ausencia de un debate sobre el tema.

---

<sup>32</sup> *Ibídem* p. 53.

Los derechos humanos son derechos frente al Estado, y la obligación de éste de acuerdo al artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es respetar los derechos y garantizar su ejercicio.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.<sup>33</sup>

La incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las Constituciones de América Latina se dio paulatinamente, incorporándose en Perú en 1974, Brasil en 1988, Chile en 1989, Colombia en 1991, Argentina en 1994, Ecuador en 2008 y México en 2011.

No obstante lo previamente expuesto, la Constitución de 1857 ya contenía un capítulo sobre los “Derechos del Hombre”, lo mismo ocurrió con lo establecido en la Constitución de 1917, Título I, Capítulo I denominado “De las garantías Individuales”; hasta llegar a junio de 2011 cuando en nuestra ley suprema, mediante una serie de reformas a varios de sus artículos se instauró la denominación “De los derechos humanos y sus garantías”, elevando así a rango constitucional los derechos humanos.

#### A. REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La reforma del 10 de junio de 2011 representa una revolución jurídica en nuestro país, ya que a través de ella los derechos humanos se elevaron a rango constitucional y cambiaron la forma de entender el derecho en México, transformando la realidad y la postura de la persona frente al ordenamiento jurídico y frente al Estado.

Previo a dicha reforma constitucional, hubo otras relacionadas con los derechos humanos, tales como la de justicia penal en 2008, acciones colectivas en 2010 y amparo en 2011. Esta transición jurídica se ve reflejada en diversos

---

<sup>33</sup> Consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el día 2 de julio de 2016 a las 20:24.

preceptos de nuestra Constitución, siendo el artículo primero el mayor exponente de la nueva visión constitucional del Estado mexicano.

El cambio constitucional en derechos humanos es tan relevante que ha merecido, incluso, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, en una votación celebrada en septiembre de 2013, sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano. La Corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que si la Constitución mexicana contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, ésta surtirá efecto.<sup>34</sup>

Estamos pues, ante una nueva era constitucional, donde observamos figuras y principios modernos como el Control de Convencionalidad, el Bloque de Constitucionalidad, la Interpretación Conforme, la incorporación de los Tratados y la jurisdicción internacional a nuestro marco jurídico; así como los nuevos principios constitucionales pro persona, de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

#### B. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

El artículo primero constitucional representa el eje principal sobre el que gira la reforma constitucional en materia de derechos humanos, está compuesto por cinco párrafos que serán analizados brevemente a continuación.

En principio debemos hablar acerca del cambio de denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución, ya que paso de llamarse “De las Garantías Individuales”, a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, siendo esta modificación, como ya se ha mencionado supra, el preámbulo de una nueva era constitucional. De esta forma, debemos precisar que los derechos humanos son de índole sustantiva, mientras que las garantías son de índole procesal, es decir, instrumentos de protección de los derechos humanos, o como lo menciona

---

<sup>34</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, pp. 11 y 12.

Luigi Ferrajoli “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.<sup>35</sup>

El primer párrafo del artículo primero de nuestra Constitución señala lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.<sup>36</sup>

Este primer párrafo del artículo primero constitucional habla acerca de la igualdad en derechos humanos al mencionar que “todos” gozarán, pues no hace distinción alguna respecto a una persona o grupo social. Además cambia el término “individuos” por el de “personas”, dando más amplitud y protección, ya que al no distinguir el tipo de personas, de acuerdo al principio “donde el legislador no distingue, no debe hacerlo el intérprete”, se debe entender que puede ser una persona física (ser humano), o una persona jurídica, siempre y cuando los derechos humanos que se protejan sean compatibles con su naturaleza, esto es, las personas jurídicas también cuentan con derechos humanos de acuerdo a una interpretación extensiva y benéfica de dicho precepto constitucional, derechos que deberán ser compatibles con su propia esencia, tales como el derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, a la propiedad, entre otros.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los “derechos esenciales del hombre”, y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la

<sup>35</sup> Ferrajoli, Luigi, “Garantías”, *Jueces para la democracia*, número 38, Madrid, julio de 2002, p. 39.

<sup>36</sup> Martínez Morales, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Séptima edición, México, Oxford, 2014, p. 1.

Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.<sup>37</sup>

Por otra parte, la Constitución pasó de otorgar garantías individuales, a reconocer derechos humanos, lo cual es una conexión entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo; estableciendo que la dignidad humana es previa y superior al ordenamiento jurídico, pues aquella es la condición y base de los derechos humanos.

Asimismo se elevan a rango constitucional los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, pues se comprende que los derechos humanos son importantes y trascendentales independientemente de si provienen de la Constitución o de los referidos tratados internacionales, no obstante, se impone la supremacía constitucional al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>37</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; p. 1875.

que ante una restricción expresa de la Constitución, se estará a dicha restricción, sin importar el contenido del tratado internacional. De esta forma, actualmente México tiene firmados y ratificados por el Senado de la República, 210 tratados internacionales e instrumentos en materia de derechos humanos.

Por esta razón, actualmente contamos con la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como sus resoluciones y criterios jurisprudenciales, la cual es vinculante y obligatoria para el Estado mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>38</sup>

En razón de lo anterior, la tutela judicial efectiva debe atender normas del derecho nacional e internacional, tales como las estipuladas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución, pero también con apego a los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

El párrafo segundo del artículo primero constitucional señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> 10ª Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; p. 204.

<sup>39</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 1.

Este párrafo contiene dos figuras muy importantes dentro del nuevo ordenamiento constitucional: la interpretación conforme y el principio pro persona. La interpretación conforme es una técnica interpretativa que consiste en comprender todas las normas relativas a los derechos humanos en concordancia con la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios - obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Por su parte el principio pro persona consiste en la prevalencia de una norma o de una interpretación en un caso concreto, siempre y cuando se favorezca en todo tiempo la protección más amplia a la persona. Este principio cuenta con dos modalidades, la primera es la de prevalencia de la interpretación, donde la autoridad ante una norma con dos o más interpretaciones, debe optar por la que más protección le brinde a la persona. Mientras que la segunda es la de prevalencia de la norma, donde la autoridad ante dos normas aplicables al caso concreto, debe optar por la que más proteja a la persona.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con

---

<sup>40</sup> 10<sup>a</sup> Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; p. 556.

los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.<sup>41</sup>

Por otro lado el párrafo tercero del artículo primero constitucional indica:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.<sup>42</sup>

Este párrafo nos señala diversos actos que todas las autoridades, independientemente del poder y nivel de gobierno al que pertenezcan, deben realizar en el ámbito de sus respectivas competencias; así como los principios que regulan la presencia de los derechos humanos en nuestro sistema constitucional y jurídico; además de las obligaciones del Estado mexicano para hacer valer los derechos humanos, incluso contra violaciones en su contra.

En primer lugar las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este sentido, debemos entender la promoción de los derechos humanos, como una campaña nacional de difusión a favor de dichos derechos, donde las autoridades y la ciudadanía en general

---

<sup>41</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; p. 2114.

<sup>42</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 1.

puedan conocerlos y saber la forma de ejercitarlos y hacerlos valer frente al Estado y a los particulares.

El deber de respeto debemos comprenderlo como una abstención del Estado mexicano a realizar alguna acción que vulnere los derechos humanos de las personas, es decir, un dejar de hacer a favor del gobernado, que le permita ejercitar libremente sus derechos fundamentales. Asimismo el deber de proteger se refiere a un hacer por parte del Estado que permita adoptar medidas para evitar que otros sujetos vulneren los derechos humanos de una persona.

Finalmente el deber de garantizar consiste en llevar a cabo acciones positivas para que las personas puedan ejercitar y disfrutar los derechos humanos. Como podemos observar, todas estas medidas colocan en el centro principal al ser humano y su dignidad.

Igualmente este párrafo incluye los principios rectores de los derechos humanos: progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad. La progresividad se refiere a la conservación y continuidad de los derechos que han sido conquistados, es decir, a la prohibición de retornar una vez que se ha logrado un cierto nivel de optimización de un derecho fundamental.

A su vez, el principio de universalidad parte de la perspectiva de que los titulares de los derechos humanos son “todas” las personas, sin importar su edad, clase social, condición, sexo u otra cuestión personal. Porque debe existir un núcleo básico de derechos que tienen todos los seres humanos en el planeta, los cuales deben ser respetados por todos los gobiernos del mundo. Sin embargo, no existe uniformidad al respecto, ya que los diversos pueblos reconocen distintos derechos a favor de las personas de acuerdo a su cultura o su sistema político. “Si su forma de redacción permite concluir que un cierto derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase (menores, trabajadores, campesinos, ciudadanos, mujeres, indígenas: lo importante es que

esté adscrito a *todas las personas* que tengan la calidad establecida por la norma), entonces estamos ante un derecho fundamental.”<sup>43</sup>

Con relación a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se refieren al hecho de que los derechos humanos se consideran una estructura indivisible, que deben entenderse de forma global y equitativa dándoles el mismo peso.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia trajeron consigo una importante declaración con efectos políticos y jurídicos: no hay jerarquía entre derechos, todos los derechos son igualmente necesarios y no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La tradicional distinción entre derechos civiles y políticos como derechos de no interferencia, por un lado, y económicos, sociales y culturales como derechos de hacer, por otro, fue trastocada por la aceptación de estos principios.<sup>44</sup>

De esta forma, podemos afirmar que todos los derechos humanos se desenvuelven en una órbita horizontal o de igualdad que no nos permite entender el ejercicio de unos sin el ejercicio de otros; es decir, la existencia de uno depende de la existencia de todos los demás. “Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre sí. La interdependencia señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.”<sup>45</sup>

Finalmente la violación de un derecho repercute y afecta el ejercicio de otro, en tanto que son parte de un mismo todo o núcleo de derechos, por lo que si uno se vulnera, todos pueden verse afectados. Esto, ya que los derechos no cuentan con un sistema de jerarquía, sino de unidad. “El principio de indivisibilidad implica una visión integral de los derechos humanos en la que se encuentran unidos porque, de una u otra forma, los derechos conforman una sola construcción.”<sup>46</sup>

En cuanto a los deberes de las autoridades, estos consisten en prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos humanos. Por lo que respecta a la

---

<sup>43</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México*, México, Editorial Flores, 2015, p. 64.

<sup>44</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), op. cit., nota 34, p. 103.

<sup>45</sup> *Ibídem*, p. 105.

<sup>46</sup> *Ibídem*, p. 107.

prevención, partimos de la idea de difundir los derechos humanos con el fin de evitar su violación y así fortalecer el sistema democrático, además de capacitar a las autoridades, principalmente las de seguridad pública, a efecto de permitir el respeto previo de los derechos ante una eventual intervención por parte del Estado.

Todo el dinero que se invierta en prevenir tales violaciones va a estar muy bien gastado, no solamente por la importancia que el respeto de los derechos tiene respecto del carácter democrático de cualquier país, en beneficio incluso de su gobernabilidad, sino también porque ese gasto será en realidad un ahorro (en caso de que sea efectivo), si tomamos como parámetro los enormes gastos que derivan de una violación de derechos humanos (gastos para la víctima directa, para sus familiares y desde luego para el Estado).<sup>47</sup>

En cuanto a investigar debemos referirnos al hecho de recibir las denuncias sobre violaciones a derechos fundamentales, donde deba hacerse una indagación sobre las causas, sujetos y consecuencias de tal vulneración. Con esta práctica se crea una cultura en contra de la impunidad y sus efectos en la sociedad.

La falta de una correcta investigación por parte de las autoridades mexicanas se puso claramente en evidencia en el caso “González y otras (Campo Algodonero) contra México”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. En ese caso se ventiló la violación gravísima de los derechos humanos de tres mujeres que habitaban en el Municipio de Ciudad Juárez (Chihuahua), que derivó en su fallecimiento.<sup>48</sup>

Al mismo tiempo, el Estado tiene la obligación de modificar su ordenamiento jurídico interno y adoptar normas que sancionen a quienes vulneren derechos humanos, ya sea en materia civil, administrativa o penal. No obstante, estas sanciones deben ser proporcionales a la violación cometida, sino se estaría vulnerando el derecho humano de una persona, por salvaguardar y sancionar el de otra.

Finalmente la reparación consiste en que cuando se declare que un derecho humano ha sido violado, los responsables deben repararlo. Entendiendo esta reparación como una restitución integral, es decir, en los ámbitos económico, médico, administrativo y judicial. “La reparación que en cada caso se determine debe ser idónea y congruente. La idea es que las medidas reparatorias sean

---

<sup>47</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., nota 43, p. 78.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 80.

adecuadas respecto de la naturaleza y los efectos producidos por la violación. Tomando en cuenta el tipo de afectación de que se trate, se determinarán las oportunas medidas reparatorias.”<sup>49</sup>

Por otro lado, la parte final del artículo primero se refiere al principio de no discriminación, al señalar:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>50</sup>

En este sentido, es evidente que nuestra norma fundamental prohíbe expresamente que se puedan anular o menoscabar los derechos humanos debido a la discriminación. La no discriminación es una de las formas en que se manifiesta el principio de igualdad dentro de nuestro marco constitucional, evitando los tratos diferenciados entre las personas en atención a su sexo, género, edad, condición social, religión, etc.

Como quiera que sea, la reforma de junio de 2011 al párrafo quinto del artículo 1º constitucional supone un avance en la protección de la dignidad de todas las personas y en un reconocimiento a la plena igualdad entre las personas con preferencias heterosexuales y homosexuales. Dichas preferencias no pueden ser utilizadas para dar un trato diferenciado a dos o más personas; si eso sucede, se estaría violando la Constitución, así como un buen número de tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>51</sup>

### C. ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

Este precepto constitucional nos ayuda a comprender la inclusión y la importancia de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, pues en él se observa la procedencia del juicio de amparo contra las normas generales, actos y ahora también contra omisiones provenientes de una autoridad, o contra actos y omisiones de ciertos particulares que actúen como una de ellas, y que vulneren los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte. De este modo, el juicio de

---

<sup>49</sup> *Ibídem* pp. 102 y 103.

<sup>50</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, pp. 1 y 2.

<sup>51</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., nota 43, p. 134.

amparo se ocupa de las violaciones a los derechos humanos incluidos en ambos instrumentos normativos.

#### D. ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

La fracción II, inciso g) de este precepto constitucional evidencia la importancia de la supremacía constitucional y los derechos humanos en el marco normativo de nuestro país, ya que refiere que aunque el Estado mexicano haya firmado y ratificado un tratado internacional, si este no es acorde a la Constitución, podrá ser expulsado del ordenamiento jurídico nacional, lo anterior, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre un instrumento internacional y la propia Constitución, cuando dichos instrumentos vulneren los derechos humanos consagrados en el texto primordial, pero también cuando violenten los que se encuentran consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

#### E. ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 de nuestra Ley Suprema enuncia:

Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.<sup>52</sup>

Este precepto constitucional incluye el principio de supremacía constitucional, ya que pone a la constitución en el primer lugar de la jerarquía normativa. En primer lugar, porque establece que las leyes de la unión también serán la ley suprema de toda la unión cuando *emanen* de ella, es decir, siempre y cuando surjan de sus principios y respeten su esencia de fuente normativa. Asimismo los tratados serán la ley suprema de la unión cuando estén de acuerdo con nuestra Constitución, es decir, cuando sean compatibles con los preceptos que ella misma establece. Actualmente los tratados internacionales se encuentran

---

<sup>52</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 286.

por debajo de la Constitución, y por encima de las leyes generales, federales y locales, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>53</sup>

Sin embargo, el criterio anterior no es aplicable con relación a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que de la interpretación sistémica del artículo 1º y 133 constitucionales, debemos adoptar un nuevo enfoque en relación con la jerarquía de las normas referentes a los derechos humanos.

De esta forma, los tratados internacionales que contienen derechos humanos, se consideran jerárquicamente al mismo nivel que nuestra Constitución, ya que aquellos se entienden como una extensión de ésta; pues de la interpretación del artículo primero, se observa que los derechos humanos que reconoce el Estado mexicano emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con el numeral 105 fracción II, inciso g) de la Constitución, se observa que un tratado internacional puede ser expulsado del ordenamiento jurídico nacional, cuando aquel sea contrario a lo dispuesto por la

---

<sup>53</sup> 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; p. 6.

Constitución en materia de derechos humanos, mediante la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, de la misma interpretación sistémica podemos afirmar que el ordenamiento jurídico gira en torno a la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, y que los mismos no cuentan con una jerarquía establecida entre ellos, como ya se ha manifestado al abordar los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que no importa de donde provengan, sino que protejan en mayor medida a las personas.

De esta forma, el tema central es la persona y su relación con los derechos humanos, siendo menos importante la procedencia de los derechos humanos, y de mayor relevancia cuál protege más a la persona, por lo que la propia Constitución en su párrafo segundo, nos da dos herramientas para llevar a cabo un ejercicio de interpretación y mayor protección a la persona, dichas herramientas son la interpretación conforme y el principio pro persona, mismos de los que ya se ha hecho referencia al analizar el artículo primero.

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de *rango constitucional*; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no solo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y (iii) se sostuvo que no solo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repite de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.<sup>54</sup>

De este modo, la supremacía constitucional tiene que ver con todos los derechos humanos, independientemente de la fuente que provengan (Constitución o tratados internacionales), porque la propia norma fundamental los incorpora como un todo; bajo la premisa de que defender los derechos humanos es defender la propia Constitución. No obstante lo anterior, hay un criterio

---

<sup>54</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., nota 43, pp. 187 y 188.

jurisprudencial que limita el ejercicio de los derechos humanos cuando exista una restricción expresa en la propia Constitución, ya mencionada previamente y cuyo tema se abordará más adelante.

#### F. CASO RADILLA PACHECO

Este es un caso trascendental en la era de los derechos humanos en México, así como de la incidencia internacional en materia jurisdiccional. En la década de los setenta el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada en manos del ejército mexicano, y después de una lucha civil por parte de sus familiares, su caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien luego de realizar diversas recomendaciones al Estado mexicano sin obtener respuesta, decide llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 2008.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y notificó al Estado mexicano su resolución. La trascendencia de este asunto fue la forma en que la Suprema Corte recibió y resolvió respecto a los resolutivos de dicha sentencia. En primer lugar la Suprema Corte determinó que las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para todo el Estado mexicano, incluyendo la del caso Radilla Pacheco que resultó condenatoria.

En segundo lugar, la Corte Interamericana al resolver el caso Radilla Pacheco determinó que los tribunales del Estado mexicano deben ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el ámbito de sus propias competencias; a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los tribunales del país, ya que dicho control es acorde al espíritu del artículo primero constitucional, por lo que los juzgadores deberán desaplicar una norma que sea contraria a la Constitución o a los tratados en materia de derechos humanos, sin que puedan realizar una declaración general de inconstitucionalidad.

En esta misma resolución el ministro Cossío Díaz presentó un modelo para hacer compatible el control concentrado con el control difuso. El control concentrado estaría en manos del Poder Judicial de la Federación y se llevaría a cabo a través del amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Mientras que el control difuso lo llevarían a cabo todos los demás tribunales del país sin hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino desaplicando una norma general en un caso concreto, lo cual se haría ver en la parte considerativa de su sentencia y no en los resolutivos. Además incluyó el principio *pro homine*, el cual consiste en interpretar la norma del modo más favorable a la persona.<sup>55</sup>

Es de destacar al respecto, el apunte del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, al mencionar que los jueces al llevar a cabo el control de convencionalidad y la interpretación de la Constitución tienen tres posibilidades: 1) Una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que México sea parte; 2) Una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual los jueces ante diversas interpretaciones válidas, deben preferir aquella que sea relativa a la presunción de constitucionalidad de las leyes; y, 3) Cuando lo anterior no es posible, los jueces deberán proceder a inaplicar la ley. De esta forma, antes de desaplicar una norma, los jueces deberán hacer un ejercicio de interpretación conforme, tratando de salvaguardar la existencia de la norma al interpretarla a la luz de nuestra norma fundamental y de los tratados internacionales de derechos humanos, y en caso de ser imposible, entonces inaplicarla en el caso concreto.<sup>56</sup>

## 2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

La tutela judicial efectiva tiene tres etapas: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. En este sentido el artículo 14 de la norma

---

<sup>55</sup> Consultado en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas\\_pdf\\_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf) el día 2 de julio de 2016 a las 22:17.

<sup>56</sup> *Ídem*.

fundamental, específicamente en su párrafo segundo, hace referencia al debido proceso que debe seguirse antes de privar de un derecho humano a una persona.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>57</sup>

El artículo 14 constitucional señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; p. 882.

<sup>58</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 29.

En este sentido, para poder privar definitivamente a una persona de un derecho se necesita un juicio, el cual será seguido ante tribunales y leyes previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estos requisitos constituyen básicamente el debido proceso.

Dentro del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe estar presente en cualquier proceso o procedimiento jurisdiccional, este núcleo en su conjunto constituye “la garantía de audiencia”, y se refiere a lo que el constituyente originario denominó en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional: “las formalidades esenciales del procedimiento”. Las formalidades esenciales del procedimiento son las siguientes: 1) la primera notificación del inicio del proceso o procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; asimismo se ha considerado por el Alto Tribunal del país la impugnación de la resolución final como parte de esta formalidad.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de

garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.<sup>59</sup>

Las formalidades esenciales del procedimiento deben estar al alcance de las partes para que estas puedan accionar y defenderse de modo apropiado, pues la ausencia de alguna de ellas representa una violación grave al propio procedimiento. Héctor Fix-Zamudio se refiere a dichas formalidades como “Los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal”.<sup>60</sup>

Sin embargo, el debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación, pues también puede entenderse desde la perspectiva del actor y no solo del demandado.

Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.<sup>61</sup>

#### A. LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS

Esta primera formalidad tiene como finalidad que el demandado pueda ser llamado a juicio para que pueda defenderse de forma adecuada; este llamamiento a juicio representa un aviso sobre la pretensión de la autoridad de privar de un derecho a una persona, pero también una posibilidad de que ésta conozca ampliamente la demanda y los datos que ésta contiene, así como todos los documentos que se acompañan a la misma.

---

<sup>59</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; p. 881.

<sup>60</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t F-L, UNAM-Porrúa, México, 2002, p. 89.

<sup>61</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013; Tomo 1; p. 986.

La primera notificación generalmente se da de forma personal, para que la autoridad se asegure que la persona que va a participar en un proceso jurisdiccional tenga conocimiento pleno del acto privativo que se pretende. A través de esta figura procesal, es posible oír y vencer debidamente a una persona en juicio. “Sin embargo, la *palabra emplazamiento* se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.”<sup>62</sup>

A esta primera notificación se le denomina emplazamiento y sus consecuencias principales son: a) notificar al demandado acerca de un proceso seguido en su contra; b) otorgarle un plazo para contestar la demanda; y, c) constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional.

#### B. LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS

La prueba es uno de los ejes principales sobre los que gira el proceso, su adecuada aportación e incorporación definen el destino de la sentencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.<sup>63</sup>

Luego de ser llamado a juicio, el gobernado tiene derecho a defenderse y a aportar las pruebas en que sustente dicha defensa, así como de que dichos medios convictivos sean admitidos y desahogados para ser tomados en cuenta al momento de que el órgano jurisdiccional emita una resolución. “La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición

---

<sup>62</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, novena edición, México, Oxford, 2008, p. 62.

<sup>63</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2007, p. 302.

de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba.”<sup>64</sup>

La prueba es fundamental en el desarrollo de un proceso o procedimiento jurisdiccional, ya que a través de ella el juzgador puede cerciorarse de la veracidad de los hechos controvertidos, así como de su esclarecimiento para la resolución del caso sometido a su jurisdicción. “Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un *derecho probatorio*, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso”.<sup>65</sup>

Porque no basta allegar los hechos al juzgador para que el declare el derecho, sino que además, es preciso que se le prueben los hechos para que el esté en aptitud de concedernos la razón; de esta forma, es evidente que solo se debe afirmar lo que se pueda probar.

A su vez el objeto de la prueba es convencer al órgano jurisdiccional, de la procedencia de la pretensión del actor o de la resistencia por parte del demandado, de tal forma que este en aptitud de condenar o absolver con plena certeza.

Los principales medios de prueba son: la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen pericial, la inspección judicial, el testimonio y las presunciones. Asimismo se pueden aportar como medios convictivos todos aquellos que aporte la tecnología y que sean conforme a derecho.

Lo que produce el cúmulo de pruebas aportadas en un proceso es la convicción de que acontecieron los hechos narrados por el actor, o los que en su momento aportó el demandado; es decir, los medios convictivos buscan la verdad formal de los hechos, que no representan necesariamente la verdad.

Uno de los principios básicos dentro de la prueba es el de contradicción, el cual consiste en la posibilidad de controvertir las probanzas aportadas por una de

---

<sup>64</sup> *Ibídem*, p. 125.

<sup>65</sup> *Ibídem*, pp.125 y 126.

las partes a efecto de que el juzgador le reste o anule valor probatorio. Este principio permite a las partes conocer el material probatorio de su contraparte y opinar e incluso objetarlo, siempre y cuando dicha objeción se encuentre justificada.

### C. LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR

Una vez que ha sido admitido y desahogado el material probatorio correspondiente, las partes tienen el derecho de alegar a favor de las pretensiones que hayan hecho valer en juicio. Los alegatos tienen como finalidad convencer al juzgador de que quien los manifiesta tiene la razón en el caso que se estudia, esto para que el órgano jurisdiccional pueda tomarlo en cuenta al momento de dictar una resolución final.

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.<sup>66</sup>

Estas conclusiones de las partes les permiten justificar su pretensión a través de los hechos, las pruebas y el derecho invocado. Dichas conclusiones pueden realizarse de forma oral o escrita, siendo una carga procesal de las partes, más no una obligación.

El contenido de los alegatos incluye una breve narración de los hechos y un estudio de las pruebas aportadas; así como la pertinencia del derecho invocado, la jurisprudencia aplicable, y en su caso, la doctrina en que haya apoyado su argumentación; finalmente concluyen, en que el juzgador debe conceder la razón y resolver a favor de quien los aporta.

Actualmente los alegatos no suelen ser tomados en cuenta por parte del juzgador al momento de dictar sentencia, ya que le resulta ocioso atender las alegaciones de las partes cuando el litigio no esta presente ahí, sino en la demanda y su contestación, así como en el desahogo del material probatorio. Sin

---

<sup>66</sup> *Ibídem*, p. 181.

embargo, los alegatos deberían ser una herramienta fundamental en el litigio mexicano, ya que a través de ellos el litigante tendría la verdadera oportunidad de convencer al juzgador, y éste de conocer en voz del litigante o abogado su visión del asunto. “A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.”<sup>67</sup>

Si bien es cierto, los alegatos no forman parte de la litis, tampoco puede privarse a las partes de desahogarlos, puesto que son esenciales dentro de la garantía de audiencia, ya que en el momento procesal en que se vierten, las partes cuentan con el conocimiento pleno del asunto para dar una opinión objetiva y favorable a sus intereses.

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.<sup>68</sup>

Considerando que los alegatos son una formalidad esencial del procedimiento, cuando en un proceso jurisdiccional no se da la oportunidad de alegar, dicha situación constituye una violación a la garantía de audiencia que podría traer como consecuencia la reposición del procedimiento.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 184.

<sup>68</sup> Ovalle Favela, José, *Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj/cj7.htm> consultado el día 26 de marzo de 2016 a las 22:46.

hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.<sup>69</sup>

#### D. UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS

La sentencia es por excelencia la resolución que resuelve las cuestiones debatidas y pone fin al proceso jurisdiccional. La sentencia es un derecho de todo aquel que inicia un juicio, ya sea para ver cumplidas sus pretensiones, o para impugnar, en su caso, la resolución que no le fue favorable. Esto es así, porque no se puede pretender ni imaginar que los procesos sean interminables, es decir, en algún momento deben culminar con una resolución que ponga fin a la instancia. “En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia”.<sup>70</sup>

Es en esta resolución donde el juzgador estudia, analiza y resuelve la pretensión del actor y la oposición del demandado; es donde se conjuga la acción y la excepción, el momento donde el juez dice el derecho. “La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).”<sup>71</sup>

Cabe señalar que la doctrina acepta dos clases de sentencia: la interlocutoria y la definitiva. La primera resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; mientras que la definitiva resuelve el fondo del asunto o controversia.

Existen otras formas de terminar un proceso, no obstante, no resuelven las cuestiones debatidas y en consecuencia no representan la formalidad esencial en el procedimiento a estudio; algunas de estas formas son las siguientes: la

---

<sup>69</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; p. 1131.

<sup>70</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, p. 188.

<sup>71</sup> *Ídem*.

caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes y suspensión del proceso.

La resolución judicial más importante es precisamente la sentencia, ya que el juzgador en este acto procesal resuelve con plenitud de jurisdicción la cuestión planteada, “Si los árboles son conocidos por sus frutos, los jueces y tribunales son conocidos (y hasta reconocidos) por sus sentencias. Al sentenciar, el juzgador dice cuál es la justicia concreta y establece qué es el derecho.”<sup>72</sup>

En definitiva, la confección de una sentencia siempre estará en las manos de un juzgador, quien es un ser humano con virtudes y defectos, emociones, sentimientos y con una forma de pensar y decidir personal, lo cual lleva a comprender que su función depende de su personalidad y del medio que lo rodea, por ello, es importante desarrollar en el juez la verdadera capacidad de imparcialidad.

La verdad es que el juez no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto, que *in vitro* puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tienen necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa.<sup>73</sup>

La sentencia es un acto de autoridad que reviste todas las características de éste, y se presenta frente al gobernado como un acto unilateral y obligatorio, el cual debe cumplirse aún en contra de su voluntad. “La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. Se ha llamado a la sentencia, en sentido figurado, “ley especial”, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.”<sup>74</sup>

#### E. LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL

---

<sup>72</sup> Saíd, Alberto, González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, 2ª edición, México, Iure Editores, 2010, p. 352.

<sup>73</sup> Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Ara Editores, Buenos Aires, 2006, p- 77.

<sup>74</sup> Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, 12ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 256.

Aunque las formalidades esenciales del procedimiento son básicamente la primera notificación, las pruebas, los alegatos y la sentencia, es necesario precisar que la impugnación de la sentencia también forma parte de dichas formalidades, ya que el gobernado debe tener la posibilidad de inconformarse ante el posible error de la autoridad jurisdiccional al emitir su fallo, debiendo ser revisada la sentencia ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia.

Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.<sup>75</sup>

De esta forma, la impugnación de la sentencia constituye una formalidad esencial del procedimiento y una garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva, a través del cual los gobernados tienen la posibilidad de escuchar una segunda opinión respecto al fallo de primera instancia, pudiendo confirmarse, modificarse o revocarse por el tribunal revisor.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.<sup>76</sup>

Los medios de impugnación son una forma de controlar la actuación del juzgador, la cual debe realizarse a la luz de la norma, en aplicación al principio de

<sup>75</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; p. 2401.

<sup>76</sup> 9ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; p. 299.

legalidad que señala que la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y el gobernado lo que la ley no le prohíbe. En este sentido, las sentencias deben dictarse con base en las normas aplicables al caso concreto, sujetando al juzgador al imperio de la ley. “Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.”<sup>77</sup>

Sin embargo, existen plazos establecidos en la ley para la oportuna interposición de un recurso, lo anterior, en atención y protección a la certeza jurídica que reviste toda sentencia, ya que no puede impugnarse de forma indefinida, lo que atentaría contra la condición de cosa juzgada.

Existen dos tipos de recursos, los verticales, donde el propio juzgador revisa su resolución (por ejemplo la revocación y la reclamación), y los horizontales, donde es el superior jerárquico del juzgador quien revisa la legalidad de la sentencia (por ejemplo la apelación).

Hoy en día los recursos tienen la finalidad de revisar las resoluciones de la autoridad de primera instancia, con el objetivo de confirmarla si fueron dictadas adecuadamente, modificarlas si fueron parcialmente correctas, y revocarlas si estuvieron dictadas de manera ilegal. Sin embargo, dichos recursos también pueden representar mayores costos económicos para las partes e importantes dilaciones procesales que pueden vulnerar la expedite de las sentencias.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 25 el derecho fundamental a un recurso efectivo, sencillo y rápido, a través del cual se ampare al gobernado contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

### 3. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

---

<sup>77</sup> Vizcarra Dávalos, José, op. cit., nota 74, p. 270.

Este precepto constitucional es uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional contemporáneo, incluye diversas garantías en materia penal y el fundamento de la legalidad en nuestro país. Para efectos de este trabajo, únicamente se estudiará el primer párrafo del numeral en estudio.

El primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>78</sup>

Este primer párrafo del artículo 16 constitucional, se refiere a los actos de molestia y su procedencia, los cuales son emitidos por una autoridad y van dirigidos hacia el gobernado. De acuerdo a este precepto constitucional, el acto de molestia debe proceder de un mandamiento, el cual debe constar por escrito, provenir de una autoridad competente, y encontrarse fundado y motivado. “El primer párrafo del artículo 16 constitucional es probablemente uno de los más importantes en la vida jurídica de nuestro país. Entre el artículo 14 y el artículo 16, definen la forma en que pueden restringirse los derechos humanos protegidos en el orden constitucional a través de actos de molestia (artículo 16) o de privación (artículo 14).”<sup>79</sup>

Los actos de molestia son aquellos que tienden a afectar de forma temporal o provisional los derechos de una persona, mientras que los actos privativos lo hacen de forma definitiva sobre la esfera jurídica del gobernado. Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado la siguiente jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

---

<sup>78</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 30.

<sup>79</sup> Pérez Johnston, Raúl, *Artículo 16. Actos de molestia*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-SCJN, 2013, p. 1535. Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/13.pdf> consultado el día 30 de marzo de 2016 a las 11:27.

y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.<sup>80</sup>

Al mencionar que “nadie puede ser molestado”, esta disposición fundamental se refiere tanto a personas físicas como jurídicas, incluso jurídicas oficiales en la defensa de sus derechos patrimoniales. Los sujetos obligados por este precepto son todos aquellos que pertenecen al Estado y que fungen como autoridad frente a un particular; de la misma forma se refiere a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad (unilaterales y obligatorios), quienes también deberán observar lo prevenido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de

---

<sup>80</sup> 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; p. 5.

autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.<sup>81</sup>

#### A. MANDAMIENTO ESCRITO

El primer requisito de los actos de molestia es que debe ser a través de un mandamiento, es decir, una orden, entonces el acto de molestia debe provenir de una orden, no obstante, dicha orden debe ser escrita. De esta forma, excluye todo tipo de órdenes verbales, esto con la intención de que el mandamiento conste por escrito para poder conocer su contenido y la autoridad que lo emite, y así poder impugnarlo en caso de contravenir derechos fundamentales.

En este sentido, para el cumplimiento de este requisito, lo que se busca es dar certeza al gobernado sobre: (i) quién emite el documento; (ii) cuándo y donde se emite; (iii) en un idioma entendible para el sujeto destinatario del acto, siendo el español la regla general, pero pudiendo constar también en lengua indígena cuando la persona a quien se dirige el acto pertenezca a un pueblo originario conforme a las reglas que se desprenden del artículo 2o. constitucional; (iv) que quien emita el acto realmente expresó su voluntad en el sentido del mismo.<sup>82</sup>

Asimismo y aunque el precepto no lo indique, es esencial que el mandamiento vaya firmado por la autoridad que lo emite, esto para conocer la autoridad emisora y justificar el consentimiento de dicha autoridad.

FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

---

<sup>81</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; p. 1050.

<sup>82</sup> Pérez Johnston, Raúl, op. cit., nota 79, p. 1540.

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías.<sup>83</sup>

Finalmente la intención de que el mandamiento sea por escrito, tiene como objetivo observar el cumplimiento de los demás requisitos, es decir, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado; pues solamente en una orden escrita podría observarse si estos se cumplieron o no.

La falta de mandamiento escrito conlleva a la nulidad absoluta de la orden, es decir, no existe el acto y no surte sus efectos contra el particular.

#### B. AUTORIDAD COMPETENTE

La competencia constitucional consiste en la facultad, derivada de una norma, que tiene una autoridad para ejercer su potestad. La competencia es el límite de la jurisdicción y una forma de hacer efectivo el principio de legalidad, pues la norma establece lo que cada autoridad puede llevar a cabo en el ámbito que le corresponde, ya que ninguna autoridad pública puede actuar en cualquier caso.

COMPETENCIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. Siendo la competencia una garantía consagrada por la constitución federal en sus artículos 14 y 16, ella implica la realización de una mejor justicia, y como tal, está expresamente protegida por el juicio de amparo en los términos del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción I, del 103, del mismo ordenamiento constitucional, por cuanto tal juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, sin excluir ninguna y hasta sería grave atentado substraer de tal medio de impugnación, la oportunidad de anulación de actos afectados precisamente de incompetencia; y si la sentencia que se reclama proviene precisamente de autoridad notoriamente incompetente para investigar, definir y sancionar los hechos que se atribuyen al quejoso, sin prejuzgar sobre si los mismos podrían configurar o no algún ilícito considerado por la ley correspondiente, debe concederse al quejoso la protección de la justicia federal.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; p. 1730.

<sup>84</sup> 5ª Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXI; p. 611.

La competencia es un presupuesto procesal necesario dentro de las controversias, ya que sin ella no puede actuarse válidamente ante una autoridad, por ello su estudio resulta oficioso lo aleguen o no las partes; los ámbitos de la competencia son diversos, siendo los más comunes los siguientes: la materia, el territorio, el grado y la cuantía.

La competencia por materia está determinada por el tema del litigio y por las normas aplicables al caso, de esta forma, se puede hablar de la materia penal, civil, mercantil, familiar, fiscal, administrativa, constitucional, entre otras. La ciencia del derecho es tan amplia y sus ramas tan extensas, que actualmente es imposible que un juzgador domine todas las áreas, por lo cual se requiere la especialización de los órganos jurisdiccionales en razón de la materia.

Por su parte, la competencia en razón al territorio tiene que ver con la jurisdicción geográfica que tiene un juez o un tribunal, que representa el lugar donde ejerce su potestad e imperio. Ante la extensa magnitud de un territorio, resulta imposible que un solo juzgador se haga cargo de todos los asuntos puestos a su consideración, por ello, lo más viable es dividir el territorio en secciones, regiones o distritos y colocar un juzgador que atienda dichos asuntos.

Asimismo la competencia por grado tiene que ver con las instancias que tiene un proceso; siendo la primera la que comienza con la demanda y concluye con una sentencia; la segunda aquella que resuelve la impugnación contra la sentencia de primera instancia; y la tercera pudiera considerarse en nuestro país al amparo directo. En un sistema democrático es necesaria la existencia de tribunales inferiores y superiores, con la intención de que estos últimos puedan revisar la actuación de los primeros, y así asegurar una correcta aplicación de la norma.

Finalmente la competencia en razón de la cuantía está determinada por el valor económico que esté en juego en el proceso. Generalmente existen jueces de cuantía menor y de cuantía mayor. Los litigios pequeños no pueden ser atendidos

por jueces que han sido creados para asuntos de mayor importancia en atención a la cuantía, por ello el monto de la causa separa el conocimiento de los asuntos.

De la misma forma, existe la competencia alternativa o jurisdicción concurrente, competencia por prevención, por prórroga, por acumulación, entre otras. Si quien emitió el acto fue una autoridad incompetente, es decir, no estaba en posibilidad legal de hacerlo, dicho acto será nulo.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.<sup>85</sup>

### C. FUNDAMENTO

Consiste en la obligación de la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, justificando la causa legal de su proceder.

Con la reforma constitucional del año 2011, la fundamentación se refiere a que además de citar los preceptos aplicables, también la autoridad competente debe ejercer, en su caso, primero, la interpretación conforme, es decir, interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y

---

<sup>85</sup> 9ª Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; p. 429.

con los tratados internacionales; y segundo, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad para el efecto de no aplicar una norma ordinaria y aplicar directamente algún precepto de la Constitución o de alguna Convención que contenga derechos humanos, siempre y cuando conceda mayor protección a la persona.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>86</sup>

#### D. MOTIVACIÓN

Consiste en la justificación de la autoridad para la aplicación de la norma al caso concreto, es decir, el razonamiento de la adecuación de los motivos a las normas aplicables.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>87</sup>

Ahora, a la luz de los derechos humanos, la motivación constituye un mandato de optimización y no solo una regla formal de aplicación, por ello la

---

<sup>86</sup> 7ª Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; p. 143.

<sup>87</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; p. 1531.

autoridad al momento de llevar a cabo el ejercicio de la motivación del acto, deberá realizar un análisis de proporcionalidad. “Así pues, en términos generales, la Corte IDH ha establecido que para justificar la restricción a un derecho, con independencia del texto literal del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), es necesario cumplir al menos, con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>88</sup>

#### E. FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En primer lugar debemos distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, para ello la siguiente jurisprudencia es ilustrativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.<sup>89</sup>

De este modo, en la ausencia total de fundamentación y motivación podemos observar la falta absoluta de razón de ser del acto de molestia o de privación, siendo absurdo su dictado; mientras que cuando es indebida, observamos que la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto es incorrecta por no corresponder con las especificaciones del caso, así como incorrecto es el ejercicio de proporcionalidad al momento de motivar el acto.

En este sentido, como se ha podido ver, la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, impacta la antigua garantía de fundamentación y motivación, modernizándola y complementándola con elementos no meramente formales, sino substantivos como lo son, la obligación de ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, una vez que la interpretación conforme sea insuficiente, para determinar la aplicación de la norma en la fundamentación, así como la de razonar la limitación del derecho dentro del acto de molestia, y por consiguiente extensible a los actos de privación, en términos de un test de proporcionalidad que justifique el actuar

---

<sup>88</sup> Pérez Johnston, Raúl, op. cit., nota 79, p. 1548.

<sup>89</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; p. 2127.

invasorio del derecho en términos de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>90</sup>

La ausencia total de fundamento y motivo en un acto de autoridad se considera una violación directa a la Constitución, y tiene como efecto su nulidad al dejar al gobernado en estado de indefensión al no saber los preceptos ni la justificación que le han aplicado, por lo cual no estaría en aptitud de responderlos. En consecuencia al impugnar esta resolución, el resultado del fallo sería la orden a la autoridad de emitir una nueva resolución que purgue los vicios de ausencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE PURGUE TALES VICIOS CUANDO SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN, AUNQUE AQUÉLLA INCLUYA EL ARGUMENTO "DE CONSIDERARLO LEGALMENTE PROCEDENTE DICTE UNO NUEVO". Si el Juez de Distrito en la resolución recurrida hace alusión a los puntos sobre los que debe versar la concesión del amparo e incluso propone los lineamientos que debe seguir la autoridad responsable para darle cumplimiento y, sin embargo, incluye el argumento: "de considerarlo legalmente procedente dicte uno nuevo", con lo que deja abierta la posibilidad a la responsable para no contestar la petición del quejoso, es inconcuso que ésta debe atender al efecto de la concesión del amparo consistente en dictar un nuevo auto en el que subsane la omisión de fundar y motivar la resolución que emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición.<sup>91</sup>

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación puede traer como consecuencia el efecto de dictar una nueva resolución que purgue los vicios que se hubieren observado, o incluso llegar hasta el efecto de declarar la nulidad absoluta del acto, esto en el caso de que la motivación sea desproporcionada.

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad

<sup>90</sup> Pérez Johnston, Raúl, op. cit., nota 79, pp. 1555 y 1556.

<sup>91</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; p. 2858.

cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.<sup>92</sup>

#### 4. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Este precepto incluye la representación más plena del derecho humano a la tutela judicial efectiva, específicamente en su párrafo segundo que señala lo siguiente: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>93</sup>

Como se ha mencionado, la tutela judicial efectiva comprende los cinco rubros ya expuestos con anterioridad: 1) el acceso a la justicia; 2) el debido proceso; 3) una sentencia de fondo; 4) dos instancias o el recurso efectivo; y, 5) la ejecución efectiva de la sentencia. En este sentido, el artículo 17 constitucional en estudio contiene el derecho a la jurisdicción o el acceso a la justicia de forma gratuita, expedita, pronta, completa e imparcial.

Este precepto prohíbe a los gobernados hacer justicia por propia mano, es decir a la autocomposición, a cambio el Estado se obliga a establecer tribunales para administrar justicia y aplicar las normas. Encontramos entonces derechos y obligaciones que se corresponden: el derecho al acceso a la justicia y la obligación de no hacer justicia por propia mano. "El gobernado tiene el derecho subjetivo público de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos del Estado encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas."<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> 8ª Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Junio de 1991; p. 98.

<sup>93</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 34.

<sup>94</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 383.

## A. ACCESO A LA JUSTICIA

Existen dos ámbitos de acceso a la justicia: uno institucional y otro integral. El institucional se refiere a la infraestructura material y jurídica que el Estado implementa para la realización de su fin de administrar justicia. Por su parte, el integral se refiere a un instrumento para la transformación de las relaciones desiguales en la sociedad.

El artículo 17 constitucional guarda una estrecha relación con el artículo 8° del mismo ordenamiento fundamental, ya que en última instancia el derecho de acceso a la justicia es también un derecho de petición jurisdiccional concreto. “Es menester destacar que el derecho de acción contenido en esta parte del numeral 17 del Código Supremo no es más que un tipo o especie del derecho de petición consagrado dentro del artículo 8° constitucional que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula”.<sup>95</sup>

No obstante, para poder acceder a la justicia, el gobernado debe cumplir con los presupuestos y requisitos que exijan las leyes procesales para poder entablar adecuadamente la contienda ante el órgano jurisdiccional.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia

---

<sup>95</sup> *Ídem.*

para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.<sup>96</sup>

#### B. JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Esta garantía constitucional se refiere a la imposibilidad de los jueces y tribunales de retrasar injustificadamente la administración de la justicia, puesto que ésta no puede demorarse indefinidamente, y para ello, las leyes procesales correspondientes determinan los plazos en que dicha administración de justicia debe substanciarse. Actualmente el retraso en el acceso a la justicia, trae como consecuencia la vulneración al derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo cual hace oportuna la procedencia del amparo indirecto, ya que hoy en día el amparo procede también contra omisiones que violen algún derecho humano.

La prontitud de la justicia se refiere a que ésta se lleve a cabo dentro de los plazos determinados por la ley, y que estos no sean prolongados; de este modo, solo el legislador mediante su facultad de crear y reformar la norma, puede establecer dichos plazos. El legislador al instituir dichos plazos debe considerar la realidad socio jurídica que le rodea, es decir, debe establecerlos en proporción a la carga laboral de los órganos jurisdiccionales y a la protección de la garantía constitucional de prontitud a favor de las personas.

---

<sup>96</sup> 10<sup>a</sup> Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 1; p. 699.

Por otra parte, el hecho de que la administración de justicia pueda prolongarse en el tiempo, debe estar justificado con la actuación pertinente del juzgador y de las partes, en aras de lograr una resolución más eficiente y justa, pero nunca deberá postergarse por causas injustificadas o infundadas.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.<sup>97</sup>

### C. JUSTICIA COMPLETA

Esta garantía de la tutela jurisdiccional tiene que ver con el hecho de que el juzgador al momento de emitir una resolución, debe atender todas y cada una de las peticiones hechas por el gobernado, sin que sea admisible el ignorar algunas de ellas. Este hecho no quiere decir, que el juzgador tendrá que resolver favorablemente todas sus solicitudes, sino que deberá dar respuesta a todas ellas,

---

<sup>97</sup> 10<sup>a</sup> Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; p. 1452.

le favorezca o no al peticionario, quien en su caso podrá impugnar aquellas donde no le asista la razón.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.<sup>98</sup>

Esta garantía va de la mano con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones; en el caso del principio de congruencia, porque la resolución que al efecto se dicte debe ser congruente y proporcional a las solicitudes hechas por el promovente; mientras que la exhaustividad se refiere al estudio minucioso de todas y cada una de las solicitudes expuestas, sin que sea permitido dejar fuera de la decisión algún punto propuesto.

Ahora, lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes repetitivas o que no guarden relación con el asunto, sino que dicha obligación se limita a resolver en su integridad los aspectos debatidos, más no los superfluos o redundantes.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y

---

<sup>98</sup> 9ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; p. 793.

pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.<sup>99</sup>

#### D. JUSTICIA IMPARCIAL

Una de las virtudes que debe tener todo juez es la imparcialidad, virtud que consiste en no favorecer injustificadamente a ninguna de las partes, a ubicarse en el centro de la disputa y no del lado de alguno de los promoventes; virtud de ser neutral y objetivo. “El juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido”.<sup>100</sup>

Ahora bien, esta garantía cuenta con dos vertientes: la subjetiva y la objetiva. La primera tiene que ver con que el juzgador no tenga impedimentos familiares, de amistad o de un interés directo en el asunto; mientras que la objetiva obliga al juzgador a aplicar las normas en un determinado sentido, debiendo ser justa su resolución ante la apreciación de la sociedad, no evidenciando ninguna influencia directa o indirecta. “La función judicial sólo se entiende si se desempeña en forma imparcial. Ello implica que en igualdad de condiciones se oye a las partes, se les reciben pruebas y alegatos; que existen las condiciones

---

<sup>99</sup> 9ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; p. 793.

<sup>100</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 1576, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/14.pdf> el día 8 de abril a las 12:48.

indispensables para que los particulares y las autoridades no ejerzan presión eficaz sobre su actuación y arbitrio.”<sup>101</sup>

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.<sup>102</sup>

Además es importante la independencia del poder judicial respecto a los otros poderes, principalmente el ejecutivo; así como al momento de emitir sus resoluciones, las cuales no deben estar influenciadas por asuntos económicos o políticos. “Que los tribunales sean independientes desde el punto de vista económico o financiero; que no exista interferencia de parte de los otros poderes y que, de haberla, ella no repercuta en la actuación de los jueces o magistrados; que el sentido de las resoluciones que emiten no trascienda en su permanencia y promoción.”<sup>103</sup>

#### E. JUSTICIA GRATUITA

A la luz de esta garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva, debe decirse que las autoridades jurisdiccionales están impedidas para cobrar alguna remuneración económica o en especie por la labor que desempeñan, es decir, existe una prohibición expresa respecto a las costas judiciales; lo anterior, ya que el Estado se hace cargo de los honorarios de los juzgadores, siendo su

---

<sup>101</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2012, p. 272.

<sup>102</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; p. 460.

<sup>103</sup> Arteaga Nava, Elisur, op. cit., nota 101, p. 269.

labor de interés público y social. “Por virtud del monopolio del estado respecto del servicio de impartición de la justicia, su costo es con cargo al presupuesto; la federación, los estados, el Distrito Federal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, cubren los honorarios, sueldos y gastos que el servicio implica.”<sup>104</sup>

La administración de justicia o la labor de decir el derecho y aplicar la norma, es un servicio que no debe causar gastos a las partes con relación al órgano jurisdiccional; no obstante, esto no debe confundirse con la gratuidad absoluta dentro de un proceso, puesto que el hecho de concurrir a una contienda legal representa gastos, como los correspondientes a los honorarios del abogado particular, el costo de algunas pruebas que deben aportarse a la causa, las copias y todos aquellos inherentes a la labor jurídica, mismos que no deberán ser desproporcionados ni excesivos con relación a la materia de la causa legal que se emprenda.

La gratuidad en la administración de justicia, tiene como contenido la eliminación de la práctica de cobrar al accionante el costo del aparato judicial, y de las personas que lo manejan. No es una referencia a las costas judiciales referidas en los códigos de procedimientos, ya que dichas costas –cuando se les decreta– constituyen de hecho una sanción impuesta a la parte perdedora por haber obligado a su contraparte a litigar, no existiendo una base sólida para la imposición del proceso. La prohibición constitucional no se refiere a estas costas judiciales, sino a la ya indicada obligación por parte del poder público de proporcionar a todos los elementos necesarios para la impartición de la justicia en forma gratuita. Si no fuere así, las personas de escasos recursos no podrían solicitar justicia dada su falta de capacidad económica.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> *Ibídem*, p. 271.

<sup>105</sup> Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 188.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

#### I. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación es fundamental en un sistema democrático, ya que el gobernado debe tener la posibilidad de interponer un recurso contra aquella resolución que no le haya sido favorable o con la que no se encuentre de acuerdo. El sistema mexicano está constituido por diversos medios de defensa que permiten a las personas impugnar las resoluciones que les afectan en sus pretensiones y derechos.

De este modo, las controversias no se agotan con la emisión de una resolución final, pues existe la posibilidad de controvertirla ante la misma autoridad o ante una superior, la cual tendrá como objetivo revisar la función del inferior. Así las cosas, se considera que la revisión de un asunto por parte de dos juzgadores distintos, profundiza en el asunto concreto y asegura una mejor aplicación de la norma.

El reexamen de la causa permite valorar nuevamente las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron al juzgador a tomar cierta decisión, y la nueva resolución que al efecto se emita substituye a la primera al revocar, modificar o confirmar su sentido. Este reexamen da vigencia a las normas y permite el restablecimiento del orden jurídico en caso de haber sido vulnerado; es un medio de reintegrar el Estado de Derecho.

La impugnación parte de la presunción de que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, será mediante aquella que el inconforme deberá demostrar su ilegalidad; en caso de estimarse equivocada la resolución, se procederá a su corrección jurídica.

#### 1. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El fundamento de la impugnación reside en el hecho de restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado a través del acto viciado, y en consecuencia restituir al inconforme en el goce y ejercicio del derecho violado. De esta forma, el Estado de Derecho se erige contra todo acto que lo contraría, subsanando las fallas de fondo o de forma. Los errores al momento de emitir un fallo pueden darse en la incorrecta aplicación de una norma, o en la incorrecta interpretación de la misma.

La impugnación es una forma de controlar la actuación del juzgador, de poner a prueba y fiscalizar su decisión en la causa, de asegurarle al gobernado que la decisión que le afecta ha sido reflexionada profundamente y que ha existido un examen donde se han considerado sus argumentos.

La naturaleza humana tiende a la equivocación y al error de apreciación, por ello es necesario que una decisión que puede crear o extinguir relaciones jurídicas concretas sea llevada a la revisión posterior de un tribunal. “Toda impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Ésta puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.”<sup>106</sup>

Cabe señalar que la administración de justicia debe entenderse como la exacta aplicación de la norma en un caso concreto, pues independientemente de si la norma es justa o no, debe aplicarse la misma; y en el caso que esto no ocurra, el afectado tendrá la posibilidad de acceder a un remedio jurídico.

## 2. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

El proceso mexicano generalmente está conformado por dos instancias, la primera donde es un juzgador quien resuelve la controversia, y una segunda donde es un tribunal colegiado quien tiene la función de revisar la actuación del primero. Así, existe una doble jurisdicción que vela por la exacta aplicación de la norma y disminuye la probabilidad del error judicial.

---

<sup>106</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 14ª ed., México, Oxford, 2012, p. 336.

La doble instancia supone una mejor administración de justicia, ya que una misma resolución es atendida por dos autoridades diferentes, siendo la segunda colegiada y mayor preparada de acuerdo a los requisitos para su conformación.

No obstante lo anterior, la doble instancia también contiene algunos inconvenientes, tales como la falta de celeridad que implica una revisión judicial, lo cual atenta contra la justicia pronta; además si las contiendas se examinarán en la segunda instancia y ésta substituye a la primera, pudiera optarse por la supresión de la primera instancia.

Inclusive en materia penal, la doble instancia constituye un derecho humano de acuerdo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por nuestro país.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble

instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.<sup>107</sup>

Finalmente la instauración de la doble instancia resulta de conformidad con el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige la existencia de un recurso efectivo, sencillo y rápido, a través del cual pueda revisarse la actuación de las autoridades y ampararse contra la violación de derechos fundamentales.

### 3. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones objeto de la impugnación son todas aquellas emitidas por una autoridad; en el presente trabajo hablaremos específicamente de las resoluciones judiciales, las cuales pueden ser autos o sentencias. Los autos son todos aquellos que resuelven cuestiones interprocesales, mientras que las sentencias pueden ser interlocutorias (que resuelven un incidente), o definitivas (que resuelven el fondo del asunto).

Además la resolución judicial debe perjudicar al inconforme, y éste debe aducir y justificar que se encuentra viciada para que el órgano revisor proceda a realizar un examen, y en su caso pueda revocarla o confirmarla.

### 4. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La primera finalidad de la impugnación es que el acto que se reclama de viciado, sea revisado por el propio juzgador o por un órgano jurisdiccional superior. La segunda finalidad es que luego de ser revisado el acto, este pueda ser confirmado, modificado o revocado. "...la disconformidad se explicita en la

---

<sup>107</sup> 10ª Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; p. 547.

impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutivo se corrija, revoque o reconsidere.”<sup>108</sup>

El interés del disconforme radica en que el acto se anule o se revoque, pues de esta forma queda sin efecto el acto y sus efectos, debiendo en su caso, dictarse otro conforme a la resolución que decidió la anulación. No obstante, si la anulación no prospera, entonces el acto y sus efectos subsisten, de tal manera que pueden ejecutarse en la causa originaria.

#### 5. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Los alcances de la impugnación o también conocidos como efectos, en general, se limitan a favor de aquél que resultó inconforme y obtuvo favorable en la revisión de la resolución primigenia. En el examen de la impugnación, el tribunal revisor solo estudiará y analizará los agravios hechos valer por el recurrente, salvo que se trate de aquellos casos en que opera la suplencia de la deficiente queja.

#### 6. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

Las causales pueden dividirse en vicios o errores: *in procedendo o in iudicando*.

##### A. VICIOS *IN PROCEDENDO*

Esta clase de vicios se refiere a los errores de forma. Los procesos cuentan con normas para su efectivo funcionamiento, las cuales deben ser observadas por el órgano jurisdiccional al momento de llevar a cabo su función; de lo contrario estará incurriendo en los mencionados vicios. Generalmente estas normas se encuentran en las leyes y códigos procesales, tales como el Código de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Penales.

La violación a estas normas puede darse por la falta o incorrecta aplicación de las mismas, produciendo la degeneración de los actos procesales y en consecuencia del resultado del juicio. Estos errores pueden producir la nulidad del

---

<sup>108</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal civil*, t. I, vol. 2, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, p. 733-734.

proceso y se desenvuelven en la constitución, desenvolvimiento y ejecución de éste. Los vicios *in procedendo* constituyen una infracción en la forma normativa de llevar a cabo un proceso o procedimiento.

#### B. VICIOS *IN IUDICANDO*

Esta clase de vicios se refiere a los errores de fondo. En estos vicios, el recurrente estima que el juzgador incurrió en un error de decisión, del modo en que apreció, valoró y resolvió el fondo de la controversia.

Estos vicios se configuran con la falta de aplicación o indebida interpretación de la norma sustantiva; en caso de proceder la impugnación, el resultado será la invalidación del acto, y en su caso, la emisión de otro acto donde se purgue tal violación. Generalmente estas normas se encuentran en las leyes y códigos sustantivos, tales como el Código Civil o el Código Penal.

Cuando la procedencia de la impugnación es por vicios formales, la decisión es “para efectos” de purgar dichos vicios; pero cuando su procedencia es por vicios de fondo, el efecto puede ser la procedencia lisa y llana de la contradicción.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se

refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>109</sup>

## 7. PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los presupuestos de la impugnación son básicamente: el acto a impugnar, el agravio, la formalidad y el plazo.

### A. EL ACTO A IMPUGNAR

Es un presupuesto la existencia de un acto previo, el cual sea objeto de la impugnación, ya que para poder inconformarse en una segunda instancia, es necesaria la existencia del acto de la autoridad judicial. Todos los actos deben ser susceptibles de impugnación, ya sea mediante recursos ordinarios o extraordinarios, pues de lo contrario se estará atentando contra un derecho fundamental, como lo es la posibilidad de acceder a un recurso efectivo, sencillo y rápido.

### B. EL AGRAVIO

El agravio es el daño producido al inconforme a través del acto impugnado. Es la justificación de como el acto perjudica la esfera jurídica del gobernado. "... el agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto. Difiere del concepto de gravamen, pues éste pertenece al terreno de lo estrictamente procesal (presupuesto para recurrir); en cambio, se asocia con el interés, que resulta ser

---

<sup>109</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Febrero de 1999; p. 455.

una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación”.<sup>110</sup>

Para proceda la impugnación, el acto debe deparar algún daño o agravio al recurrente, de lo contrario, es decir, en el caso que dicho acto le favorezca, no tendrá lugar la procedencia del medio de impugnación.

### C. LA FORMALIDAD

La impugnación contiene diversas formalidades que deben cumplirse para su admisión y procedencia. Uno de ellos es el plazo que la ley nos concede para poderlo exhibir oportunamente, de lo contrario su presentación será extemporánea y en consecuencia se procederá a su desechamiento.

Otro de ellos es la manifestación clara y precisa de los agravios que produce el acto combatido, ya que generalmente el órgano revisor únicamente estudia aquellos que han hecho valer las partes, sin que proceda a examinar de oficio todas aquellas violaciones que pudieran advertirse, excepto cuando se trate de la suplencia de la deficiente queja.

Por otra parte, también es importante que el medio impugnativo que se presente sea el idóneo para atacar el acto viciado, pues de interponerse alguno que no sea compatible con la naturaleza del acto será desechado de plano.

### D. EL PLAZO

Como se ha mencionado en el apartado anterior, los medios que combaten una resolución, tienen un plazo para su interposición, razón por la cual no pueden interponerse en un tiempo indefinido, operando la preclusión del derecho de presentarlo, en caso de no interponerlo en el término concedido por la norma.

El hecho de que exista un plazo para su interposición, resulta de la importancia de dotar de seguridad jurídica a las resoluciones jurisdiccionales, lo

---

<sup>110</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, op. cit., nota 108, p. 259.

cual ocurre una vez que estas no pueden ser modificadas por los órganos que las emiten o por aquellos que pudieron revisarlas.

Los plazos se computan en días hábiles y son iguales para todas las partes que participan en un proceso, comenzando a contar a partir de que conocen el fallo o la decisión de la resolución que se pretende combatir.

## II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### 1. CONCEPTO

El vocablo impugnar viene del latín *inpugnare* que significa luchar contra, combatir, atacar. Los medios de impugnación son precisamente instrumentos de lucha o combate contra las resoluciones judiciales, “Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores ilegalidad o injusticia.”<sup>111</sup>

Es importante mencionar que los únicos legitimados para interponer los medios de impugnación, son las partes e incluso en algunos casos los terceros, pero en ningún momento podrá hacerlo una autoridad sobre sus propias determinaciones. “Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser *total o parcial* –limitado a algunos extremos- y *una nueva decisión* acerca de una *resolución judicial*. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.”<sup>112</sup>

Al respecto Francisco José Contreras Vaca señala lo siguiente:

Son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (*recursos o iudicium*) a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso (*materia iudicandi*) por un magistrado, juez o autoridad judicial y lo interponen antes de que la resolución sea considerada firme (*recurso*

---

<sup>111</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 63, p. 329.

<sup>112</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, p. 228.

*ordinario*) o una vez que se estima inimpugnable (*recurso extraordinario*), mediante la expresión de lo que consideran deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el superior jerárquico, una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer (*violaciones en estricto derecho o agravios*), la modifique, revoque, anule o sancione al responsable.<sup>113</sup>

## 2. PARTICIPANTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En los procedimientos de los medios de impugnación intervienen diversos sujetos, los cuales tienen sus propias funciones. El primero de ellos es el impugnador, que es aquél que lo interpone y cuenta con la legitimación para hacerlo a través de un escrito donde señala los agravios que le depara la resolución judicial impugnada. Dicho impugnador podrá tener otros nombres dependiendo del medio que interponga, pudiendo llamarse apelante en la apelación, reclamante en la reclamación, quejoso en la queja o el amparo, etc.

Por otra parte, tenemos al órgano jurisdiccional responsable del acto u omisión impugnados, y cuya actuación será objeto de la revisión por parte del tribunal. Este órgano en algunos casos deberá justificar la legalidad o incluso la constitucionalidad de su actuación, generalmente es el juzgador o también conocido como *A quo*.

También encontramos como interviniente de este procedimiento al órgano jurisdiccional competente para conocer, tramitar y resolver el medio de impugnación, esto sucede cuando el recurso es tramitado ante el órgano superior del juez que resolvió en primera instancia. Este órgano será quien estudie, analice y revise el acto u omisión del juzgador, y quien determine a través de una resolución definitiva, si dicho acto habrá de ser confirmado, modificado o revocado.

Asimismo tenemos a la contraparte del impugnador, quien generalmente vela por la subsistencia del acto u omisión que se reclama de ilegal o inconstitucional; esta parte en los medios de impugnación tiene injerencia a través de los alegatos o inclusive en figuras jurídicas como la revisión, la apelación o el

---

<sup>113</sup> Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Oxford, 2012, pp. 329 y 330.

amparo adhesivo; todas ellas con la intención de que la actuación del juzgador de origen subsista y beneficie a sus intereses. En algunos procedimientos recibe nombres específicos como el apelado en la apelación, o el tercero interesado en el amparo y en el proceso administrativo.

### 3. INTERPOSICIÓN

A través de este acto, el sujeto impugnador inicia el procedimiento de impugnación del acto u omisión que estima le causa un perjuicio o daño en sus derechos; en este acto, dicho sujeto presenta un escrito donde refiere el nombre del medio de impugnación y establece la identidad del acto u omisión que será objeto de revisión. En este momento se da trámite constituyendo un testimonio de las actuaciones que deberán enviarse al órgano revisor, y que serán aquellas que indique el juzgador y el actor en el medio correspondiente.

### 4. MOTIVACIÓN

La motivación se refiere a las razones por las cuales el impugnador estima que el acto le ha deparado una afectación en sus derechos; es la justificación que se expone con la intención de convencer al órgano revisor de la ilegalidad de la resolución combatida. “A la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente *expresión de agravios*. En las demandas de amparo se le llama *conceptos de violación*, y en las demandas de nulidad fiscal, *conceptos de anulación*.”<sup>114</sup>

Los argumentos y razonamientos que se expresen en la motivación del medio de impugnación pueden versar sobre los errores *in procedendo*, *in iudicando* o en un juicio erróneo sobre los hechos.

Los razonamientos que exprese el impugnador pueden tratar de demostrar que el acto impugnado: a) infringió las *normas procesales* que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar de aquél (errores *in procedendo*, de actividad o de procedimiento); b) violó las *normas sustantivas*, por aplicar una ley que no

---

<sup>114</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2012, p. 328.

era aplicable, por interpretar indebidamente la ley aplicable o por no aplicar la ley aplicable (errores *in iudicando*, de juicio o de fondo), o c) se basó en un *juicio erróneo sobre los hechos*, por haber valorado indebidamente las pruebas o por no haberlas valorado.<sup>115</sup>

El actor deberá precisar específicamente que parte del acto impugnado le depara perjuicio, debiendo combatir cada parte de él, a través de los argumentos y razonamientos que justifiquen su apreciación, y donde deberán exponer los preceptos jurídicos que estimen convenientes, así como la jurisprudencia, doctrina, principios generales del derecho, e incluso, los criterios internacionales aplicables al caso.

## 5. ADMISIÓN Y EFECTOS

Una vez que se ha interpuesto el medio impugnativo correspondiente, el juzgador o tribunal, deberán analizar su procedencia y admitirlo o desecharlo, tomando en consideración el plazo de interposición, la legitimación del promovente y la idoneidad del medio propuesto.

Esta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no *fundada*: sólo si se debe *admitir* el medio de impugnación *a trámite*. En caso afirmativo, se dice que el medio de impugnación es *procedente*; en caso contrario, que es *improcedente*. Será en la resolución que se dicte al final del procedimiento impugnativo, cuando se determinará si los motivos de inconformidad expresados por el impugnador (agravios, conceptos de anulación, conceptos de violación) resultan *fundados*.<sup>116</sup>

En cuanto a los efectos de la admisión del medio impugnativo, éste puede ser en dos sentidos: en efecto devolutivo o un solo efecto (devolviendo la jurisdicción al tribunal superior, y donde no se impide la continuación del proceso); y en efecto suspensivo o en ambos efectos (que impide el curso del proceso hasta en tanto se dicte una resolución final).

## 6. SUSTANCIACIÓN

---

<sup>115</sup> *Ibídem*, pp. 328 y 329.

<sup>116</sup> *Ibídem*, pp. 329 y 330.

Luego de admitir el medio de impugnación y de que el órgano revisor se haya pronunciado sobre los efectos del mismo, se continuará con su trámite y se le dará vista a la parte contraria para el efecto de que haga valer las manifestaciones que a su derecho e interés convengan; hecho lo anterior, haya hecho manifestaciones o no, se procederá excepcionalmente al periodo de pruebas y luego al de alegatos, inmediatamente después se procederá a la resolución del mismo.

## 7. RESOLUCIÓN

La conclusión del medio impugnativo se da con la resolución final, donde el órgano revisor se pronunciará respecto a si los agravios resultaron fundados o no, y en su caso, determinará la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado. Si el argumento fundado es de aquellos errores *in procedendo*, el efecto de la resolución será la declaración de nulidad del acto impugnado, y si el argumento fuera contra errores *in iudicando*, la resolución se revocará o modificará.

## 8. CLASIFICACIÓN

Los medios de impugnación pueden clasificarse de diversas formas, en este trabajo analizaremos su clasificación de acuerdo a quien resuelve el medio de impugnación, por su especie y por su objeto.

### A. POR QUIEN LO RESUELVE

En esta clasificación encontramos a los medios de impugnación horizontales y los verticales. Los horizontales son aquellos que resuelve el propio juzgador que emitió el acto impugnado, procediendo así, a revisar su propia actuación. En este caso existe identidad entre la autoridad que emite el acto y quien lo revisa. En la legislación poblana civil el recurso de reclamación es ejemplo de estos medios horizontales.

Los medios de impugnación son *horizontales* cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación -en los que no se da la *diversidad* entre el órgano responsable del

acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación- también se les llama *no devolutivos o remedios*, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir, por sí mismo (remediar), los errores que haya cometido.<sup>117</sup>

Mientras que los verticales se dirigen hacia una revisión superior, donde un tribunal distinto al emisor del acto impugnado, revise y resuelva su actuación. En este caso no existe identidad entre la autoridad que emite el acto y quien lo revisa. En la legislación poblana civil el recurso de apelación es ejemplo de estos medios verticales.

A los medios de impugnación verticales también se les llama *devolutivos*, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez *a quo* “devolvía la jurisdicción” al tribunal *ad quem*. Es evidente que la jurisdicción no se “devuelve” como si fuera un bien mueble. Tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem* tienen su propia jurisdicción, pero diferente competencia por razón del grado.<sup>118</sup>

#### B. POR SU ESPECIE

En esta clasificación encontramos a los incidentes impugnativos, a los recursos y a los procesos impugnativos. Los incidentes impugnativos tienen lugar dentro de los mismos procesos principales, y resuelven cuestiones accesorias o secundarias respecto al pleito original. Estos incidentes generalmente son *horizontales*, ya que conoce el mismo órgano que emitió el acto; ejemplo de ellos encontramos al incidente de nulidad de actuaciones, el cual tiende a anular una indebida notificación.

Por su parte, los recursos pueden ser verticales u horizontales, siendo los más importantes los verticales.

A través de los incidentes se impugna la validez de actuaciones judiciales; por medio de los recursos se controvierte la legalidad de resoluciones judiciales. Por esta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos, por su parte, regularmente son medios de sustitución o de control.<sup>119</sup>

Finalmente los procesos impugnativos son medios que se interponen una vez que ha concluido el proceso. “El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original.

---

<sup>117</sup> *Ibídem*, p. 332.

<sup>118</sup> *Ibídem*, p. 331.

<sup>119</sup> *Ibídem*, p. 333.

Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia”.<sup>120</sup>

Como ejemplos encontramos a la apelación extraordinaria y el juicio de nulidad de juicio concluido en materia civil; así como la revisión extraordinaria y el reconocimiento de la inocencia en materia penal.

### C. POR SU OBJETO

Por su objeto los medios de impugnación pueden ser ordinarios, extraordinarios o excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios se interponen cuando la resolución aún no es firme o ejecutoria, es decir, aún puede interponerse un recurso que la ley nos concede y cuyo objetivo será modificar o revocar la resolución a revisión. En la legislación civil poblana encontramos como medios ordinarios al recurso de reclamación y apelación.

Los extraordinarios son aquellos que tienen por objeto impugnar la legalidad del proceso cuando este ya ha culminado con una sentencia firme en una o dos instancias. El ejemplo más ilustrativo es el amparo directo o también conocido como amparo casación por su similitud con el recurso de casación francés.<sup>121</sup>

## III. RECURSOS

### 1. DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Todos los recursos son un medio de impugnación, no obstante, no todos los medios de impugnación son un recurso. De esta forma, podemos afirmar que los medios impugnativos son el género y el recurso la especie. Los recursos se

---

<sup>120</sup> *Ibídem*, pp. 333 y 334.

<sup>121</sup> La casación llegó a México vía Constitución de Cádiz de 1812, a través del denominado recurso de nulidad, que permaneció hasta la creación de los códigos que establecieron el recurso de casación. El recurso de casación español, con algunas variantes, es el mismo que existió en nuestro país. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/3/cle/cle11.pdf> el día 20 de julio de 2016 a las 13:23.

tramitan dentro del proceso, ya sea dentro de la primera o segunda instancia; por su parte, existen medios de impugnación metaprosesales o extraordinarios. En la legislación civil poblana son recursos la apelación y la reclamación, mientras que un medio de impugnación fuera del proceso sería el juicio amparo.

## 2. CONCEPTO

El Diccionario Jurídico Mexicano menciona que el recurso es: “El medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”<sup>122</sup>

La palabra recurso proviene del latín “*recursus*” que significa *recurrir*. El recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales; para el jurista Carlos Arellano García, “El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.”<sup>123</sup>

Coincidimos con los conceptos previos, puesto que el recurso pertenece al derecho procesal, el cual lo regula y lo define, siendo precisamente una institución jurídica porque pertenece al mundo del derecho y de sus normas, además de que su existencia es fundamental en un Estado democrático donde la justicia es un valor esencial. Dicha institución puede depositarse en manos del propio juzgador (horizontalidad), o en manos de un órgano superior (verticalidad), ya que el reexamen puede darse ante dos instancias diferentes, el cual tendrá como objeto de estudio una resolución jurisdiccional, es decir, un auto o una sentencia. Finalmente, el objeto del referido reexamen por parte del recurrente es lograr que el acto recurrido sea modificado o revocado, no obstante, pueda ser confirmado por la autoridad revisora.

---

<sup>122</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 63, p. 359.

<sup>123</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 517.

Por su parte José Vizcarra Dávalos define a los recursos como “los medios de impugnación que la ley establece en favor de las partes o terceros, cuya finalidad es obtener la revocación o modificación total o parcial de una resolución jurisdiccional.”<sup>124</sup>

### 3. PRINCIPIOS DE LOS RECURSOS

#### A. IRREVOCABILIDAD

Las resoluciones judiciales son irrevocables por naturaleza, ya que el órgano jurisdiccional que las dicta no puede modificarlas después de haberlas firmado y aprobado. Esto responde al principio de seguridad jurídica, pues es necesario que el gobernado tenga la certeza de que una vez dictada una resolución, ésta ya no puede ser sustituida por otra. Dicho principio encuentra su excepción mediante la interposición y procedencia de un recurso, pues a través de él “El propio juzgador, juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos...”<sup>125</sup>

#### B. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio consiste en que los recursos siempre serán promovidos por una de las partes, sin que en ningún caso pueda conocer el tribunal revisor de forma oficiosa, es decir, corresponde a una de las personas participantes en el litigio dar comienzo a la instancia impugnativa para que entonces se tramite y se resuelva.

Además, la parte que lo promueva tendrá que ser perjudicada con el acto impugnado, ya que la inconformidad con la resolución es un presupuesto esencial para la procedencia del recurso, pues solo podrá promoverlo aquel que se vea afectado con la resolución. De este modo, la parte que obtuvo una resolución favorable en todas sus pretensiones, no puede interponer un recurso contra ella.

---

<sup>124</sup> Vizcarra Dávalos, José, op. cit., nota 74, p. 270.

<sup>125</sup> *Ibídem*, p. 520.

No obstante, aunque no puede recurrir aquel que obtuvo todo lo que pidió, si el vencedor no obtuvo alguna de sus pretensiones, tales como el pago de rentas, la indemnización de daños y perjuicios, la restitución de frutos o el pago de costas, tendrá la posibilidad de apelar la resolución.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El principio de instancia de parte agraviada se encuentra tutelado por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), el cual implica que dicho juicio jamás opera oficiosamente, por lo que es necesario que se promueva. Consecuentemente, si la víctima u ofendido del delito al promover amparo no lo hace bajo dicho principio, no puede concedérsele la protección constitucional ni aun en suplencia de la queja deficiente, y aunque aduzca a su favor la aplicación de los principios pro homine y de control de convencionalidad previstos en el artículo 1o. constitucional, que obligan al juzgador a privilegiar y ponderar el mayor beneficio de las personas, y sin que pase inadvertida la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Ello, atento a la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1241, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.", dado que la aplicación de dichos principios no implica desconocer las reglas fundamentales, presupuestos procesales y materiales de tramitación del juicio de amparo.<sup>126</sup>

#### C. PRINCIPIO DE PLURALIDAD

Este principio se refiere al hecho de que el legislador ha establecido una pluralidad de recursos para impugnar las diferentes resoluciones, cada uno con sus propios objetivos, características, trámite, efectos y autoridades que los conocen y resuelven.

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desecha y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que será extemporáneo y por ello quedará también rechazado".<sup>127</sup>

#### D. PRINCIPIO DE MODERACIÓN

<sup>126</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; p. 1609.

<sup>127</sup> Arellano García Carlos, op. cit., nota 123, p. 521.

Con base en este principio, los litigantes deberán proponer los recursos de manera prudente y moderada, es decir, únicamente deben combatir la resolución que les afecta, y no denostar u ofender a la autoridad que emitió el acto impugnado. De esta forma, se exige que el recurrente se refiera de forma respetuosa al órgano que dictó el acto que se reclama, y que se concentre en la ilegalidad del mismo.

#### E. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El órgano revisor se sujetará a los agravios hechos valer por el recurrente, analizando cada uno de ellos para resolver sobre su procedencia o improcedencia; sin que en ningún momento pueda analizar cuestiones que no hayan hecho valer las partes, excepto cuando se trata de la figura de suplencia de la deficiente queja, la cual se observa en materias como la penal, laboral o familiar. “El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja, pues, si lo hiciere, violará el principio de congruencia...”<sup>128</sup>

Además existen dos tipos de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en el hecho de que dentro de una resolución (por ejemplo la que resuelve un recurso de apelación), no existan consideraciones o resolutivos contradictorios, sino que ambos apoyen el fallo definitivo de forma adecuada. Por su parte, la congruencia externa se refiere a que la resolución sea acorde con la litis planteada en el recurso por las partes, sin omitir ni añadir nada a lo planteado por ellas.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>129</sup>

#### F. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

---

<sup>128</sup> *Ibídem*, p. 523.

<sup>129</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; p. 764.

De acuerdo a este principio el juez o tribunal que conozca del recurso, debe examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, sin omitir el estudio de alguno de ellos; pudiendo englobar varios agravios al realizar su estudio, pero no podrá excluir el examen de aquellos que obren en el escrito impugnatorio.

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.<sup>130</sup>

#### 4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Existen diversas formas de clasificar a los recursos, a continuación se expondrán algunas de las más ilustrativas y aceptadas por los juristas.

##### A. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL RECURSO

Desde esta óptica encontramos a los recursos que resuelve el propio órgano jurisdiccional cuyo acto se impugna, en el caso de la materia civil en el Estado de Puebla, encontramos el recurso de reclamación, el cual se interpone ante el juez o tribunal que se aduce cometió un acto ilegal, y es este quien lo conoce y resuelve, llevando a cabo un control horizontal de la resolución impugnada.

---

<sup>130</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; p. 1187.

Por otra parte, tenemos a los recursos que se resuelven por un órgano distinto y superior a aquél que emitió el acto impugnado, en la legislación poblana civil encontramos al recurso de apelación, el cual se interpone ante el juez de origen, pero lo conoce y resuelve una de las salas en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; así, se lleva a cabo un control vertical de la resolución impugnada.

#### B. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ELECCIÓN DEL RECURSO IDÓNEO

Al momento en que el recurrente decide impugnar debe elegir el recurso apto para combatir la resolución que le perjudica; de elegir el recurso apropiado, el mismo será procedente y admitido, de no ser así será improcedente y desechado. “Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnable con un medio distinto de impugnación. En cambio, un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.”<sup>131</sup>

#### C. EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Un recurso puede ser oportuno o extemporáneo. Los recursos oportunos son aquellos que han sido presentados dentro del plazo concedido por la norma, mientras que el extemporáneo será aquél que ha sido presentado fuera del plazo permitido. De esta forma, no se debe admitir un recurso interpuesto fuera de la temporalidad que para tal efecto ha concedido el legislador, no obstante, no será considerado extemporáneo aquel recurso presentado antes de que comience a computarse dicho plazo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO. Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que

---

<sup>131</sup> Arellano García Carlos, op. cit., nota 123, p. 525.

inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.<sup>132</sup>

La finalidad de establecer un plazo para la interposición de los recursos es la de asegurar en algún momento la existencia y efectos de la cosa juzgada, no dejando indefinidamente la posibilidad de recurrir las resoluciones.

De ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirían carácter preclusivo, ni las definitivas el de cosa juzgada; es decir, que el avance del proceso no sería posible, ni la *litis* lograría solución definitiva. El vencimiento del término produce por eso la caducidad del derecho a interponer los recursos, y en cambio, su interposición en tiempo produce la suspensión de los efectos de la sentencia.<sup>133</sup>

#### D. POR LO QUE HACE A LA OPERANCIA DE LOS AGRAVIOS

De acuerdo a su operancia, los recursos pueden ser fundados o infundados. Serán fundados aquellos en los que el recurrente haya demostrado tener la razón, esto es, donde se haya justificado la violación a las normas adjetivas o sustantivas.

Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.<sup>134</sup>

Por otra parte, será infundado cuando los argumentos aducidos por el inconforme no sean suficientes para decidir la procedencia de la modificación o revocación de la resolución impugnada. En este caso, el órgano revisor resolverá la confirmación de la resolución combatida.

#### E. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL FIN QUE PERSIGUEN

Desde este punto de vista, los recursos pueden ser objetivos o subjetivos. Los recursos objetivos son aquellos que se enderezan únicamente contra el contenido del acto impugnado. Mientras que los subjetivos se interponen contra los órganos jurisdiccionales, es decir, contra sus actuaciones en el ejercicio de sus

---

<sup>132</sup> 10ª Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo II; p. 1032.

<sup>133</sup> Vizcarra Dávalos, José, op. cit., nota 74, pp. 270 y 271.

<sup>134</sup> Arellano García Carlos, op. cit., nota 123, p. 526.

funciones, en este aspecto proceden los recursos de queja o de responsabilidad administrativa.

#### F. POR LO QUE HACE A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al presentar un recurso, su interposición puede traer efectos devolutivos, suspensivos o ambos. El efecto devolutivo se refiere a la devolución de la jurisdicción que el juez de origen devuelve a su superior (lo cual ya se ha mencionado que es incorrecto, puesto que la jurisdicción no se traslada como un mueble, sino que el asunto es competencial); mientras que el efecto suspensivo se refiere a que una vez admitido el recurso, sus consecuencias trascienden a la paralización de la ejecución de la resolución, pudiendo solicitar la autoridad revisora una garantía económica.

#### G. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU DEPENDENCIA

En este aspecto, los recursos pueden ser principales y accesorios. Los principales son aquellos que no dependen de ningún otro para su interposición y procedencia, es decir, son autónomos de cualquier otro medio de defensa, tal como el recurso de apelación principal. Los recursos accesorios son los que para su presentación y examen dependen de la existencia de otro recurso, no son autónomos sino accesorios, tales como los recursos de revisión o apelación adhesiva.

APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien

obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.<sup>135</sup>

#### IV. EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

##### 1. EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Como se afirmó en el primer capítulo, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: 1) el derecho a la jurisdicción o el acceso a la justicia; 2) el debido proceso y sus garantías mínimas; 3) una sentencia de fondo; 4) dos instancias o el recurso efectivo; y, 5) la ejecución efectiva de la sentencia.

El recurso judicial efectivo es un derecho que tiene presencia en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en la propia Constitución.

##### A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las convenciones internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de nuestro país, siendo parte integrante de nuestro núcleo jurídico fundamental. El Estado mexicano se ha obligado a ellas al ser firmadas por el ejecutivo y ratificadas por el Senado de la República; además, las determinaciones que de ellas concluyan vinculan al Estado mexicano a adoptar las medidas pertinentes para estar acorde con sus principios.

##### a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este instrumento histórico en materia de derechos humanos, contiene el recurso efectivo en el artículo 8º, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra

---

<sup>135</sup> 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; p. 2022.

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>136</sup>

Este precepto concede a toda persona, física y jurídica, la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante tribunales competentes del Estado correspondiente, es decir, ante los tribunales que, por cuestión de materia, territorio, grado o cuantía, deban conocer y revisar el fallo de un juzgador de origen, lo anterior, en atención a la protección de los derechos fundamentales que el Estado haya reconocido en su Constitución y en las normas secundarias.

#### b) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El recurso judicial efectivo se encuentra inserto en este instrumento internacional en su artículo 2.3 incisos a), b) y c), donde se señala que ante la violación de los derechos y libertades que reconoce este pacto, toda persona tendrá un recurso efectivo, el cual desarrollará y concederá el Estado parte, cumpliendo la decisión donde se haya resuelto procedente el mencionado recurso.

Asimismo, encontramos al recurso efectivo en su numeral 12, dicho precepto cuenta con seis apartados, entre los que observamos el derecho a ser oído y vencido en juicio con las garantías esenciales del debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa y a la no auto incriminación. Igualmente, se habla de la justicia para menores y de la indemnización ante el error judicial. Sin embargo, es el apartado quinto el que hace referencia al recurso efectivo en materia penal, en el cual se revise el fallo condenatorio y la pena ante un tribunal superior.

#### c) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El pacto de San José como también se le conoce a esta Convención, incluye al recurso efectivo en sus numerales 8º y 25. El primero de ellos se encuentra constituido por cinco apartados que contienen diversas disposiciones relativas a la tutela judicial efectiva, tales como el derecho a la jurisdicción a través

---

<sup>136</sup> García Castillo, Margarita y Castillo Salinas Sara, op. cit., nota 14, p. 28.

de un juez o tribunal competente, donde se respete las debidas garantías o el debido proceso en las materias penal, civil, fiscal, laboral o de cualquier otro carácter; el debido proceso en materia penal, donde se establece el principio de presunción de inocencia, y diversas garantías mínimas como el conocimiento de la acusación, el derecho a una defensa, a la no auto incriminación y a recurrir el fallo que le perjudique, entre otros.

Por su parte el artículo 25 constituye un precepto sumamente importante, puesto que contiene el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes, que ampare a la persona contra violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Además compromete a los Estados parte a garantizar la existencia y tramitación de dicho recurso como una forma de acceso a la tutela judicial efectiva.

## B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### a) ARTÍCULO 14

Este artículo contiene los requisitos para poder privar a una persona en sus derechos, siendo básicamente un juicio donde existan tribunales y leyes previas al hecho y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunque las formalidades esenciales del procedimiento son básicamente la primera notificación, las pruebas, los alegatos y la sentencia, es necesario precisar que la impugnación de la sentencia también forma parte de dichas formalidades, ya que el gobernado debe tener la posibilidad de inconformarse ante el posible error de la autoridad jurisdiccional al emitir su fallo, debiendo ser revisada la sentencia ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia.

De esta forma, el recurso efectivo contra una sentencia definitiva constituye una formalidad esencial del procedimiento y una garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva, mediante el cual toda persona tiene la posibilidad de que la resolución que le perjudica pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional

superior; y como consecuencia, dicha sentencia pueda confirmarse, modificarse o revocarse por el tribunal revisor.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.<sup>137</sup>

Los medios de impugnación son una forma de controlar la actuación del juzgador, la cual debe realizarse a la luz de la norma, en aplicación al principio de legalidad que señala que la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y el gobernado lo que la ley no le prohíbe. En este sentido, las sentencias deben dictarse con base en las normas aplicables al caso concreto, sujetando al juzgador al imperio de la ley. “Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.”<sup>138</sup>

#### b) ARTÍCULO 17

Este precepto constituye la representación más plena del derecho humano a la tutela judicial efectiva, específicamente en su párrafo segundo que señala lo siguiente: “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

---

<sup>137</sup> 9ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; p. 299.

<sup>138</sup> Vizcarra Dávalos, José, op. cit., nota 74, p. 270.

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”<sup>139</sup>

El artículo en estudio contiene el derecho a la jurisdicción o el acceso a la justicia de forma gratuita, expedita, pronta, completa e imparcial. En este sentido, para que pueda existir una justicia completa, es necesario contar con un recurso efectivo que de mayor certeza a las resoluciones, dotando de un medio de defensa a los gobernados contra aquellos actos que no les benefician.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>140</sup>

## 2. CONTENIDO DEL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Como ya se ha visto, existen principalmente dos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en que México es parte, los cuales abordan el tema del recurso judicial efectivo, estos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 12, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 25; no obstante, de acuerdo al principio pro persona, en el sub principio de prevalencia de la

<sup>139</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 34.

<sup>140</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; p. 2864.

norma, señala que se debe aplicar la norma que más proteja a la persona, siendo en el caso que nos ocupa el artículo 25 del segundo instrumento internacional mencionado, por ser más amplio y garantista. De esta forma, pasaremos a analizar el contenido del referido precepto internacional.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>141</sup>

En este sentido, el contenido del recurso judicial efectivo es el siguiente: la sencillez, rapidez, efectividad, amparo contra actos que violan derechos fundamentales, procedencia contra actos de autoridad o particulares, posibilidad de interposición ante autoridad competente, obligación estatal de crear y desarrollar el recurso, y la obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada en un recurso procedente.

#### A. SENCILLEZ

La sencillez del recurso consiste en que su interposición sea simple y su trámite sencillo. Toda persona debe tener el derecho de acceder al recurso efectivo sin requisitos complejos ni formalidades solemnes. Su admisión debe limitarse a cumplir los siguientes requisitos: la presentación del recurso idóneo al caso concreto, hacerlo dentro de los plazos establecidos por la norma, y establecer mediante el fundamento y la motivación, el agravio que nos causa la resolución combatida. El legislador debe evitar en la creación o reformas de las normas relativas al recurso, reglas complicadas que entorpezcan el acceso a la revisión de las resoluciones de los juzgadores.

---

<sup>141</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de asuntos Jurídicos, pp. 9 y 10, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf), consultado el día 16 de mayo de 2016 a las 13:44.

## B. RAPIDEZ

Como lo señala nuestro artículo 17 de la Ley Suprema, la justicia debe ser impartida dentro de los términos y plazos que fijen las leyes; además aquella deberá ser pronta. En este sentido, el recurso efectivo como instrumento de acceso a la justicia, debe resolverse dentro de los plazos y términos que señale la norma, los cuales deben ser breves y sin dilaciones. Habrá ocasiones en que la complejidad y bastedad del asunto no permita su sencillez y rapidez, por lo que en estos casos, será preferible garantizar su efectividad.

En este sentido, el retraso en el dictado de una sentencia que resuelva la controversia correspondiente, constituye una violación al derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita, es decir, una afectación de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.

SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.<sup>142</sup>

## C. EFECTIVIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener

---

<sup>142</sup> 10<sup>a</sup> Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 2; p. 913.

efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.<sup>143</sup>

Para lograr la efectividad del recurso es necesaria la independencia del Poder Judicial, es decir, que sus decisiones no se encuentren determinadas por presiones políticas de los gobernantes, ya sea directa o indirectamente, el juzgador o el tribunal debe resolver apegado a derecho y sin importar las influencias o parentescos que tengan las partes intervinientes. Asimismo, es necesario que una vez que se ha resuelto el recurso, y siempre que se considere procedente, el órgano jurisdiccional cuente con los medios para ejecutar sus decisiones.

...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>144</sup>

Del mismo modo, la eficacia del recurso depende de que el acto que se impugna pueda suspenderse o paralizarse mientras se resuelve, lo anterior, a efecto de no vulnerar derechos fundamentales hasta el momento en que se dicte el fallo.

REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, que regulan el recurso de reposición, procedente contra los decretos y autos de los tribunales superiores de justicia, no disponen expresamente que los efectos del acto impugnado puedan ser suspendidos mediante su interposición, también lo es que esa circunstancia no significa que carezca de efectividad en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, en primer lugar, ese medio de impugnación tiene una tramitación sumaria, que se concreta a la interposición del escrito de agravios dentro de los tres días siguientes a la notificación de la

<sup>143</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164.

<sup>144</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137.

determinación combatida, una vista a la contraria por igual plazo y, su resolución, la cual debe pronunciarse y mandarse notificar dentro de los tres días siguientes, lo que implica que en términos generales tiende a ser resuelto antes de que pueda tener lugar la ejecución del acto controvertido, reuniendo de este modo las características de rapidez y sencillez a que se refiere el precepto convencional mencionado. En segundo lugar, la reposición sí implica la paralización material de la ejecución del acuerdo impugnado, lo que se aprecia, por ejemplo, en el supuesto en que es materia del recurso el auto del tribunal de alzada mediante el cual se desechó la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, caso en que el acto impugnado queda sub júdice, hasta en tanto el recurso es resuelto, de modo que la autoridad de alzada no se encuentra en aptitud legal de dar cumplimiento a la determinación controvertida, precisamente, por estar pendiente de resolución el recurso de reposición y, por la misma razón, el Juez de primer grado tampoco estará en posibilidad de ejecutar la sentencia emitida en el juicio de origen, además, los autos en ese momento se encontrarán en el tribunal superior, quien no podrá devolverlos hasta que sea resuelto ese medio de impugnación; de modo que aunque la ley no prevea expresamente la suspensión del acto impugnado mediante el recurso de reposición, por su naturaleza, su tramitación sí implica la paralización de la ejecución del acto contra el cual se interpone, circunstancia que lo convierte en un recurso judicial efectivo.<sup>145</sup>

#### D. AMPARO CONTRA ACTOS QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurso debe estar diseñado de tal modo, que permita remediar las violaciones a derechos humanos producidas por la resolución que se combate; generalmente las resoluciones sujetas a revisión mediante el recurso judicial correspondiente, vulneran derechos humanos, por lo cual al resolver sobre su procedencia debe restituirse al gobernado en el pleno goce y ejercicio de tales derechos.

A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.<sup>146</sup>

El derecho humano a un recurso judicial efectivo supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal: el primero, establecer en la legislación medios de impugnación en contra de las violaciones a los derechos fundamentales

<sup>145</sup> 10ª Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo II; p. 1287.

<sup>146</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, pp. 106 y 118.

de las personas; y segundo, que el recurso sea idóneo para que el órgano jurisdiccional analice y determine si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

#### E. PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD O PARTICULARES

La procedencia del recurso judicial efectivo es generalmente contra actos de una autoridad que vulnera los derechos humanos de la persona que lo interpone, entendiendo por autoridad aquella que se encuentra en un plano superior al gobernado y cuyos actos hacia el mismo son unilaterales, imperativos y en su caso, coercitivos.

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.<sup>147</sup>

Asimismo, el recurso puede ir dirigido contra particulares que ejerzan actos equivalentes a los de la autoridad; en nuestro sistema jurídico el juicio de amparo actualmente procede contra actos de particulares siempre y cuando estos actos sean unilaterales y obligatorios, cuando el acto se llevó a cabo con base en una norma general y se vulneren derechos humanos.

ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 y el proceso legislativo que le dio origen, en específico, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, para determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe verificarse si: 1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. En su contra no existe un

---

<sup>147</sup> 8<sup>a</sup>. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 80, Agosto de 1994; p. 61.

medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.<sup>148</sup>

#### F. POSIBILIDAD DE INTERPOSICIÓN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

No obstante, aunque los gobernados tengan la posibilidad de interponer el recurso efectivo, aquellos deben cumplir las formalidades que establezca la ley para su procedencia, tales como presupuestos y requisitos necesarios para su constitución. Entre ellos podemos encontrar los plazos, las causales de improcedencia, los presupuestos procesales como el interés jurídico, la legitimación y la personalidad, entre otros; así como que el recurso se presente por escrito y con la firma autógrafa de su autor.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.<sup>149</sup>

De no existir esos presupuestos y criterios de oportunidad, se estaría abriendo paso a la interposición desmedida de recursos sin mérito, contraviniendo incluso el derecho humano a la justicia pronta, pues con una sobrecarga de trabajo innecesario por parte de los órganos de justicia, se haría nugatorio dicho derecho humano.

#### G. OBLIGACIÓN ESTATAL DE CREAR Y DESARROLLAR EL RECURSO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la

---

<sup>148</sup> 10<sup>a</sup> Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; p. 1624.

<sup>149</sup> 10<sup>a</sup> Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; p. 325.

posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

Los Estados parte se comprometen a crear y desarrollar un recurso efectivo, esto es, a normativizar dicho recurso y a implementar los mecanismos necesarios para garantizar su funcionamiento, "...el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales".<sup>150</sup> Generalmente dicho recurso será judicial, pero también será admisible todo tipo de recurso siempre y cuando sea efectivo.

A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.<sup>151</sup>

#### H. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL DE CUMPLIR CON LA DECISIÓN DICTADA EN UN RECURSO PROCEDENTE

La Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no se cumple únicamente con la producción de un recurso efectivo, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicte el Poder Judicial de cada Estado.

Si las sentencias se vuelven inejecutables en razón de la falta de un procedimiento adecuado para su cumplimiento, nos encontramos ante un recurso ineficaz; por ello, es fundamental alcanzar el cumplimiento total de las

---

<sup>150</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle"), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

<sup>151</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, p. 24.

resoluciones para poder establecer que nos encontramos ante un recurso judicial efectivo.

El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial...<sup>152</sup>

En este sentido, es evidente que no solo es importante obtener una sentencia favorable dentro del juicio originario o en la resolución que tenga a bien dictarse en el recurso, sino que además dicha resolución debe cumplirse de forma integral y en los términos expuestos por el órgano revisor, siendo el cumplimiento de la sentencia el punto final del recurso judicial efectivo y no únicamente su pronunciamiento.

Además, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la buena fe de las autoridades al momento de cumplir las resoluciones generadas por la procedencia del recurso, evitándole al gobernado la necesidad de tener que interponer otros medios, administrativos o penales, para hacer cumplir a la autoridad sus obligaciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2.c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, implica que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales...<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, César Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de diciembre de 2000.

<sup>153</sup> Ver Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso 12.034 “Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra”, contra la República del Perú, párrafo 99.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA APELACIÓN CIVIL EN PUEBLA COMO UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y LA DUPLICIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO

#### I. APELACIÓN

##### 1. CONCEPTO

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario que tiene como finalidad que el superior del juzgador de origen modifique o revoque una resolución judicial. De esta forma, este medio impugnativo es un recurso vertical, ya que lo resuelve el superior del juez de origen, emitiendo una nueva resolución que substituye a la de su inferior. “La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.”<sup>154</sup>

La apelación sirve para impugnar autos y sentencias definitivas, y a través de ella se inicia la segunda instancia o grado; también se le conoce como recurso de alzada, ya que con ella el asunto se “alza” hacia el tribunal superior quien conoce de dicho recurso.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).<sup>155</sup>

Por su parte, el ilustre jurista Carlos Arellano García menciona lo siguiente: “Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el

---

<sup>154</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, p. 241.

<sup>155</sup> De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 357.

superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.”<sup>156</sup>

## 2. SUPUESTOS

El recurso de apelación de acuerdo al artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, “procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.”<sup>157</sup> En este sentido, la apelación procede contra sentencias y autos, ya sea que decidan el fondo del asunto, o que pongan fin a la instancia.

## 3. INTERPOSICIÓN

En nuestro Estado, el término para interponer el recurso de apelación es de nueve días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la resolución; además se deberá presentar por escrito y ante el juez que dictó la resolución. Asimismo, la sola interposición del recurso de mérito suspende la ejecución de la resolución combatida.

Por otra parte, es un requisito esencial que desde el momento en que se interponga la apelación, el recurrente exprese los agravios que le causa la resolución combatida, sin que en ningún caso pueda hacerlo en otro momento. En el Estado de Puebla existe un orden legal para exponer dichos agravios, comenzando por las “violaciones procesales”, que son aquellas actuaciones interprocesales; luego las “violaciones substanciales en el procedimiento”, siendo estas aquellas resoluciones y actuaciones que hayan afectado la debida defensa; y finalmente las “violaciones de fondo”, las cuales tienden a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de las leyes, entre otras.

---

<sup>156</sup> Arellano García Carlos, op. cit., nota 123, p. 537.

<sup>157</sup> Agenda Civil de Puebla, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editores ISEF, artículo 277, 2016 p. 55.

No obstante lo anterior, el formato que plantean nuestro Código Adjetivo no es obligatorio, ya que la Sala atenderá al contenido de los agravios y no a su forma, es decir, analizará los agravios hechos valer por el recurrente de forma integral, independientemente del modo en que los haya planteado.

Finalmente “Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.”<sup>158</sup> Además del escrito de apelación se deberán acompañar las copias suficientes para correr traslado a las demás partes intervinientes.

#### 4. AGRAVIOS

Los agravios son aquellos razonamientos jurídicos que tienden a justificar la afectación que resiente el apelante respecto a la resolución combatida:

Por agravio en la apelación debe entenderse la expresión de las razones jurídicas encaminadas a combatir los fundamentos de la resolución de primer grado, aunque baste una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que se cometieron en la recurrida...<sup>159</sup>

De esta forma, el agravio deberá contener la justificación de la afectación que resintió el recurrente, sin que sea suficiente la simple manifestación de que la resolución combatida fue ilegal o incorrecta.

AGRAVIOS EN APELACION. El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas.<sup>160</sup>

El agravio constituye la lesión de un derecho mediante la resolución que se combate a través de la apelación; es decir, el recurrente debe haber resentido una afectación para poder estar facultado a interponer dicho medio de impugnación. “No puede apelar el que obtuvo *todo* lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo

---

<sup>158</sup> Agenda Civil de Puebla, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editores ISEF, 2016, artículo 383, p. 56.

<sup>159</sup> 8ª Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Junio de 1991; p. 193.

<sup>160</sup> 8ª Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Enero de 1991; p. 110.

la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.”<sup>161</sup>

La expresión de los agravios debe contener básicamente los datos de identificación de la resolución que se combate, la narración sucinta de los antecedentes de dicha resolución, los preceptos legales violados y los razonamientos jurídicos que justifiquen la violación.

El maestro Eduardo Pallares nos señala lo siguiente:

Agravio. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.<sup>162</sup>

La sentencia de apelación solo tomará en cuenta los agravios expresados por aquel que haya interpuesto el medio de impugnación, y al emitir la resolución de segunda instancia los agravios podrán ser declarados fundados, infundados, inoperantes e insuficientes. Al analizar los agravios el tribunal de alzada no requiere seguir un orden específico, siempre y cuando los estudie integralmente y se pronuncie respecto a todos ellos. La suplencia de los agravios o su ausencia se llevará a cabo cuando esté involucrada la familia, haya la intervención de al menos un menor o se afecten derechos de los indígenas.

Además, habrá suplencia cuando los preceptos invocados sean notoriamente contrarios a la Constitución mexicana o la del Estado de Puebla, así como cuando la resolución se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, o cuando se hayan violado de forma manifiesta las normas del procedimiento que resulten en un estado de indefensión.

Una de las características de los agravios, es que en estos solo puede recurrirse la sentencia tal y como la dictó el juez de origen, sin poder introducir cuestiones nuevas, ya sean acciones por parte del actor o excepciones por parte

---

<sup>161</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, p. 247.

<sup>162</sup> Pallares Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, 17ª ed., México 2002, p. 64.

del demandado, ya que el espíritu del recurso es examinar la actuación del inferior en las mismas condiciones que tuvo aquél para determinar lo que resolvió.

## 5. TRÁMITE

El recurso de apelación se presenta ante el mismo juez de origen, es decir, ante quien dictó la resolución a impugnar. Éste resuelve sobre la admisión o desechamiento del recurso, tomando en cuenta si se presentó dentro del plazo concedido y si la resolución es impugnabile.

Hecho lo anterior, el juez ordenará notificar el recurso a la contraparte y le concederá un plazo de seis días para que conteste la apelación; una vez transcurrido el plazo aludido, con o sin la contestación del contrario, el juez remitirá al Tribunal de Alzada el expediente principal y el de apelación.

Una vez que el Tribunal ha recibido la apelación deberá analizar si la resolución es apelable, si el recurso se interpuso en tiempo y si el recurrente expresó los agravios correspondientes. En el caso de que se hayan cumplido estos requisitos admitirá el recurso, en caso contrario lo desechará de plano, excepto cuando por la naturaleza del juicio deba suplir la deficiencia o ausencia de agravios.

En caso de ser admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, donde las partes pueden presentar sus alegatos; llevada a cabo dicha audiencia se turnará el expediente para dictar la resolución que corresponda.

En el recurso de apelación no se admitirán pruebas, salvo que sea de aquellas supervenientes, no obstante, los hechos se apreciarán tal y como fueron planteados en el juicio de origen.

## 6. RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación culmina con una sentencia, la cual debe cumplir con los mismos requisitos que la resolución de primera instancia, tales como los

resultandos, la parte considerativa y los puntos resolutivos, debiendo estar en todo caso fundada y motivada.

El objeto de la resolución de apelación no es como tal el conflicto de las partes en la demanda y su contestación, sino la propia sentencia de primera instancia en relación con los agravios aducidos.

La sentencia de apelación puede resolverse en tres sentidos: la confirmación de la sentencia de primera instancia, su modificación o su revocación.

#### A. CONFIRMACIÓN

En caso de que la Sala que conozca del asunto estime que los agravios aducidos por el recurrente son infundados o inoperantes, procederá a confirmar la resolución impugnada, es decir, decidirá que la resolución puesta a su consideración fue legal y correctamente dictada.

#### B. MODIFICACIÓN

En este caso, la Sala puede estimar que algunos agravios son fundados pero otros no, resolviendo que la alteración parcial de la resolución en revisión, lo cual no la afecta en su totalidad. En caso de que la resolución se modifique, la nueva resolución será dictada por el propio tribunal de segunda instancia, sin que éste pueda reenviar el asunto al juez de origen para su pronunciamiento. La nueva resolución sustituirá a la que se revisa y tendrá la calidad de ejecutoria.

#### C. REVOCACIÓN

Finalmente, la Sala puede valorar que los agravios son fundados y que esto implica que la sentencia a revisión deba quedar completamente sin efecto, lo cual dará lugar a su revocación y al dictado de una nueva resolución.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe

dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de “reenvío” al juez *a quo*.<sup>163</sup>

#### D. OTROS SENTIDOS

Además de que el tribunal de alzada pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada, también podrá decidir lo siguiente: 1) mandar a reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guarden estado los autos; y, 2) si el juez omitió resolver el fondo en la sentencia sin causa justificada, le ordenará que dicte una nueva resolución, donde resuelva el fondo de la controversia.

#### II. APELACIÓN CIVIL COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS

El recurso de apelación previsto en los artículos 376 al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia civil o al recurso judicial efectivo, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante -condenado- manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada.

De acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y como ya se ha señalado en el apartado correspondiente, el contenido del recurso judicial efectivo es el siguiente: la sencillez, rapidez, efectividad, amparo contra actos que violan derechos fundamentales, procedencia contra

---

<sup>163</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, p. 259.

actos de autoridad o particulares, posibilidad de interposición ante autoridad competente, obligación estatal de crear y desarrollar el recurso, y la obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada en un recurso procedente.

En este sentido, analizaremos si el recurso de apelación en Puebla contra sentencias definitivas cumple con los requisitos anteriores.

## 1. SENCILLEZ

La sencillez del recurso consiste en que su interposición sea simple y su trámite sencillo. En el caso de la apelación civil poblana contra sentencias definitivas, se estima que cumple esta característica en virtud de que su interposición es simple al exigir que se realice por escrito ante el juez de origen y dentro del plazo de nueve días hábiles. No obstante que el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establezca un formato sobre cómo deben proponerse los agravios, dicho formato no es sacramental, sino optativo, bastando la formalidad de expresar los agravios que el recurrente estime le causa la resolución combatida.

AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que en el escrito con que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deben expresarse guardando el orden siguiente: "violaciones procesales", "violaciones sustanciales en el procedimiento" y "violaciones de fondo", esto es, prevé un formato para elaborar el escrito de agravios. Sin embargo, el alcance de tales requisitos formales debe apreciarse a la luz del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad; lo que aunado a que de los artículos 383, 396 y 397 del código indicado, se advierte que el legislador local enfatizó que los agravios deben expresarse por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas

y los conceptos de violación, así como que para el análisis de los agravios no se requiere proceder de forma determinada, bastando que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas. Se concluye que se privilegió el contenido de los agravios sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto en el escrito respectivo, por lo que los requisitos de orden deben interpretarse como una formalidad respecto del escrito de expresión de agravios, cuya inobservancia no constituye un obstáculo para atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación cuando los agravios cumplan con los requisitos de expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.<sup>164</sup>

Lo anterior, ya que toda persona debe tener el derecho de acceder al recurso efectivo sin requisitos complejos ni formalidades solemnes, lo cual tiene estrecha relación con la causa de pedir, de donde se sostiene que el apelante dará a la Sala los agravios, y ésta resolverá sobre ellos. Es necesario que los agravios se motiven y fundamenten para permitir al tribunal un examen eficaz sobre las cuestiones planteadas, es decir, el demandante deberá expresar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, ya sea por su inexacta o ausente aplicación; asimismo, deberá justificar mediante argumentos lógico jurídicos la afectación que la sentencia le produce.

## 2. RAPIDEZ

Como lo señala nuestro artículo 17 de la Ley Suprema, la justicia debe ser impartida dentro de los términos y plazos que fijen las leyes; además aquella deberá ser pronta. En este sentido, el recurso efectivo como instrumento de acceso a la justicia, debe resolverse dentro de los plazos y términos que señale la norma, los cuales deben ser breves y sin dilaciones. Habrá ocasiones en que la complejidad y bastedad del asunto no permita su sencillez y rapidez, por lo que en estos casos, será preferible garantizar su efectividad.

Nuestra Constitución no establece un parámetro específico para determinar cuáles son los plazos del acceso a la justicia dentro de un proceso, sino solamente que la misma sea pronta, completa e imparcial, y son estos los referentes que

---

<sup>164</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 1; p. 445.

sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional. De esta forma, en el caso de la apelación civil poblana contra sentencias definitivas, el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala que el plazo para dictar una sentencia es de quince días, el cual podrá ampliarse hasta por un plazo igual, en caso de que el volumen de las actuaciones sea excesivo; lo cual permite afirmar que dicho plazo es congruente y proporcional al derecho humano al acceso a una justicia pronta y expedita, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate.

De esta forma, el plazo razonable en que debe resolverse una controversia no es solo una cuestión cuantitativa, sino más bien cualitativa, esto es, no solo es un asunto de tiempo en días o meses, sino es cuestión de valorar en el caso concreto las circunstancias de complejidad y volumen del asunto, entre otras.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de

normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.<sup>165</sup>

### 3. EFECTIVIDAD

La efectividad del recurso consiste en que cumpla con el objetivo para el cual fue diseñado en el menor tiempo posible. En el caso de la apelación, está diseñado para confirmar, modificar o revocar la sentencia y a través de estos sentidos proteger derechos, aplicar la norma y administrar justicia.

Por otra parte, el poder judicial en nuestro Estado, al menos formalmente, se encuentra separado de los otros dos poderes, por lo cual se presume su independencia y autonomía respecto a ellos, razón por la cual, sus determinaciones se encuentran apartadas de las presiones políticas de los gobernantes. Asimismo, en caso de que se presente un caso de parentesco, interés o amistad respecto al juzgador y las partes, se encuentran establecidas las figuras jurídicas de impedimento, recusación y excusa.

...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>166</sup>

Del mismo modo, la eficacia del recurso depende de que el acto que se impugna pueda suspenderse o paralizarse mientras se resuelve, lo anterior, a

---

<sup>165</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; p. 1452.

<sup>166</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137.

efecto de no vulnerar derechos fundamentales hasta el momento en que se dicte el fallo.

Bajo tal tesitura, la interposición de la apelación puede tener como consecuencia dos efectos: devolutivo y suspensivo, pudiendo darse ambos en el segundo caso. El efecto devolutivo consiste en la devolución de “jurisdicción” que hace el juez de primera instancia al tribunal de segundo grado, es decir, devuelve la facultad de decir el derecho al tribunal de alzada para resolver si confirma, modifica o revoca su resolución. Mientras que el efecto suspensivo consiste en la paralización de la ejecución de la resolución impugnada en tanto se resuelve el recurso de apelación.

En el caso de la apelación contra la sentencia definitiva, siempre tendrá como efecto la paralización de su ejecución, quedando en suspenso su cumplimiento, lo anterior en atención al numeral 379 del Código Adjetivo en materia civil para el Estado. Cuando una sentencia definitiva se impugna a través del recurso de apelación, el acto impugnado queda sub júdice, hasta en tanto el recurso es resuelto, de modo que la autoridad de alzada no se encuentra en aptitud legal de dar cumplimiento a la determinación controvertida, precisamente, por estar pendiente de resolución el recurso de apelación y, por la misma razón, el Juez de primer grado tampoco estará en posibilidad de ejecutar la sentencia emitida en el juicio de origen, circunstancia que lo convierte en un recurso judicial efectivo.

#### 4. AMPARO CONTRA ACTOS QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurso debe estar diseñado de tal modo que permita remediar las violaciones a derechos humanos producida por la resolución que se combate; la apelación tiene esta función, ya que a través de su sentencia permite remediar la violación a los derechos fundamentales, pues al modificar o revocar la resolución a revisión restituye en sus derechos al recurrente.

A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus

derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.<sup>167</sup>

Asimismo y conforme a las nuevas reformas constitucionales del 2011 en materia de derechos humanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, incluidos los magistrados que resuelven la apelación, deberán proteger los derechos humanos de las personas de acuerdo al principio pro persona, la interpretación conforme, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

#### A. PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio pro persona de acuerdo al juez Rodolfo E. Piza Escalante es:

...un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>168</sup>

El principio pro persona consiste en la prevalencia de una norma o de una interpretación en un caso concreto, siempre y cuando se favorezca en todo tiempo la protección más amplia a la persona. Este principio cuenta con dos modalidades, la primera es la de prevalencia de la interpretación, donde la autoridad ante una norma con dos o más interpretaciones, debe optar por la que más protección le brinde a la persona. Mientras que la segunda es la de prevalencia de la norma, donde la autoridad ante dos normas aplicables al caso concreto, debe optar por la que más proteja a la persona.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional

<sup>167</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, pp. 106 y 118.

<sup>168</sup> "Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante", en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>169</sup>

No obstante lo anterior, se ha dicho que este principio implica la protección más amplia a las personas, pero ¿Qué sucede cuando hay derechos en disputa o controversia de dos o más personas? ¿A quién proteger de las dos partes? Esta pregunta nos lleva a considerar un nuevo ejercicio de preferencia o evaluación los de derechos humanos: la ponderación.

Los derechos humanos no son absolutos, estos pueden tener limitaciones respecto a otros derechos humanos o incluso frente a medidas políticas o legislativas, tales como la restricción a la libertad establecida en el artículo 16 constitucional con la figura del arraigo, o en el artículo 123 de la misma constitución al señalar que en ningún caso un trabajador al servicio del Estado que sea despedido será reinstalado.

Cuando dos derechos humanos colisionan en un caso concreto, es necesario que en dicho asunto se determine cuál de los dos subsiste sobre el otro, a esta actuación se le conoce como *ejercicio de ponderación*. En palabras del ministro José Ramón Cossío Díaz, “la ponderación se entiende sencillamente como la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en

---

<sup>169</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; p. 799.

un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso”.<sup>170</sup>

## B. INTERPRETACIÓN CONFORME

El párrafo segundo de nuestra Constitución contiene la llamada *interpretación conforme*, al señalar que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales...”<sup>171</sup> De esta forma, el ordenamiento jurídico mexicano debe interpretarse a la luz del llamado *bloque de constitucionalidad*, integrado tanto por las normas constitucionales como por las internacionales.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios - obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>172</sup>

Cuando nos encontramos ante una norma, tenemos el problema de desentrañar su significado, es decir, de interpretarla de acuerdo a la esencia que el legislador quiso darle, esta clase de ejercicio puede darse a través de una interpretación textual, semántica, histórica, etc. Además dicha norma debe interpretarse a la luz de una serie de valores o principios superiores, en el caso de nuestras normas, deberán ser interpretadas a la luz de las normas constitucionales, este ejercicio es denominado por la doctrina como la *interpretación conforme*.

<sup>170</sup> “Voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz”, en Amparo directo 28/2010.

<sup>171</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 36, p. 1.

<sup>172</sup> 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; p. 556.

Bajo esta consideración, antes de que el juzgador pueda dejar de aplicar una norma que considere contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deberá hacer el ejercicio de interpretación conforme, procurando mantener la norma dentro del ordenamiento jurídico con base en una interpretación que le permita proteger a la persona.

En este orden de ideas, el ejercicio propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería de la siguiente forma: 1) en primer lugar, el juzgador deberá realizar una interpretación conforme en sentido amplio, es decir, interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; 2) en segundo lugar, se realizará una interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando existen varias interpretaciones válidas de una norma, deben preferir aquella que hace acorde la ley a los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados de la materia; y, 3) en tercer lugar, en caso de que el juzgador no pueda hacer compatible la norma con las normas de derechos humanos constitucionales y convencionales, dejará de aplicar la norma al caso concreto.<sup>173</sup>

El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega la validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de la ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador... Los tribunales, en el marco de sus competencias, solo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.<sup>174</sup>

#### C. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En un Estado de derecho es indispensable la existencia de un documento fundamental que establezca los valores y principios que regirán la vida del Estado, los cuales deberán estar presentes en todo el ordenamiento jurídico nacional y

---

<sup>173</sup>

Consultado en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf) el día 22 de abril de 2016 a las 21:11.

<sup>174</sup> 10<sup>a</sup> Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; p. 530.

que darán la pauta a la creación de nuevas normas y a las reformas de las ya existentes. El espíritu de este documento denominado Constitución debe estar presente en toda la norma que se produzca, es decir, el Estado debe mostrar una integridad entre lo que dice su Constitución y lo que se hace dentro de él, debe así, existir una congruencia entre el decir y el hacer, “para que la constitución pueda desempeñar su papel clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozca cuando menos dos principios fundamentales, a saber: el principio de supremacía y el principio de inviolabilidad.”<sup>175</sup>

Para que exista esta congruencia que hemos mencionado, es necesario impregnar al documento fundamental de una supremacía inherente a su existencia, ya que es importante que la Constitución sea el centro del sistema jurídico nacional; la base sobre la cual se llevan a cabo las normas y los actos de la autoridad del Estado.

Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de una manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico.<sup>176</sup>

No obstante la supremacía constitucional, es posible que dicho orden se vulnere, esto es, que una norma o un acto (positivo o negativo) viole el sistema constitucional, para lo cual existen los medios directos de control constitucional como el amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a través de los cuales se lleva a cabo un control concentrado de la constitucionalidad; y los medios de indirectos conocidos como de control difuso de la constitucionalidad, tal como el que puede llevar a cabo el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación contra las sentencias definitivas.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en

---

<sup>175</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, UNAM, sexta edición, México 2009, p. 68.

<sup>176</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 19.ed., Porrúa, México, 2000, p. 205.

los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.<sup>177</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho un llamado a todas las autoridades del país, para que lleven a cabo sus obligaciones constitucionales, ejerciendo un control de todas las leyes secundarias frente a las normas que reconocen derechos humanos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, a este control indirecto como lo hemos mencionado, se le conoce como “control difuso de la constitucionalidad.”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las

---

<sup>177</sup> 10ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; p. 557.

normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>178</sup>

Bajo este control, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que estime contrarias a la Constitución o a los Tratados en materia de derechos humanos, tal como puede ocurrir con las vías directas de control constitucional, sin embargo, dichos jueces sí pueden y deben dejar de aplicar las normas secundarias que consideren contrarias a dichas normas superiores; lo cual pueden realizar los magistrados de segunda instancia al resolver sobre el recurso de apelación, restituyendo el orden constitucional al expulsar una norma que estimen contraria al texto fundamental.

De este modo, el principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad, tanto concentrado como difuso, guardan un vínculo esencial, ya que por una parte se afirma la necesidad de que la Constitución sea suprema y se encuentre regulando la vida del Estado; y por otra parte, que dicha supremacía sea restaurada en caso de ser perturbada, lo cual ocurre a través de los medios de control mencionados.

#### D. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

De acuerdo al artículo primero de nuestra Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales mencionados, lo cual deberán realizar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Este ejercicio que emana de la Constitución, es denominado: *control de convencionalidad*. Dicho control permite que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, pueda observar las normas en materia de derechos humanos, ya sea que provengan de la propia Constitución o de alguno de los 210 tratados internacionales en materia de derechos humanos en que México es parte.

---

<sup>178</sup> 10ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; p. 535.

Este control nos permite observar que la supremacía constitucional esta aparentemente supeditada al valor de los derechos humanos, puesto que no importa de dónde provenga la norma relativa a los mismos, sino que sea la que más proteja a la persona; no obstante lo anterior, la parte final del artículo primero constitucional confirma la supremacía del texto fundamental, ya que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se estará a lo que establece la norma primordial y no a los tratados internacionales.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>179</sup>

Como ejemplo de lo anterior, podemos observar que el arraigo es constitucional porque se encuentra establecido en su artículo 16, pero es inconvencional por contrariar el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, puede decretarse y aplicarse materialmente, debido a que se trata de una restricción al derecho humano a la libertad que permite nuestra norma esencial. De la misma forma, la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, constituye una

---

<sup>179</sup> 10ª Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; p. 202.

restricción constitucional que se encuentra por encima de las convenciones en que el Estado mexicano es parte.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.<sup>180</sup>

En este sentido, la sala que conozca del recurso de apelación contra una sentencia definitiva, podrá hacer uso del control de convencionalidad siempre y cuando no exista una restricción expresa en la Constitución, en cuyo caso deberá estar a lo que la misma establezca.

#### E. PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD O PARTICULARES

La procedencia del recurso de apelación es contra los jueces civiles de primera instancia al dictar las sentencias definitivas, quienes constituyen una autoridad jurisdiccional, pues se encuentran en un plano superior al gobernado y cuyos actos hacia el mismo son unilaterales, imperativos y en su caso, coercitivos.

Es importante que entre la autoridad y el gobernado exista una relación de subordinación, es decir, que la sala de apelación se encuentre por encima del gobernado, que sus decisiones y resoluciones vinculen y obliguen a aquellos, sin lo cual no podríamos estar hablando de una autoridad, sino de actos entre iguales. La autoridad debe tener la facultad de poder afectar la esfera jurídica de los

---

<sup>180</sup> 10ª Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; p. 874.

particulares, imponiendo sus determinaciones y haciéndolas cumplir por la fuerza si fuera necesario.

#### F. POSIBILIDAD DE INTERPOSICIÓN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

El recurso de apelación contra sentencias definitivas en materia civil se interpone ante el juez de primera instancia que la dictó, sin embargo, lo conoce y resuelve la Sala Civil en turno del Tribunal Superior de Justicia, siendo esta autoridad la competente para conocer de dicho recurso. Su competencia se infiere de lo estipulado por el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y el numeral 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

La legislación civil contiene los requisitos que se requieren para la interposición del recurso de apelación contra sentencias definitivas, siendo entre otros, el plazo de nueve días para interponerlo, contar con los presupuestos procesales como el interés jurídico, la legitimación y la personalidad; así como que el recurso se presente por escrito ante el juez que dictó la sentencia y con la firma autógrafa de su autor.

Además dicho recurso debe contar con los agravios correspondientes que el impetrante estime que le causa la sentencia recurrida, los cuales deberán expresarse por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación. Por otra parte, se deberán acompañar las copias necesarias para correr traslado a las demás partes; asimismo, deberá señalarse domicilio de segunda instancia para oír y recibir notificaciones.

#### G. OBLIGACIÓN ESTATAL DE CREAR Y DESARROLLAR EL RECURSO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera

existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

Los Estados parte se comprometen a crear y desarrollar un recurso efectivo, esto es, a normativizar dicho recurso y a implementar los mecanismos necesarios para garantizar su funcionamiento, “el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.<sup>181</sup> Generalmente dicho recurso será judicial, pero también será admisible todo tipo de recurso siempre y cuando sea efectivo.

En el caso de la apelación civil contra sentencias definitivas, dicho recurso se encuentra normativizado del artículo 376 al 402 del Código adjetivo en la entidad, donde se observan las reglas de su creación y desarrollo, determinando sus fines, trámite y alcances.

#### H. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL DE CUMPLIR CON LA DECISIÓN DICTADA EN UN RECURSO PROCEDENTE

La Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no se cumple únicamente con la producción de un recurso efectivo, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicte el Poder Judicial de cada Estado.

En este sentido, es evidente que no solo es importante obtener una sentencia favorable dentro del juicio originario o en la resolución que tenga a bien dictarse en el recurso, sino que además dicha resolución debe cumplirse de forma integral y en los términos expuestos por el órgano revisor, siendo el cumplimiento

---

<sup>181</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle”), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

de la sentencia el punto final del recurso judicial efectivo y no únicamente su pronunciamiento.

La sentencia de apelación en Puebla, se considera una sentencia ejecutoriada de acuerdo al numeral 375 fracción VI del Código adjetivo para el Estado; además dichas sentencias deben ser ejecutadas por el juez de primera instancia de conformidad con el artículo 429 del mismo ordenamiento jurídico.

La sentencia deberá ejecutarse y la parte que obtuvo resolución favorable tendrá hasta cinco años para pedir la ejecución desde la fecha de la notificación de la sentencia; y de acuerdo al artículo 431 del Código procesal el Tribunal puede aplicar todas las medidas coactivas que estime necesarias para su cumplimiento.

Finalmente, si el obligado no cumpliera la sentencia correspondiente, se aplicará el numeral 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

Artículo 437.- Si vencido el plazo fijado en la resolución, el obligado no cumpliera, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en esta Ley, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que fije;

III.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de alguna escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, expresándose que se otorga en rebeldía, y

IV.- Si la resolución condena a no hacer, su incumplimiento se resolverá en el pago de daños y perjuicios y, en su caso, y de acuerdo con la fracción II del artículo 1666 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la destrucción de la obra material que se hubiese realizado.<sup>182</sup>

### III. LA DUPLICIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO

#### 1. FUENTES DEL JUICIO DE AMPARO

---

<sup>182</sup> Agenda Civil de Puebla, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editores ISEF, 2016, artículo 437, p. 61.

## A. FUENTES EXTERNAS

El juicio de amparo mexicano naturalmente tiene influencias de figuras históricas análogas, que van desde Roma, pasando por España, Inglaterra, Francia, y hasta llegar a los Estados Unidos de América, sin embargo, nuestra institución tal y como la conocemos es una creación orgullosamente mexicana, que se debe al pensamiento visionario de nuestros principales juristas. El amparo nacional es una aportación de México al mundo.

Los interdictos romanos fundamentalmente el *De Homine Libero Exhibendo*, los fueros aragoneses, la Carta Magna inglesa, el *Bill of Rights* y el *Habeas Corpus*, pueden considerarse como las bases de nuestro juicio, como los cimientos de la pirámide; pero su cúspide, su acabado y por tanto su remate, es obra del Derecho mexicano.<sup>183</sup>

### a. ROMA

En Roma podemos encontrar dos figuras que sirven de antecedentes a nuestra institución: el *Intercessio* y el *Interdicto Homine Libero Exhibendo*.

Los interdictos eran mandatos del pretor por medio de los cuales, en casos particulares y determinados por el edicto, prescribía él mismo lo que debía hacerse u omitirse. Existían tres clases de edictos: prohibitivos, restitutorios y exhibitorios. En un principio dichos interdictos eran temporales, pues duraban el mismo tiempo que la gestión del pretor, pero luego se hicieron perpetuos, tal como el *homine libero exhibendo*.

El *Intercessio* era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, que procedía contra las decisiones de un magistrado y que conocía otro magistrado de mayor jerarquía con el objeto de que éste vetara el acto del primero. Este procedimiento no tenía como objetivo anular el acto de autoridad, sino solamente impedir su ejecución. No había una protección a un orden normativo superior (Constitución), ya que en Roma se desconocía la jerarquía de leyes.

---

<sup>183</sup> Herrerías Tellería, Armando, *Orígenes externos del juicio de amparo*, México, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 39. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/19/dtr/dtr2.pdf> el día 22 de junio a las 21:12 horas.

El *Interdicto Homine Libero Exhibendo* procedía contra actos de particulares que privaban de la libertad a hombres libres, ya que ninguna persona podía retenerlos, y la resolución era emitida por el pretor. La libertad en Roma era un valor fundamental, pero no con relación al Estado, es decir, su impugnación no era oponible a las autoridades, sino solo en las relaciones de Derecho Privado y en el índole político, dicha institución se trataba realmente de una acción civil.

Es muy probable que el edicto romano *de homine libero exhibendo* haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el habeas corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento sólo se empleaba contra el secuestro de persona *hecho por particulares*, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés.<sup>184</sup>

El *Interdicto Homine Libero Exhibendo* es probablemente el primer documento humano en defender la libertad, y obligaba a la persona acusada que había privado de la libertad a un hombre libre, a exhibirlo ante el pretor. Este interdicto puede representar la célula primaria de nuestro juicio de amparo, que si bien esta distante a las características y efectos de nuestra institución, resulta ser el ancestro lejano de protección ante la violación al derecho a la libertad.

La generación espontánea, en cualquier terreno, es una cosa ya descartada hoy en día. Quien de otro planeta contemplara a un niño recién nacido y lo comparara buscando similitud con un anciano, probablemente pensaría que se trataba de dos seres completamente distintos: le sería muy difícil ligar en su mente los dos organismos como parte de una unidad, pues sin la experiencia y el factor tiempo, ambos, como digo antes, parecerían diametralmente opuestos, no sólo distintos.<sup>185</sup>

## b. ESPAÑA

En España existieron diversos ordenamientos considerados como antecedentes del juicio de amparo, entre ellos encontramos: el Fuero de Aragón, la institución “obedézcase y no se cumpla”, y el recurso de fuerza.

### a. FUERO DE ARAGÓN

---

<sup>184</sup> Rabasa Emilio, El juicio constitucional, Orígenes, teoría y extensión, México, 1919, pp. 98 y 99.

<sup>185</sup> Herrerías Tellería, Armando, op. cit., nota 183, p. 41.

En este ordenamiento se mencionan los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales debían ser cumplidos y respetados. Los medios de protección fueron llamados *procesos forales o fueros generales*, y se instauraron para su defensa las Reales Audiencias, quienes conocían de las violaciones que afectaban a las personas, incluso contra actos del propio rey. “...en sus procesos forales aragoneses, estableció un sistema adjetivo tendente a la defensa o protección de los derechos de los ciudadanos españoles frente al poder público, cuya observancia se encargaba a un funcionario denominado Justicia Mayor de Aragón”.<sup>186</sup> Estas Reales Audiencias tienen cierta similitud con nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que eran los Altos Tribunales de la época y tenían la última palabra en los asuntos de su competencia. Inclusive al conceder la protección de este fuero se empleaba la palabra *amparar*. “Estos procesos o fueros eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales”.<sup>187</sup>

b. “OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA”

Mandato que protegía a los ciudadanos contra los actos de las autoridades que vulneraban el derecho natural, esta carta ordenaba que se obedeciera una orden, pero que no se cumpliera por resultar ilegal; es decir, tenía que respetarse la orden de la autoridad y reconocerse su imperio, pero no se acataba o cumplía dicho mandato.

c. RECURSO DE FUERZA

Este recurso existió en España en el siglo XVI, en aquella época la iglesia católica tenía jurisdicción en asuntos relacionados con la disciplina religiosa interna, y otra en materia civil y penal por conflictos entre clérigos. Sin embargo, en algunas ocasiones la iglesia invadía la justicia común. De esta forma, el recurso de fuerza era un medio que procedía contra los tribunales eclesiásticos que quisieran conocer de un asunto penal o civil fuera de su jurisdicción. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento; además tenía que

---

<sup>186</sup> Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo*, México, Mc Graw Hill, 2009, p. 2.

<sup>187</sup> Castro y Castro, Juventino V., op. cit., nota 105, p. 351.

“prepararse”, debiendo agotarse primero los recursos ordinarios para poder llegar a un tribunal secular. Estas últimas, figuras muy semejantes a la suspensión del acto reclamado y el principio de definitividad de nuestro juicio de amparo.

No pudo evitarse que la jurisdicción eclesiástica invadiera el campo de las funciones de los magistrados seculares, surgiendo discordias que el Soberano quiso evitar mediante la creación de un remedio judicial, que permitió el nacimiento de los *recursos de fuerza*.

El recurso de fuerza es una queja que se interpone por el vasallo ante el Soberano, o ante sus Tribunales (jueces reales), contra el juez eclesiástico que le violenta o le cometa una injusticia notoria. Es pues de origen claramente competencial.<sup>188</sup>

#### d. INGLATERRA

El *Habeas Corpus* fue expedido por el Parlamento Inglés en 1679 en el reinado de Carlos II, y es derivado de la Carta Magna inglesa. Protegía la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias, ya de una autoridad o de un particular. Esta figura fue adoptada en Estados Unidos y más adelante en México. Literalmente significa “hallar el cuerpo”, y consistía en presentar un medio para que quien tuviera a alguien privado de la libertad, lo presentara físicamente ante el funcionario correspondiente para que éste pudiera revisar la detención. Además quien tenía a la persona apresada tenía tres días para enviar el *return*, es decir, una contestación donde debía expresar la causa de la detención del preso. Finalmente el promovente de dicho medio, tenía que pagar los gastos que implicaba llevar al detenido ante el funcionario respectivo.

Así y todo, existen muchas cuestiones en común entre el amparo como instrumento protector de la libertad y el citado *writ* (orden o mandamiento): a) ambos pueden ser interpuestos en cualquier momento y por cualquier persona; b) el bien jurídicamente tutelado es la libertad de las personas; c) su efecto puede ser el presentar físicamente al detenido (*habeas corpus*) ante quien emitió la orden; d) tienen como efecto revisar la causa de la detención, con la finalidad de reparar la afectación que se hubiere causado; e) implican, en ciertas circunstancias, el otorgamiento de una garantía; f) debe rendirse un informe relativo a la causa de la detención (en el amparo el informe justificado y en el *habeas corpus* el *return*). Evidentemente, la superioridad del amparo radica en que no sólo es un instrumento de protección de la libertad, sino de todas las garantías individuales establecidas en la *Constitución*.<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> *Ibídem* p. 352.

<sup>189</sup> Contreras Castellanos, Julio César, op. cit., nota 186, pp. 18 y 19.

#### e. FRANCIA

El recurso de casación es un medio de impugnación por el cual se combate la ilegalidad de las sentencias definitivas en materia penal y civil, ya sea por violaciones en el procedimiento o por errores de derecho. Esta figura nace en este país, con la intención de que el poder judicial limite y controle a los tres poderes, incluyendo el propio poder judicial. Este recurso lo conoce y resuelve la Corte de Casación, órgano judicial supremo en Francia. Tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles y penales por dos tipos de errores: *in judicando* e *in procedendo*. Encontramos similitud entre el recurso de casación y nuestro amparo directo cuando revisa y ejerce un control de legalidad sobre las sentencias definitivas en la materia civil y criminal.

#### f. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En este país encontramos la *judicial review* o revisión judicial, el cual es un medio para invalidar actos de los tres poderes cuando sean contrarios a la Constitución; a través de este instrumento se da vigencia al principio de Supremacía Constitucional. La *judicial review* es resultado del histórico precedente *Marbury vs Madison*, resuelto por la Corte Suprema Judicial de Estados Unidos en febrero de 1803, y donde se resolviera respecto a que la Corte tiene la facultad de invalidar una norma secundaria que sea contraria a la Constitución. Mediante este medio, se expiden los llamados *writs*, que consisten en órdenes o mandamientos provenientes de una corte requiriendo la ejecución de un acto específico.

### B. FUENTES INTERNAS

#### a. ÉPOCA PREHISPÁNICA

En esta etapa histórica de nuestro país no se encuentra antecedente alguno del juicio de amparo. Las autoridades de esta época estaban investidos de un poder ilimitado y su elección y decisiones estaban determinadas por factores religiosos. Menciona Ignacio Burgoa Orihuela: “Tales circunstancias nos inducen a

creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante...”<sup>190</sup>. En este sentido, se llega a afirmar que en el pueblo azteca, uno de los más civilizados, las decisiones eran tomadas más con base en el criterio del gobernante que en normas establecidas con anterioridad. No obstante, no podemos ignorar el derecho consuetudinario que prevalecía en esta época, el cual pugnaba por el orden y el respeto a las costumbres, específicamente en materia penal, donde las sanciones ante eventos delictivos eran severas. Sin embargo, ante la falta de un derecho escrito eficiente, la mayor directriz resultaba la discrecionalidad de las autoridades precolombinas.

#### b. ÉPOCA COLONIAL

Es en este momento histórico de la nación predominó por una parte el derecho español, orden jurídico del país colonizador, y por otra parte las costumbres indígenas; ambos derechos sintetizados en las llamadas Leyes de Indias de 1681, apoyadas de forma supletoria por las Leyes de Castilla. Aquellas eran verdaderas protectoras de los indios ante el español, el criollo y el mestizo, aunque en la realidad social el indio sufría vejaciones y malos tratos. El monarca español concentraba en su persona las tres facultades gubernamentales (ejecutiva, legislativa y judicial), pues se creía que su poder provenía de la divinidad, lo que creaba una atmósfera de absolutismo real.

En el derecho español la norma suprema era el derecho natural, el cual prevalecía sobre las costumbres y las leyes; cuando una ley u ordenanza contravenía al derecho natural, el agraviado podía acudir al rey para solicitar su protección contra actos de autoridad. De esta forma, nace el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, el cual formaba parte de la costumbre jurídica de la época y consistía en que el agraviado una vez que se le había concedido dicha carta, tenía el deber de obedecer, es decir, de reconocer y respetar la autoridad de quien mandaba, pero no debía cumplir dicha orden, esto es, no debía llevar a cabo el acto positivo frente al mandato, lo anterior, por contravenir al derecho natural.

---

<sup>190</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 89.

Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de *obrepción* o de *subrepción*, para el efecto de que, en su caso, la revocara.<sup>191</sup>

De esta forma el recurso de “obedézcase pero no se cumpla” que tuvo vigencia en la Nueva España, constituye un antecedente de nuestra institución jurídica en estudio.

Por otra parte, el historiador Andrés Lira González después de haber revisado diversos archivos y documentos, da cuenta de una figura proteccionista denominada *amparo*, la cual se tramitaba en los siglos XVI y XVII ante las autoridades de la Nueva España. El historiador aludido denominó a este medio de defensa como *amparo colonial*, y se refirió a él de la siguiente manera:

El *amparo colonial* es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las *personas* en sus *derechos*, cuando éstos son alterados o violados por *agravantes*, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a una *autoridad protectora*, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la *demanda* del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta *mandamiento de amparo* para protegerlos frente a la violación de sus derechos...<sup>192</sup>

Es a través de este medio colonial donde figura por primera vez el concepto de *amparo*, y son sus incipientes consecuencias las que darán lugar más adelante a los efectos de nuestro amparo, aunque en aquella época el amparo procediera contra la autoridad, pero también contra simples particulares.

El amparo colonial tiene el innegable mérito de haber introducido en nuestro sistema jurídico el uso de la palabra *amparo* para referirse a la protección que solicitan los gobernados, al poder público, cuando los “derechos” de aquéllos hubieren sido transgredidos; además de haber agregado, como consecuencia de tal petición, el propio concepto de *mandamiento de amparo*, que años después daría lugar a la fórmula “...la Justicia Federal ampara y protege a ... contra actos de...”<sup>193</sup>

### C. ÉPOCA INDEPENDIENTE

<sup>191</sup> *Ibíd.* p. 96.

<sup>192</sup> Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México 1972, p. 56.

<sup>193</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007, p. 43.

En este periodo se da un rompimiento con la tradición jurídica española, debido a la independencia y a la influencia de la revolución francesa, específicamente a su Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; así como del sistema jurídico norteamericano.

#### a. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Apatzingán o el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como también se le llamó, es un documento histórico en el que colaboró el mismo José María Morelos y Pavón, sin embargo, nunca entró en vigor; y aunque contiene en su articulado un capítulo referente a las garantías individuales, no incluía un medio de defensa análogo al amparo que las protegiera o que las restituyera ante su violación, como si únicamente bastara redactarlas en el texto fundamental para que no fueran vulneradas por la autoridad.

#### b. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Este documento fundamental representa al primer ordenamiento que estructuró al México independiente, en cuya redacción la principal preocupación fue establecer las bases y lineamientos de la organización del Estado, y no preponderantemente otorgar derechos a los gobernados. Estableció incipientes garantías individuales, pero sin incluir un instrumento para su protección y restitución. Sin embargo, en su artículo 137 asoma un principio de control de constitucionalidad, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, mismo control que no tuvo relevancia a falta de la expedición de la ley reglamentaria que la regulara.

#### c. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

También conocida como las Siete Leyes Constitucionales, es un medio de tránsito del federalismo al centralismo, donde se estatuye un Supremo Poder Conservador a imitación del Senado Conservador francés, constituido con cinco miembros, y cuya principal función era declarar la nulidad de actos contrarios a la

Constitución, pero solo a petición de los poderes del Estado y no en manos de los gobernados. Además representaba una función de índole política y no judicial, y sus declaraciones tenían validez absoluta y general (erga omnes). Este sistema constitucional solo dejaba al Poder Judicial Federal un recurso llamado reclamo, el cual procedía contra las expropiaciones que se consideraban ilegales, por lo cual el único derecho que se protegía a través de este medio era el de propiedad.

#### d. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

En esta época Yucatán se encontraba inconforme con el centralismo instaurado por el gobierno presidencial, por lo cual se declara federalista e independiente de México; por esta razón se da a la tarea de crear una nueva Constitución donde plasmar sus ideales y principios. De esta forma, crea la Constitución yucateca de 1841, la cual tiene matices progresistas y visionarios, donde se incluyen un mayor número de garantías individuales y la separación de poderes, y que constituye la cuna nacional de nuestro actual juicio de amparo.

Con ello había nacido el amparo mexicano. El *Proyecto de Constitución* dedicaría tres artículos a la consagración de este sistema de defensa constitucional. Primero, el 53, ubicado en el capítulo denominado “De la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones”, donde se prevé el amparo contra normas de carácter general provenientes de la Legislatura o del Ejecutivo. Segundo, el 63, establecido en el capítulo de “Garantías Individuales”, que indica la procedencia del amparo contra actos del poder público que no provinieran del Poder Judicial, como serían los administrativos. Tercero, el 64, situado también en este último capítulo, en el que se protege contra los actos de los propios jueces.<sup>194</sup>

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá es el creador de esta institución jurídica que el mismo llamo amparo, medio de defensa de los gobernados que los protegía contra actos inconstitucionales, a través del control de constitucionalidad y de legalidad, la competencia residía en la Corte de Justicia del Estado, es decir, en el poder judicial; dicho medio, como ahora, se ejercitaba a instancia de parte agraviada y sus efectos solo favorecían a aquel que lo hubiera promovido.

El amparo previsto en la Constitución yucateca constituye uno de los grandes aportes al derecho constitucional mexicano, pues concentra la división de

---

<sup>194</sup> *Ibidem* p. 46.

poderes, la casación, la justicia administrativa, el habeas corpus, el federalismo, el principio de supremacía constitucional, la judicial review y el amparo colonial.

#### e. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Uno de los principales logros de estas bases, fue la supresión del Supremo Poder Conservador que había creado el sistema centralista, además atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias de los jueces inferiores en el fuero civil y penal; sin embargo, no llegó a tener el control y vigilancia del sistema constitucional.

#### f. ACTA DE REFORMAS DE 1847

Para este momento histórico, nuestro país vivía serías convulsiones políticas y militares que lo llevaron a disputar una guerra con el vecino del norte, dejando como saldo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional. En estas condiciones se llevaron a cabo las reformas de 1847, mismas restauraron la Constitución de 1824 y que instauran a nivel nacional la vigencia del juicio de amparo.

Mariano Otero, quien formaba parte del poder constituyente, propuso en su voto elevar a rango constitucional los derechos de la ciudadanía, la desaparición de la figura de vicepresidente y principalmente conceder atribuciones al Poder Judicial Federal para tutelar los derechos de los gobernados a través del amparo. Su voto fue aprobado con algunas modificaciones el 18 de mayo de 1847.

Estas reformas en sus artículos 22, 23 y 25 crean un medio de protección de las garantías individuales, conceden la competencia del juicio de amparo a los tribunales de la federación, y procedía contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, no así del poder judicial, ya que era improcedente contra actos jurisdiccionales.

Manuel Crescencio García Rejón y Mariano Otero, padres del juicio de amparo, formaron parte de la Comisión de la Constitución, designados por el Congreso General en funciones de Constituyente: “Indudablemente, las ideas de

Rejón y Otero tuvieron decidida influencia en la incursión sobre el diseño del juicio de amparo en el texto del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847”.<sup>195</sup>

Aunque a la relatividad de las sentencias en el amparo se le conoce como “fórmula Otero”, por haber sido propuesta por este último en su voto del 5 de abril de 1847, debemos mencionar que dicha fórmula ya se encontraba inserta en la Constitución yucateca de García Rejón unos años antes.

#### g. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

El presidente Juan Álvarez, luego de derrocar a Santa Anna gracias al Plan de Ayutla, convoca al Congreso Constituyente que estaba formado por 155 diputados, en su mayoría moderados, pero con la imposición de los liberales. En este Congreso se debaten cuestiones fundamentales tales como los artículos 101 y 102 constitucionales, donde se habla acerca de la procedencia y de los principios del juicio de amparo.

Luego de memorables discusiones, entre las que se encuentra la planteada por los diputados Marcelino Castañeda y Mariano Arizcorreta, que pretendía el restablecimiento de la *Constitución* de 1824, y de Santos Degollado y García Granados, que planteaban sólo hacer reformas a esta última *Constitución*, el nuevo texto supremo fue jurado el 5 de febrero de 1857.<sup>196</sup>

La nueva Constitución estaba influenciada por las ideas francesas y su resguardo al individuo y sus derechos. Los conservadores reaccionaron contra la Constitución, Comonfort renunció a la presidencia y Benito Pablo Juárez García se hizo cargo de dicho deber y de la Guerra de Reforma que se aproximaba.

A propuesta de Ponciano Arriaga, solo el Poder Judicial Federal podía conocer del Juicio de Amparo para proteger a la Constitución. También se había estipulado en el texto debatido, que para la procedencia del juicio de amparo, previamente debía calificarse el hecho (acto reclamado) por un jurado de vecinos, lo cual entorpecería su trámite, sin embargo, al pasar a la comisión de estilo y

---

<sup>195</sup> Contreras Castellanos, Julio César, op. cit., nota 186, p.11.

<sup>196</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., nota 193, p. 53.

redacción, se suprimió dicho jurado, para que el Poder Judicial Federal conociera directamente de la controversia, supresión salvaría la eficacia del medio de defensa constitucional y que se le atribuye al diputado constituyente León Guzmán.

Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de un mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio.<sup>197</sup>

#### h. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución de 1917 es resultado y corona de la revolución mexicana, la misma no abrogó la Constitución de 1857 sino que solo la reformó. Se establecieron en ellas garantías individuales más amplias y también las llamadas garantías sociales a favor de grupos vulnerables, principalmente los campesinos y obreros.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.<sup>198</sup>

El Congreso se instaló en la ciudad de Querétaro, en el entonces Teatro Iturbide, los artículos referentes al amparo fueron el 103 y 107, mismos que se debatieron y votaron los días 20 y 22 de enero de 1917, y fueron aprobados el primero de ellos por 142 votos a favor y uno en contra, mientras que el segundo de los mencionados por 139 votos a favor y 4 en contra.

El artículo 103 era idéntico al numeral 101 de la Constitución de 1857, mismo que se reformó en 1994 y en 2011, y contiene la procedencia general del juicio de amparo; mientras que en el artículo 107 se establecieron los principios del juicio de amparo, mismos que han ido evolucionando hasta la actual redacción

---

<sup>197</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 190, p. 125.

<sup>198</sup> *Ibídem* p. 128.

de dicho numeral. Finalmente el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución en referencia.

## 2. CASACIÓN Y AMPARO

El recurso de casación es de origen francés, y fue utilizado como instrumento de impugnación contra los errores en la aplicación de la ley en la resolución definitiva de un asunto. Llegó a nuestro país a través de la Constitución de Cádiz de 1812, existiendo el reenvío a los tribunales de origen, una vez que se hubiera resuelto la nulidad de su resolución, para el efecto de que el mismo, siguiendo los lineamientos del tribunal de casación, resolviera nuevamente la cuestión planteada ante su consideración.

El recurso de casación fue un instrumento político del gobierno centralista de la época de Santa Anna, que tenía como objetivo mantener concentrada la justicia en manos del gobierno federal.

El periodo de gobierno centralista y autoritario influyó en el cauce que se le daría al instrumento de control de legalidad contra los errores en los fallos de los jueces locales. De este modo, el poder central pretendía impedir que el poder político local tuviera injerencia en la justicia común. Para imponer este control de los fallos locales, el gobierno introdujo el recurso de casación francés, que, aunado a nuestra institución nacional protectora de garantías, vino a limitar la autonomía judicial de las anteriores entidades federativas o departamentos.<sup>199</sup>

El gobierno centralista de aquella época justificó su proceder y la procedencia del recurso de casación, por la falta de celeridad en la resolución de los asuntos y sobre todo por la poca confianza que tenían los ciudadanos en la justicia local. Dicho recurso comenzó a prosperar desde que se adoptó formalmente en 1872.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue el más importante de los tribunales de casación locales en el país. “De gran importancia fueron también el Tribunal Superior de Justicia de Puebla de Zaragoza y el Tribunal Superior del Estado de Querétaro, sin olvidar que la mayor parte de los estados establecieron

---

<sup>199</sup> Bustillos, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, México, Porrúa-UNAM, 2008, p. 52.

el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el tribunal superior de cada estado.”<sup>200</sup>

El recurso de casación era un medio de defensa complejo, que solo unos cuantos abogados experimentados podían tramitar con éxito, especialmente los abogados de la capital, sin que pudieran tener acceso un sinnúmero de abogados y mucho menos el grueso de la población.

Más adelante la casación sucumbió ante el juicio de amparo, debido en gran parte a que detentaba un control de legalidad que adoptó también el juicio de amparo. “Con este acontecer, se afirmó que el amparo judicial o directo provocó la inutilidad del recurso de casación local.”<sup>201</sup>

La abrogación de la casación en México hizo que se efectuaran diversos cambios en el Poder Judicial de la Federación y en los poderes locales, razón por la cual, hubo una reasignación de competencias; y se evidenció que la verdadera cara del amparo judicial era la casación; “...se infiere claramente que el juicio de amparo directo o uni-instancial ha sustituido al recurso de casación.”<sup>202</sup>

A pesar de su desaparición dentro del derecho positivo desde 1919, la casación permaneció en el amparo judicial o directo, el cual ha desarrollado esencialmente las mismas funciones que el recurso de casación. “La casación decayó, ya que no pudo competir con el amparo. El número de recursos de casación interpuestos ante los tribunales locales de casación se hizo cada vez más dispar respecto de los juicios constitucionales interpuestos ante los tribunales de amparo...”<sup>203</sup>

Finalmente estimamos que de haber permanecido el recurso de casación, se habría resuelto en gran parte el problema del rezago de los amparos y de la actuación del Poder Judicial de la Federación. “La equivalencia entre el amparo y

---

<sup>200</sup> *Ibídem*, p. 55.

<sup>201</sup> *Ibídem*, p. 59.

<sup>202</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 190, p. 153.

<sup>203</sup> *Ibídem*, p. 57.

la casación otorga a nuestro juicio constitucional, bajo uno de sus importantes aspectos, el carácter de recurso extraordinario de legalidad.”<sup>204</sup>

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

Existe un debate sobre la naturaleza jurídica del amparo, todos los juristas coinciden en que el amparo indirecto es un verdadero juicio, pero sobre el amparo directo no hay unanimidad. Hay quienes afirman que es un juicio, otros que argumentan que es un proceso impugnativo, y algunos más señalan que se trata de un recurso extraordinario semejante a la casación. Entonces estamos frente a un amparo juicio (indirecto) y un amparo instancia (directo).

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, afirmando que se trata de un juicio concentrado de anulación:

AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.<sup>205</sup>

Además ha afirmado que el amparo no es un recurso, sino un procedimiento de jerarquía constitucional:

JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.<sup>206</sup>

No obstante lo anterior, como sabemos existen dos clases de amparo: indirecto y directo. Al amparo indirecto promovido ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario, se le ha considerado como un auténtico juicio, mientras que al amparo

<sup>204</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 190, p. 152.

<sup>205</sup> 6ª Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen XIV, Segunda Parte; p. 33.

<sup>206</sup> 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVIII; Pág. 91.

directo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se le ha calificado como un recurso, no obstante que la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo reconozcan como un juicio. “Tal como se encuentra reglamentado nuestro juicio de amparo en la actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento biinstancial está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al amparo directo o de única instancia configura un simple recurso.”<sup>207</sup>

En el trabajo en estudio, consideramos al igual que Héctor Fix-Zamudio, que el amparo directo es un recurso, lo anterior, ya que el amparo indirecto se inicia con una demanda, siguiéndose todas las etapas procesales hasta llegar a una sentencia; mientras que en el amparo directo la autoridad de amparo se convierte en un tribunal revisor que ejerce el control de legalidad.

Claro es que, si analizamos el problema desde un punto de vista única y estrictamente formal, encontramos que en todos los casos se presenta un problema de constitucionalidad, en cuanto el principio de la debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental, según se ha visto, y por ello es también *formalmente*, o más bien, *aparentemente*... Pero si nos quedamos en la superficie, sino que nos adentramos en el problema, descubrimos una situación diversa, que por razones de carácter histórico-político tuvo que adoptar un disfraz de constitucionalidad para poder centralizar la justicia en el Poder Judicial Federal, sustrayendo a los tribunales locales la última palabra en las controversias planteadas ante ellos, sin tener que privarlos expresamente de su autonomía judicial... Lo cierto es, y sobre esto volveremos más adelante, que, con el ropaje fastuoso de la constitucionalidad, encontramos en la mayoría de los casos un modesto, aunque respetable, litigio de carácter ordinario...<sup>208</sup>

No obstante el tratamiento de juicio que la Constitución y la Ley de Amparo le dan al amparo directo, y aunque el numeral 175 de la ley reglamentaria exige requisitos similares a los que se piden para el amparo indirecto, es evidente que el escrito con el que se presenta es la interposición de un recurso.

De acuerdo al ilustre jurista Emilio Rabasa, un juicio se inicia con el ejercicio de una acción, mientras que en el recurso no hay tal, sino la revisión de una resolución donde se aduce la mala aplicación de una norma, “...el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho;

---

<sup>207</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, UNAM, 2003, p. 151.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 116.

comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley...”<sup>209</sup>

El maestro Ignacio Burgoa también hace referencia acerca del amparo directo, el cual señala que se asemeja a un recurso extraordinario, tal como la casación, al respecto menciona:

...la sustanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación el recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de “juicio”, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y sustanciación procesal, entraña un *recurso extraordinario*, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (*amparo casacional*).<sup>210</sup>

Del mismo modo, Mariano Azuela Rivera refiere que Emilia Rabasa sostiene la naturaleza de juicio del amparo indirecto, y de recurso del amparo directo.

Será juicio, dice Rabasa, cuando se interponga fundado en la violación de cualquier precepto constitucional relativo a garantías que no sea el artículo 14. Será recurso cuando la interposición de la demanda de amparo se funde en la invocación de la violación del artículo 14 por aplicación indebida de la ley en la resolución designada como acto reclamado.<sup>211</sup>

Además señala: “Siempre que hay revisión, dice Rabasa, hay recurso. Y siempre que se estudia si una autoridad ha aplicado debida o indebidamente la ley en resolución que ha dictado, hay revisión.”<sup>212</sup> En tal sentido, el amparo directo al revisar que se haya aplicado debidamente la ley en una sentencia definitiva, constituye un recurso, extraordinario, pero recurso al fin.

De esta forma, es evidente que el juicio de amparo protege la Constitución y las leyes secundarias, ya que vela por las garantías legales estipuladas en los

---

<sup>209</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 1969, p. 97.

<sup>210</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., nota 190, p. 180.

<sup>211</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, Puebla, Poder Judicial de la Federación-BUAP, 2006, p. 188

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 189.

artículos 14 y 16 constitucionales, tanto de actos de molestia como privativos definitivos de derechos.

Además el informe justificado del amparo directo contra sentencias definitivas en materia civil, a diferencia del que se da en el amparo indirecto, generalmente es omitido o razonado en los mismos términos que la sentencia impugnada, lo cual constituye un simple informe y no una auténtica contestación de demanda; siendo que en la mayoría de los casos la autoridad responsable remite el expediente que originó el acto reclamado para su revisión.

Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente ésta: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos.<sup>213</sup>

Por otra parte, la suspensión del acto reclamado o de la resolución combatida, a diferencia del amparo indirecto, es resuelta de plano por la propia autoridad responsable, sin que exista debate sobre el tema, lo cual se asemeja más al efecto suspensivo de la apelación civil que a una verdadera medida cautelar.

En efecto, si no nos detenemos en el aspecto puramente formal del problema, descubrimos que el amparo judicial constituye un recurso extraordinario, similar a la casación, en cuanto que por su conducto sólo se cuestiona la legalidad del fallo combatido, continuándose la misma controversia iniciada ante la jurisdicción común, de manera que existe una prolongación de la relación procesal ordinaria, en la que actúan las mismas partes, pues al tribunal considerado como responsable únicamente de manera artificiosa se le puede hacer figurar como parte demandada.<sup>214</sup>

#### 4. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

El amparo directo fue creado por el constituyente de 1916 y 1917, mientras que el amparo indirecto lo fue en 1847, aquél debía interponerse directamente ante la Suprema Corte, mientras que el indirecto debía presentarse ante el juez de distrito, y podía llegar eventualmente ante la Corte mediante el recurso de revisión, es decir, de forma indirecta. No obstante fue hasta 1988 cuando la Suprema Corte

---

<sup>213</sup> *Ibídem*, p. 131.

<sup>214</sup> *Ibídem*, p. 150.

delegó a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los amparos directos en materia de legalidad, conservando para sí el análisis y estudio de los asuntos sobre cuestiones de constitucionalidad.

La procedencia genérica del juicio de amparo se encuentra en el numeral 103 de la Constitución, de donde se desprende que el juicio de amparo procede, entre otras cosas, contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, o por los tratados internacionales en la materia en que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo de acuerdo al artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, y del numeral 170 de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

En este sentido, el amparo directo procede contra las sentencias definitivas de apelación en materia civil que decidan el juicio en lo principal, o sea, el fondo del asunto, ocupándose de la cuestión primordial debatida.

De la misma forma, se pueden hacer valer en el amparo directo las violaciones al procedimiento en materia civil, siempre y cuando dichas violaciones hayan sido objeto del recurso ordinario existente, es decir, que se agote el principio de definitividad, a esto se le conoce como preparación del amparo directo. También es necesario que dichas violaciones afecten las defensas del quejoso y que hayan trascendido el resultado del fallo, por lo que no cualquier violación procesal da lugar a que pueda hacerse valer.

Son violaciones al procedimiento en materia civil, entre otras, las siguientes: no se cite al juicio al demandado o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, haya sido falsamente representado en el juicio, se desechen las pruebas legalmente ofrecidas, se declare ilegalmente confeso al quejoso, se le desechen los recursos, etc.

## 5. EXTENSIÓN PROTECTORA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

El juicio de amparo no solo tutela los derechos humanos y las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales en la materia en que México es parte, sino que su protección se hace extensiva a las legislaciones secundarias, por lo que en el caso del amparo directo contra las sentencia de apelación civil, se convierte en un medio extraordinario de control de legalidad. “Existe la extensión de juicio de amparo en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, por medio de la garantía de aplicación de la ley en materia civil.”<sup>215</sup>

Precisamente de la lectura de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional, se puede concluir que la protección del juicio de amparo no únicamente se limita a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia donde México sea parte, sino que también extiende su protección a las legislaciones secundarias, lo cual revela al amparo directo como un medio extraordinario de control de legalidad.

Efectivamente, cuando a juicio del agraviado la autoridad responsable no haya aplicado la ley en cuanto a su letra o interpretación jurídica en los asuntos precitados, se puede intentar el juicio de amparo, constituyéndose entonces la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en protectores del cumplimiento de las legislaciones secundarias, sustantivas o adjetivas, como el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, de Comercio, Ley Federal del Trabajo, etc., con el objeto de determinar si se ha violado o no el artículo 14 constitucional en su parte respectiva.<sup>216</sup>

Esta extensión protectora desnaturalizó al juicio de amparo, pasando de ser un medio de control constitucional, a uno de control de la legalidad de las resoluciones de los tribunales nacionales.

La comprensión de la expansión actual del amparo mexicano es imposible sin referir, así sea brevemente, el fenómeno de la llamada desnaturalización del juicio de amparo, derivada del texto definitivo del artículo 14 de la Constitución de 1857, que dio lugar a la denominada garantía de la exacta aplicación de la ley, la cual fue calificada de bastarda por Emilio Rabasa, merced a la cual el amparo dejó de ser un instrumento de control constitucional en sentido puro para adquirir, además,

---

<sup>215</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 36.

<sup>216</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 190, p. 260.

la función de controlador de la legalidad de todas las sentencias judiciales dictadas en el país.<sup>217</sup>

Al interponer el amparo directo contra una sentencia de apelación en materia civil, el tribunal colegiado lleva a cabo un nuevo control de legalidad, lo cual vulnera la autonomía de los Estados y retrasa la impartición de justicia; siendo que si un tribunal local viola la constitución mediante una sentencia, existen recursos para anular dicha resolución, tales como la propia apelación. En este sentido, el juez de primera instancia y el tribunal de apelación, se conforman entonces como unos simples tribunales de instrucción que preparan el caso en concreto para la resolución final de amparo directo.

El propio Venustiano Carranza reconoció la extensión indebida del amparo legalidad ante la intrusión de los gobernadores en los asuntos judiciales, lo cual evidencia la creación de esta clase de amparo como una necesidad histórica que ha de ser superada por la evolución jurídica y cultural en nuestro país.

Hay que reconocer, dijo Don Venustiano Carranza [...] que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 constitucional una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir a las autoridades de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tales excesos.<sup>218</sup>

Veamos también el brillante argumento del diputado Río Valles en el proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, quien al respecto señala:

En este artículo, la comisión concede el recurso de amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados. Señor, ya no habrá ejecutorias en los Estados, las leyes de su administración de justicia interior quedarán violadas, la soberanía del estado menguada...

...a mi juicio la soberanía de los Estados en esta parte, la más importante no existiría; y la soberanía de los Estados es uno de los dogmas de nuestra Constitución, es una de las primeras bases sobre las que descansa el pacto fundamental... Pero se nos dice, señor, que algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la Constitución federal, a las leyes que de ella emanen, y a los tratados hechos por el presidente

---

<sup>217</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Ámbito protector del juicio de amparo*, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, p. 20, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/5.pdf> el día 20 de junio de 2016 a las 12:56.

<sup>218</sup> Congreso Constituyente 1916-17, ed. facsimilar, México, Diario de Debates-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 17.

de la república y aprobados por el Congreso federal; y que este tribunal debe ser la Suprema Corte de Justicia. Yo creo, señor, que los tribunales de los Estados se bastan a sí mismos para hacer tal calificación, y juzgo también que la Constitución les da derecho pleno y perfecto para ello...

Si un tribunal, señor, viola la Constitución o las garantías individuales, o alguna otra ley federal, allí con la Constitución en la mano se puede pedir que se revoque el auto por contrario imperio; se puede apelar; se puede elevar la queja al superior; se puede entablar el recurso de nulidad; y sabrán todos estos recursos porque la Constitución y las leyes federales que de ella emanen, y los tratados... son la ley suprema de la Unión, son la regla a que todos los tribunales de la nación deben normar sus operaciones; y cuando se salgan de ella, será nulo su procedimiento...<sup>219</sup>

La extensión protectora del juicio de amparo incluye en la actualidad de acuerdo al artículo 1º y 133 de la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte; esto es, el juicio de amparo no solo protege aquellos derechos humanos establecidos en la Constitución, sino también los que se incluyen en los instrumentos internacionales citados.

## 6. PLURALIDAD DE RECURSOS

Como ya lo hemos visto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 14 y 17 de la Constitución mexicana, establecen que dentro del derecho humano a la tutela judicial efectiva encontramos al recurso judicial efectivo, cuyo objetivo es proteger a la persona contra las resoluciones arbitrarias de la autoridad, es decir, el derecho a que se revise la actuación del juzgador originario ante la posibilidad de que haya incurrido en un error; sin embargo, dicho derecho humano no señala la existencia de una pluralidad de recursos, pues no establece la existencia de dos o más para su protección.

Y justamente, el amparo directo contra sentencias definitivas se constituye como un recurso extraordinario que vuelve a revisar la legalidad de una cuestión ya estudiada por el tribunal de apelación, al respecto señala Rabasa:

---

<sup>219</sup> Barragán Barragán, José, Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, México, UNAM, 1980, pp. 179-183.

Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.<sup>220</sup>

Bajo tal tesis, la existencia de una duplicidad de recursos cuyo objeto sea la revocación o modificación de una misma situación jurídica, tal y como ocurre con la apelación y el amparo directo, en lugar de fortalecer la consolidación de un Estado de Derecho, constituye la postergación de la resolución del conflicto y una violación a la justicia pronta y expedita.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De conformidad con el artículo 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.". Por su parte, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de audiencia y de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, de donde se advierte que dichas disposiciones se encuentran en un plano de igualdad, sin que en alguna de ellas se prevea algún derecho humano de mayor jerarquía, por lo cual, no existe la necesidad de que en el ejercicio del control de convencionalidad se prefiera la aplicación de una norma sobre la otra invocándose el principio pro persona, es decir, apelando a la interpretación más benéfica al derecho humano de que se trate, toda vez que la legislación local prevé la tramitación de dos instancias dentro del procedimiento jurisdiccional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que está previsto el derecho a un recurso sencillo y rápido; es decir, no a dos o más, pues de otra manera se traduciría en una cadena interminable de recursos en franca violación de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de firmeza del procedimiento.<sup>221</sup>

Además, la pluralidad de recursos produce en muchas ocasiones que los tribunales ordinarios al resolver el recurso de apelación, dejen de atender con eficacia el asunto puesto a su consideración, ya que saben que su resolución será revisada por un tribunal federal colegiado, dejando todo el trabajo a estos últimos, quienes deben revisar y estudiar todo el asunto.

---

<sup>220</sup> Rabasa, Emilio, op. cit., nota 209, pp. 97 y 98.

<sup>221</sup> 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; p. 2060.

Si dictada una resolución por un juez inferior hay posibilidad de que sea revisada para su confirmación o revocación mediante la apelación ante un tribunal superior, debe acudir primero a la interposición del recurso y después al amparo, por la posibilidad de que una autoridad judicial ordinaria realice la misma estimación que realizará finalmente la Suprema Corte de Justicia o un juez federal. El amparo vendrá a tener el carácter de una tercera instancia que se sobrepone a las dos primeras: la original y la de apelación.<sup>222</sup>

## 7. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y LA DUPLICIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL

El artículo 14 constitucional erige en derecho fundamental la exacta aplicación de la ley civil, tanto sustantiva como procesal, en la resolución de las sentencias definitivas, y de este modo, aquel que ha resultado vencido en juicio, ha podido llevar ante una autoridad de amparo la revisión nuevamente del caso ya resuelto ante los tribunales locales, lo cual constituye una duplicidad en el control de legalidad de las mencionadas sentencias civiles.

Las consecuencias fueron las siguientes: el juicio de amparo asumió en estos casos, técnicamente, el papel de recurso; la justicia de los estados se centralizó, absorbida en la decisión final por la justicia de la Federación; el número de amparos aumentó considerablemente, lo que desde entonces hasta nuestros días ha producido el rezago o acumulación de asuntos pendientes ante los tribunales federales.<sup>223</sup>

Al conocer el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados y de la propia Corte sobre amparos-recursos, perdió su esencia originaria al inmiscuirse en un tema que no le era propio, tal como el control de legalidad de las sentencias de los tribunales locales. Al respecto Tena Ramírez señala lo siguiente:

Por la puerta falsa del artículo 14 se coló en la Constitución, disfrazada de garantías individuales, la inexacta aplicación de la ley, ingresó por ese sólo hecho a la competencia de la Corte todo lo que por su naturaleza pertenecía a los tribunales de los estados. Ampliada la competencia, ganó la Corte en número de asuntos lo que perdió en auténtico poder, porque sus altas y características funciones relativas al amparo-juicio, se han olvidado y yacen sepultas bajo el exorbitante número de amparos-recurso...<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Azuela Rivera, Mariano, op. cit., nota 211, p. 196.

<sup>223</sup> Tena Ramírez, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 55.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, p. 57.

La tarea “imposible” de la Corte como la llamó Rabasa, fue sustituida por la tarea postergada de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes fueron creados ante la carga excesiva de trabajo de la Corte, en parte por el desarrollo poblacional de nuestro país, y en parte a la responsabilidad legislativa de imponer al Poder Judicial Federal la enorme misión de tener que revisar las resoluciones de los tribunales ordinarios por lo que hace a las consideraciones legales, lo cual podría llevar al absurdo de contar con más magistrados que jueces de distrito.<sup>225</sup>

En el año 2015, el promedio nacional para resolver un amparo directo fue de 157.3 días, es decir, poco más de cinco meses. El sexto circuito que corresponde al Estado de Puebla, tardó un promedio de 124.82 días en resolverlo, lo que significa poco más de cuatro meses. Por otra parte, circuitos como el quinto (Sonora), vigésimo sexto (Baja California Sur) y trigésimo segundo (Colima) tardaron más de doscientos días en resolverlo. Finalmente el decimosegundo circuito (Sinaloa) tardó un aproximado de 242.14 días.<sup>226</sup>

Esta tarea se vería disminuida si los Tribunales Colegiados se limitaran a revisar los fallos judiciales donde la aplicación de las leyes locales o federales, plantearan un problema de incompatibilidad con nuestra Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México.

Mediante el amparo directo contra las sentencias de apelación, el Tribunal Colegiado de Circuito se convierte en un Tribunal Superior Estatal, duplicando la función y control de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado

---

<sup>225</sup> Al día 21 de junio de 2016, de acuerdo al Consejo de la Judicatura Federal, en México existen 225 Tribunales de Circuito, 91 Tribunales Unitarios de Circuito, 495 Juzgados de Distrito, 30 Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, 9 Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares y 34 Juzgados de Circuito Auxiliares; de esta forma, en nuestro país actualmente contamos con más magistrados federales que jueces de distrito, dando un total de 865 magistrados y solo 529 jueces de distrito. Consultado en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/organosjurisdiccionales/numeroorganos/numorganoscir.asp> el día 21 de julio a las 12:01.

<sup>226</sup> Consejo de la Judicatura Federal, [http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/acuerd\\_nal\\_ini.asp?ano=2015&torid=4&nivel=5&indicador=&anio=2015&tor=4&niv=5&ind=&mostrar=1](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/acuerd_nal_ini.asp?ano=2015&torid=4&nivel=5&indicador=&anio=2015&tor=4&niv=5&ind=&mostrar=1). Consultado el día 21 de julio a las 19:38.

correspondiente, lo cual, vulnera la autonomía jurisdiccional estatal y el derecho humano a la justicia pronta, ya que posterga la decisión final por un tiempo mayor.

Lo único que trajo consigo fue la multiplicación de los amparos, fruto de la real o ficticia falta de independencia del Poder Judicial de los estados, pues los ciudadanos veían o simulaban ver en los jueces federales una garantía de imparcialidad y no pocas veces de sabiduría, de las que andaban escasos los juzgadores de las entidades; pero fue a poco también un pervertido medio eficacísimo para la eternización de los juicios.<sup>227</sup>

Desde luego que una de las razones para duplicar el control de legalidad, es precisamente la desconfianza en la justicia de los estados, no obstante, si existen jueces y magistrados locales ignorantes o que se dejan influir por las autoridades gubernamentales superiores, no podemos afirmar que todos ellos lo sean, ni tampoco que todos los ministros de la Corte o los magistrados de los Tribunales Colegiados sean siempre buenos. En todo caso, debemos trabajar por el mejoramiento de la administración de la justicia local, y permitirle que progrese mediante la responsabilidad de dictar sus propias sentencias firmes, donde desde luego habrá de acertar y equivocarse como ocurre con cualquier obra humana.

Los errores pueden ser resueltos por la propia autoridad judicial civil local, la corrupción por la administrativa o penal, pero es necesario que la justicia de los estados evolucione hacia la madurez: “Para los errores hay recursos; para la arbitrariedad, el cohecho, hay la responsabilidad del mal juez y hay también la destitución, si son honrados los superiores que pueden ordenarla.”<sup>228</sup>

Entonces es necesario sembrar una cultura de legalidad en los juzgadores y ciudadanos, una educación y preparación que le permita al juez resolver con imparcialidad y conocimiento, y una ética que lo aleje de todo aquello que comprometa el orden constitucional y legal del país.

Malos jueces los hay en todas partes, capaces de condenar por encono, de absolver por amistad o de vender sus resoluciones; y este mal, no encuentra, como defecto humano, más correctivo que la mejor educación y el progreso en el desenvolvimiento moral de la sociedad en que vivimos; pues una y otro no sólo proporcionarán hombres de condiciones más elevadas para el magisterio, sino

---

<sup>227</sup> Palacios Vargas, José Ramón, *El mito del amparo*, México, abril-junio de 1957, pp. 201 y 202.

<sup>228</sup> Rabasa, Emilio, op. cit., nota 209, p. 114.

que darán un cuerpo social más viril para castigar sin misericordia a los jueces indignos.<sup>229</sup>

Asimismo, el pueblo tiene las leyes y los jueces que se merece, los que ha educado y llevado a la función jurisdiccional, y aquellas y aquellos son los que goza o padece, son los que lo condenan injustamente o los que declaran a favor de la justicia y la verdad. “La justicia, pues, depende en sus resultados de las condiciones de las leyes, y las buenas leyes no existen sino para los buenos pueblos, los de educación avanzada, de espíritu culto y dignidad entera, para quienes los derechos no son concesiones, sino propiedad natural y perfecta...”<sup>230</sup>

Es necesario dejar a los tribunales locales crecer con sus propios recursos, madurar con sus males y con sus virtudes, caminar hacia la legalidad con valores basados en la educación, la capacitación y el conocimiento. La única forma de reparar todos sus males, es siendo abandonado a sí mismo, si el pueblo padece sus leyes y sus jueces, será a quien aflija y estará obligado a actuar para mejorar la función de aquellos, estará obligado a caminar hacia la reforma judicial.

Además esta duplicidad del control de legalidad en el amparo directo, podría ser un arma de dos filos, ya que por una parte se espera que corrija los yerros de los tribunales ordinarios, no obstante, también podría quebrar los aciertos de estos mismo tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Tratándose del artículo 14, para considerar en él una garantía individual, hay que suponer en la Suprema Corte la seguridad del acierto en la revisión del juicio civil o criminal en que la violación se reclama; de lo contrario, tal revisión es un arma de dos filos, tan propia para enmendar una aplicación torcida de las leyes, como para echar a perder las buenas obras de los tribunales comunes.<sup>231</sup>

Asimismo esta duplicidad en el control de legalidad en materia civil, se ha convertido en un abuso por parte de los abogados litigantes, quienes interponen el amparo directo para dar más tiempo a sus clientes sobre cuestiones que prácticamente están resueltas y que han de ser confirmadas, sirviendo dicho

---

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>231</sup> Rabasa, Emilio, op. cit., nota 209, p. 171.

amparo más a una causa de denegación de la justicia pronta que a su acceso pleno y en un plazo razonable.

Ya la Suprema Corte ha manifestado su preocupación al respecto, de hecho en el *Libro blanco de la reforma judicial* de 2006 advirtió en la consulta jurídica nacional realizada, que uno de los problemas en la administración de justicia es precisamente el amparo judicial o también llamado amparo-casación. En este sentido la Corte recomienda llevar a cabo un análisis para determinar qué tipo de asuntos deben resolverse de forma definitiva ante los tribunales locales, y cuales deberán ser impugnados ante los tribunales federales, los cuales deberán ser aquellos de mayor trascendencia e importancia.

## CONCLUSIONES

1. La evolución de los derechos humanos ha tenido distintas etapas, desde una pugna con la monarquía para arrebatárselos con violencia, hasta su codificación y consecuente impacto en el reconocimiento internacional derivado de sucesos históricos que fueron definiendo su destino y alcance, tales sucesos han logrado el consenso de los Estados al reconocer los derechos humanos en diversos instrumentos internacionales, y los han convertido de observancia obligatoria dentro de los órdenes jurídicos nacionales. De este modo, podemos afirmar que los derechos humanos no han sido reconocidos siempre, sino que son el resultado de una conquista histórica que ha ido evolucionado hasta nuestros días.

2. El origen, evolución y actualidad de los derechos humanos y de la tutela judicial efectiva incluye al Cilindro de Ciro el Grande, la Carta Magna de 1215, la Constitución de Estados Unidos y su Carta de Derechos de 1791, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros.

3. El reconocimiento a los derechos humanos en México se presenta en la Constitución hasta junio de 2011, a través de la reforma de diversos preceptos constitucionales, siendo el artículo primero el mayor exponente de dicha reforma, donde se incluyen la interpretación conforme, el principio pro persona y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4. Se han incorporado al ordenamiento jurídico mexicano los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, no obstante, aún subsiste la supremacía constitucional de acuerdo a los artículos 1º, 105 fracción II, inciso g) y 133 constitucionales, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá declarar inválido un tratado internacional que sea contrario a la Constitución,

y además que ante una restricción expresa de la Constitución, se estará a dicha restricción, aún sobre los referidos tratados internacionales.

5. La tutela judicial efectiva es un derecho humano mediante el cual toda persona puede acceder a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes, para el ejercicio o defensa de sus pretensiones o derechos, mediante un proceso o procedimiento donde se respeten y garanticen las formalidades mínimas, y en el cual la resolución final sea recurrible y efectiva.

6. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende: 1) el acceso a la justicia; 2) el debido proceso y sus garantías mínimas; 3) una sentencia de fondo; 4) dos instancias o el recurso efectivo; y, 5) la ejecución efectiva de la sentencia.

7. El recurso judicial efectivo en México forma parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva, y constituye una formalidad esencial del procedimiento junto con el emplazamiento, las pruebas, los alegatos y la sentencia.

8. El recurso judicial efectivo contiene los requisitos de sencillez, rapidez, efectividad, amparo contra actos que violen derechos fundamentales, procedencia contra actos de autoridad, posibilidad de interposición ante autoridad competente, obligación de crear y desarrollar el recurso y la obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada en un recurso procedente.

9. La apelación civil en Puebla es un recurso judicial efectivo contra sentencias definitivas, ya que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, con la sencillez, rapidez, efectividad, ampara contra actos que violan derechos fundamentales, procede contra actos de autoridad, existe la posibilidad de interposición ante autoridad competente, obligación de crear y desarrollar el recurso y la obligación de la autoridad estatal de cumplir con la decisión dictada en un recurso procedente.

10. El amparo directo en materia civil duplica el control de legalidad sobre las sentencias definitivas, debido a la extensión protectora del juicio de amparo

contenido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional. En este sentido, el amparo directo resulta un medio extraordinario de control de la legalidad de las sentencias, siendo que las mismas ya han sido revisadas por un tribunal local, lo cual desvía el objeto esencial del juicio constitucional que es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo esto acarrea una excesiva carga de trabajo en el Poder Judicial de la Federación y atenta contra la autonomía de los tribunales de los estados. Finalmente vulnera el derecho humano a la justicia pronta y expedita, al postergar la administración de justicia en los juicios del orden civil.

## PROPUESTAS

1. Fortalecer la autonomía e independencia de los tribunales locales, a través de una efectiva carrera judicial que permita a sus miembros alcanzar las magistraturas luego de una trayectoria dentro del poder judicial estatal. Lo anterior, en contraposición a la interferencia del poder ejecutivo en el nombramiento discrecional de los magistrados, lo cual vulnera la autonomía del poder judicial e impide que lleguen a dichos puestos abogados con conocimiento y experiencia jurisdiccional; entorpeciendo y lesionando la efectiva impartición de justicia.

2. Derivado de lo anterior se propone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sean elegidos por el Congreso del Estado a propuesta en terna de los jueces de los estados por un periodo de diez años, con la posibilidad de reelección por un periodo igual de tiempo. Lo anterior, para fortalecer la autonomía del poder judicial y evitar que haya un cambio significativo en el poder judicial cada vez que cambia el poder ejecutivo, lo cual presume su intromisión en la actuación jurisdiccional.

3. Capacitar y actualizar a los magistrados, jueces y secretarios a través de especialidades en interpretación y argumentación jurídica, lo anterior, mediante el Instituto de Estudios Judiciales del Estado de Puebla. Además llevar a cabo cursos y diplomados para los mismos servidores públicos en materia de derechos humanos y jurisprudencia.

4. Delimitar la procedencia del amparo directo en casos de trascendencia jurídica o social, en cuestiones referentes a la inconstitucionalidad de una norma general, o cuando exista una interpretación directa a un precepto constitucional. De tal forma, que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan en mayor medida de asuntos referentes a la constitucionalidad de actos, omisiones y normas generales, y no solo de cuestiones de mera legalidad. Esta medida disminuiría el crecimiento exponencial de los Tribunales Colegiados de Circuito y la postergación de los asuntos puestos a su consideración, además de que

permitiría que dichos tribunales resolvieran sus asuntos en un menor tiempo, lo cual abonaría a la impartición de justicia pronta y expedita.

5. Delimitar los amparos para efectos, los cuales se dictan por la falta de motivación o fundamentación del acto reclamado, y que producen el rebote de los asuntos de forma reiterada; emitiendo criterios para que los magistrados federales fallen más sobre el fondo del asunto para evitar la nueva interposición del amparo directo. Al respecto se debe fortalecer la presentación y resolución de amparos adhesivos que permiten resolver todas las violaciones procesales dentro de un mismo amparo.

6. Establecer una sanción al quejoso y a su abogado autorizado cuando interpongan el amparo directo sin justificación en su tramitación de acuerdo a los argumentos de sus conceptos de violación, o cuando existan elementos suficientes que demuestren que su interposición haya sido para entorpecer o dilatar el juicio originario, lo anterior, a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

## ANEXOS

### ANEXO I

#### “CARTA DE DERECHOS DE 1791”<sup>232</sup>

##### Enmienda I.

El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o a la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni impondrá obstáculos a la libertad de expresión o de la prensa; ni coartará el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

##### Enmienda II.

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

##### Enmienda III.

En tiempo de paz ningún militar podrá alojarse en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, excepto en la forma que la ley prescriba.

##### Enmienda IV.

El derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios, será inviolable, y no se expedirán al efecto las Órdenes correspondientes a menos que exista una causa probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo.

##### Enmienda V.

---

<sup>232</sup> Consultado en [http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments\\_sp.html](http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments_sp.html) el día 1 de julio a las 11:02.

Ninguna persona será detenida para que responda por un delito punible con la pena de muerte, u otro delito infame, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando estas estén en servicio activo en tiempo de Guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa.

#### Enmienda VI.

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido; distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación; a que se le confronte con los testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

#### Enmienda VII.

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho del que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, que no sea con apego a las normas del derecho consuetudinario.

#### Enmienda VIII.

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

#### Enmienda IX.

El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo.

Enmienda X.

Las atribuciones que la Constitución no ha delegado a los Estados Unidos ni prohibido a los Estados, quedarán reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

## ANEXO II

### “LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789”<sup>233</sup>

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

---

<sup>233</sup> Consultado en <http://fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> el día 1 de julio de 2016 a las 12:43.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15.- La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

Artículo 16.- Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

### ANEXO III

#### “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”<sup>234</sup>

##### Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

---

<sup>234</sup> Consultado en <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn> el día 2 de julio de 2016 a las 20:28.

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

#### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

#### Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 13

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

#### Artículo 14

En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### Artículo 15

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

#### Artículo 16

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

#### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

## Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

## Artículo 20

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

## Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

## Artículo 23

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Artículo 26

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### Artículo 27

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

#### Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

#### Artículo 29

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## ANEXO IV

“DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948”<sup>235</sup>

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA: adoptar la siguiente

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL  
HOMBRE

Preámbulo

---

<sup>235</sup> Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> el día 2 de julio de 2016 a las 20:31.

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

## CAPITULO PRIMERO

### Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

#### Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

#### Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

#### Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

#### Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

#### Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

#### Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

#### Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

#### Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

#### Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

#### Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

#### Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

#### Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

#### Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

#### Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

#### Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

#### Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

#### Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

#### Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

#### Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

#### Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

#### Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

#### Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Deberes

### Deberes ante la sociedad

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

### Deberes para con los hijos y los padres

Artículo XXX: Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

### Deberes de instrucción

Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

### Deber de sufragio

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

### Deber de obediencia a la Ley

Artículo XXXIII: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

### Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV: Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

#### Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

#### Deber de pagar impuestos

Artículo XXXVI: Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

#### Deber de trabajo

Artículo XXXVII: Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

#### Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII: Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

## ANEXO V

### “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”<sup>236</sup>

#### Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

#### Parte I

#### Artículo 1

---

<sup>236</sup> Consultado en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> el día 2 de julio de 2016 a las 20:33.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## Parte II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### Parte III

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

## Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto

del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad

democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 20

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés

de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

## Parte IV

### Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

### Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

### Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas

invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

#### Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

### Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

### Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

### Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados

iii) En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación

dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3) La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin

embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5) La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6) La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7) Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados.

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8) Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9) Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10) El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

## Parte V

### Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

### Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## Parte VI

### Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos

tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

#### Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

## ANEXO VI

### “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”<sup>237</sup>

#### PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara

---

<sup>237</sup> Consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el día 2 de julio de 2016 a las 20:35.

la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

#### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## CAPITULO III

### DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

## Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

## CAPITULO IV

### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

## Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el

gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser

aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPITULO V

#### DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

### CAPITULO VI

#### DE LOS ORGANOS COMPETENTES

#### Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## CAPITULO VII

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

##### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

##### Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

##### Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

##### Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### Sección 2. Funciones

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

#### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

##### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

## Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPITULO VIII

### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

## Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

## Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá

designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

#### Sección 2. Competencia y Funciones

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3. Procedimiento

#### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

### CAPITULO IX

## DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las

sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO X

#### FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

##### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

##### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

## Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

## Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

## Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## CAPITULO XI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011.
- , *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2012.
- AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, Puebla, Poder Judicial de la Federación-BUAP, 2006.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2006.
- BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, México, Porrúa-UNAM, 2008.
- , *Surgimiento y decadencia de la casación en México, Reforma judicial*, Revista Mexicana de Justicia, núm. 3, enero-junio de 2004.
- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Ara Editores, Buenos Aires, 2006.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos humanos en México*, México, Editorial Flores, 2015.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª edición, México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, 2015.
- Congreso Constituyente 1916-17, ed. facsimilar, México, Diario de Debates-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *El juicio de amparo*, México, Mc Graw Hill, 2009.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Oxford, 2012.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2007.

FERRAJOLI, LUIGI, "Garantías", *Jueces para la democracia*, número 38, Madrid, julio de 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, UNAM, sexta edición, México 2009.

-----, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t F-L, UNAM-Porrúa, México, 2002.

-----, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, UNAM, 2003.

GARCÍA CASTILLO, Margarita y Castillo Salinas Sara, *Declaración universal de los derechos humanos, versión comentada*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría general del proceso*, 14ª ed., México, Oxford, 2012.

----- y FERRER MAC-GREGOR (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª ed., Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, 2ª ed., España, Editorial Civitas, 2001.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal civil*, t. I, vol. 2, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1992.

- HEGEL, FRIEDRICH, *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*, trad. José Luis Vermal, Sudamericana, Buenos Aires, 1975.
- HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo, *El amparo adhesivo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014.
- JELLINEK, GEORG, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2003.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 19.ed., Porrúa, México, 2000.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México 1972.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Séptima edición, México, Oxford, 2014.
- NICETO ALCALÁ-ZAMORA y Castillo y Ricardo Levene, *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, novena edición, México, Oxford, 2008.
- , *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2012.
- PACHECO GÓMEZ, M., *Los derechos humanos documentos básicos*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000.
- PALACIOS VARGAS, José Ramón, *El mito del amparo*, México, abril-junio de 1957.
- PALLARES Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, 17ª ed., México 2002.
- DE PINA, Rafael, Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010.

RABASA, Emilio, *El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 1969.

-----, *El juicio constitucional, Orígenes, teoría y extensión*, México, 1919.

RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, colección de textos sobre Derechos Humanos, 2011.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2003.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.

SAÍD, Alberto, González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, 2ª edición, México, Iure Editores, 2010.

SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.

SENTÍS MELENDO, Santiago, *Introducción al derecho probatorio*, Prensa Castellana, Madrid, 1965.

TENA RAMÍREZ, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, 12ª edición, México, Porrúa, 2011.

#### PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Hernández, José Luis, *La carta magna: 800 años de libertad, legalidad y respeto a la ley*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art5.htm> el día 17 marzo de 2016 a las 17:50.

Herrerías Tellería, Armando, *Orígenes externos del juicio de amparo*, México, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 39. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/19/dtr/dtr2.pdf> el día 22 de junio a las 21:12 horas.

Ovalle Favela, José, *Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj/cj7.htm> consultado el día 26 de marzo de 2016 a las 22:46.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de asuntos Jurídicos, pp. 9 y 10, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf), consultado el día 16 de mayo de 2016 a las 13:44.

Pérez Johnston, Raúl, *Artículo 16. Actos de molestia*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-SCJN, 2013, p. 1535. Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/13.pdf> consultado el día 30 de marzo de 2016 a las 11:27.

Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consultado en <http://fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> el día 1 de julio de 2016 a las 12:27.

Saavedra Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 1576, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/14.pdf> el día 8 de abril a las 12:48.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Ámbito protector del juicio de amparo*, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, p. 20, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/5.pdf> el día 20 de junio de 2016 a las 12:56.

[http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html) el día 15 de marzo de 2016 a las 14:35.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf> el día 1 de julio de 2016 a las 15:28.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf> el día 1 de julio de 2016 a las 16:02.

[http://www.plusesmas.com/nostalgia/biografias/eleanor\\_roosevelt/](http://www.plusesmas.com/nostalgia/biografias/eleanor_roosevelt/) el día 1 de julio de 2016 a las 13:33.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) el día 1 de julio de 2016 a las 21:32.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el día 2 de julio de 2016 a las 20:24.

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas\\_pdf\\_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf) el día 2 de julio de 2016 a las 22:17.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/13.pdf> consultado el día 30 de marzo de 2016 a las 11:27.

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf) el día 22 de abril de 2016 a las 21:11.

[http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments\\_sp.html](http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments_sp.html) el día 1 de julio a las 11:02.

<http://fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> el día 1 de julio de 2016 a las 12:43.

<http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn> el día 2 de julio de 2016 a las 20:28.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> el día 2 de julio de 2016 a las 20:31.

<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> el día 2 de julio de 2016 a las 20:33.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el día 2 de julio de 2016 a las 20:35.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/3/cle/cle11.pdf> el día 20 de julio de 2016 a las 13:23.

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/organosjurisdiccionales/numeroorganos/numorganoscir.asp> el día 21 de julio a las 12:01.

[http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/acuerd\\_nal\\_ini.asp?ano=2015&torid=4&nivel=5&indicador=&anio=2015&tor=4&niv=5&ind=&mostrar=1](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/acuerd_nal_ini.asp?ano=2015&torid=4&nivel=5&indicador=&anio=2015&tor=4&niv=5&ind=&mostrar=1).

#### LEGISLACIÓN

Agenda Civil de Puebla, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editores ISEF, 2016.

Congreso Constituyente 1916-17, ed. facsimilar, México, Diario de Debates-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 17.

#### REFERENCIAS INTERNACIONALES

Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos: “Acta final; resolución XXX, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, págs. 38 y ss, Edit. UPA, 1948.

Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, pp. 106 y 118.

Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, p. 24.

CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, César Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de diciembre de 2000.

Ver Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso 12.034 “Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra”, contra la República del Perú, párrafo 99.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137.

Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.